
SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

BRUNO FERRARI GARCIA DE ALBA, Secretario de Economía, y FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XXXI, y 35, fracciones XV y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 16 fracción VI, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36, fracción I inciso c), y 104, fracción II de la Ley Aduanera; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 5 fracción, XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida del país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, administrar la política de regulación no arancelaria en materia agropecuaria, para propiciar la participación eficiente de este sector productivo en los mercados internacionales;

Que el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, orientado a realizar acciones de orden sanitario para proteger los recursos agrícolas, acuícolas y pecuarios, así como regular y promover la aplicación y certificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación de alimentos y la calidad agroalimentaria de éstos, para facilitar el comercio nacional e internacional de bienes de origen vegetal y animal;

Que el 30 de junio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el cual fue reformado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 11 de abril de 2008 y el 18 de junio de 2010 (Acuerdo);

Que en atención a los avances de la tecnología y la industria, al incremento del intercambio de mercancías novedosas, a los cambios en los patrones de consumo y a la dinámica comercial internacional, los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, entre los que se encuentra México, acordaron la expedición de la Quinta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, por lo que en consecuencia, mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que ante la necesidad de otorgar a los usuarios y autoridades del comercio exterior una mayor certidumbre jurídica en la aplicación del Acuerdo, resulta indispensable actualizarlo a fin de adecuar las fracciones arancelarias contenidas en el mismo, conforme a los cambios referidos en el considerando anterior, y

Que con apego al procedimiento previsto en la ley de la materia, la Comisión de Comercio Exterior recomendó republicar las regulaciones no arancelarias correspondientes a la importación de las mercancías que requieren de control por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias que les corresponden conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se expide el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO.- Se establece la clasificación y codificación de productos químicos, farmacéuticos y biológicos, para uso en animales (excepto acuáticos), cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados en el Módulo de Consulta de Requisitos Zoosanitarios para la Importación, o en la Hoja de Requisitos Zoosanitarios emitida por la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y conforme a lo señalado en el punto Sexto de este Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
2852.90.99	Los demás.
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)benzenmetanol (Clorhidrato de Clenbuterol).
2922.50.99	Los demás.
	Únicamente: 4-hidroxi-alfa-[[[3-(4-hidroxifenil)-1-metilpropil]amino]metil]-, hidrocloreto (Clorhidrato de ractopamina).
2930.40.01	Metionina.
2930.90.02	Acido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico.
2930.90.05	Glutation.
2933.59.02	Piperazina; sus derivados de sustitución y sales de estos derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.59.10 y 2933.59.13.
	Únicamente: Los siguientes productos y sus sales: Acido carboxílico del 6-flúor-1-(4-fluonofenil)-1,4-dihidro-7-(4-metil-1-piperazinil)-4-oxo-3 quinolín (Difloxacina); Acido carboxílico del 1-ciclopropil-7-(4-etil-1-piperazinil)-6-flúor-1,4-dehidro-4-oxo-3-quinolín (Enrofloxacina).
2933.59.06	2,4-Diamino-5-(3,4,5- trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).
2933.59.13	Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico (Norfloxacin).
2933.59.20	Clorhidrato de enrofloxacin.
2933.99.08	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo (Fenbendazol).
2933.99.18	Acido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico (Acido nalidíxico).
2933.99.99	Los demás.
	Únicamente: Los siguientes productos y sus sales: Acido carboxílico del 9-flúor-6,7 dehidro-5-metil-1-oxo-1H, 5H benzo [II] quinolizin 2 (Flumequina); 6-amino 7-hidroxi 4,5,6,7-tetrahidroimidazol /4,5,1-j-k/ /1/ benzazepin-2 (1H)-ona (Clorhidrato de zilpaterol).
2934.99.99	Los demás.
	Únicamente: Acido oxolínico y sus sales.

2935.00.02	Sulfaguanidina; acetil sulfaguanidina.
2935.00.06	N-1-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida (Sulfaquinoxalina).
2935.00.13	Sulfacetamida.
2935.00.15	Sulfanilamidopirimidina (Sulfadiazina).
2935.00.16	Sulfatiazol.
2935.00.23	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.
2935.00.28	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol (Sulfametoxazol).
2935.00.33	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida (Sulfacloro piridazina) y sus sales.
2935.00.99	Los demás.
	Únicamente: Los siguientes productos y sus sales: 4-Amino-N-(4,6-dimetil-2-pirimidinil) bencensulfonamida (Sulfametazina, Sulfadimetilpirimidina, Sulfadimidina); 4-amino-N-(4-metil-2-pirimidinil) bencensulfonamida (Sulfamerazina); 4-amino-N-(5-metil-1,3,4-tiadiazolil-2) bencensulfonamida (Sulfametizol); 4-amino-N-(2,6-dimetoxi-4-pirimidinil) bencensulfonamida (Sulfadimetoxina); 4-Aminobencensulfonamida (Sulfanilamida); 4-amino-N-(3-metil-1-fenil-1H-pirazolil-5) bencensulfonamida (Sulfapirazol); Etadisulfatiazol; Sulfamonometoxina.
2937.12.01	Insulina.
2937.19.01	Adrenocorticotropina (Corticotropina).
2937.19.02	Gonadotropinas sérica o coriónica.
2937.19.03	Tiroglobulina.
2937.19.04	Hipofamina o sus ésteres.
2937.22.09	Acetato de fluperalona.
2937.23.01	Estrona.
2937.23.02	Estrógenos equinos.
2937.23.03	Estradiol, sus sales o sus ésteres.
2937.23.04	Progesterona.
2937.23.05	Estriol, sus sales o sus ésteres.
2937.23.06	Etisterona.

2937.23.07	Acetato de medroxiprogesterona.
2937.23.08	Acetato de clormadinona.
2937.23.09	Norgestrel.
2937.23.10	Acetato de megestrol.
2937.23.12	Caproato de gestonorona.
2937.23.13	Acetato de 17-alfa-Hidroxiprogesterona.
2937.23.15	Alilestrenol.
2937.23.16	Hidroxiprogesterona, sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.23.13.
2937.23.17	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.
2937.23.18	Mestranol.
2937.23.19	Noretisterona (noretindrona), sus sales o sus ésteres.
2937.23.20	Estrenona.
2937.23.21	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.
2937.23.22	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).
2937.23.99	Los demás.
2937.29.05	Androstendiona; Androst-4-en-3,17-diona.
2937.29.06	Sales o ésteres de la prednisolona.
2937.29.10	Mesterolona.
2937.29.11	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.
2937.29.19	Metiltestosterona.
2937.29.27	Acetato de estenbolona.
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.
2937.29.32	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol).
2937.29.34	Undecilenato de boldenona.

2937.29.35	Androstanolona.
2937.29.99	Los demás.
2937.90.03	Sal de sodio de la tiroxina.
2937.90.99	Los demás.
2941.10.01	Bencilpenicilina sódica.
2941.10.02	Bencilpenicilina potásica.
2941.10.03	Bencilpenicilina procaína.
2941.10.04	Fenoximetilpenicilinato de potasio (Penicilina V potásica).
2941.10.05	N,N'-Dibenciletilendiamino bis(bencilpenicilina) (Penicilina G benzatina).
2941.10.06	Ampicilina o sus sales.
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).
2941.10.09	Sales de la hetacilina.
2941.10.10	Penicilina V benzatina.
2941.10.11	Hetacilina.
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada.
2941.10.13	Epilina o sus sales.
2941.10.99	Los demás.
2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.
2941.30.01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales.
2941.30.02	Clorhidrato de 6-demetil-6-deoxi-5-hidroxi-6-metilentetraciclina.
2941.30.03	7-Cloro-6-demetiltetraciclina (Demeclociclina), o su clorhidrato.
2941.30.99	Los demás.
2941.40.01	Cloranfenicol y sus derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2941.40.02 y 2941.40.03; sales de estos productos.

2941.40.02	Tiamfenicol y sus sales.
2941.40.03	Florfenicol y sus sales.
2941.50.01	Ftalato de eritromicina.
2941.50.99	Los demás.
2941.90.01	Espiramicina o sus sales.
2941.90.02	Griseofulvina.
2941.90.03	Tirotricina.
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina, sus sales o sus derivados.
2941.90.05	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R-etiltetrahydro-5-hidroxi-6S-metil-2H-píran-2R-1L)tetrahydro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi- 3-metil benzoico (Lasalocid sódico).
2941.90.06	Polimixina, bacitracina o sus sales.
2941.90.07	Gramicidina, tioestreptón, espectinomina, viomicina o sus sales.
2941.90.08	Kanamicina o sus sales.
2941.90.09	Novobiocina, cefalosporinas, monensina, pirrolnitrina, sus sales u otros derivados de sustitución excepto lo comprendido en la fracción 2941.90.13.
2941.90.10	Nistatina, amfotericina, pimarcina, sus sales u otros derivados de sustitución.
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina, o sus sales.
2941.90.12	Sulfato de neomicina.
2941.90.13	Monohidrato de cefalexina.
2941.90.14	Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)-amino)- 3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil).
2941.90.15	Amikacina o sus sales.
2941.90.16	Sulfato de gentamicina.
2941.90.17	Lincomicina.
2941.90.99	Los demás.
3002.10.99	Los demás.
	Excepto: Reactivos, controles y calibradores de uso in vitro para diagnóstico en humanos.

3002.90.02	Antitoxina diftérica.
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.
3003.20.99	Los demás.
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.
3004.10.99	Los demás.
3004.20.01	A base de ciclosporina.
3004.20.99	Los demás.
	Únicamente: De origen animal o para uso veterinario.
3004.90.99	Los demás.
	Únicamente: Anabólicos o estimulantes; ungüento para artritis en equinos.
3503.00.01	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 3503.00.04.
3503.00.02	Colas de huesos o de pieles.
3507.90.05	Pancreatina.
3507.90.07	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.
3507.90.09	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del <i>Bacillus subtilis</i> y/o <i>Bacillus licheniformis</i> .
3507.90.10	Preparación de enzimas pectolíticas.
3507.90.11	Mezclas de tripsina y quimotripsina, incluso con ribonucleasa.
3822.00.99	Los demás.
	Únicamente: Reactivos para diagnóstico, de uso veterinario.
3824.90.18	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.

SEGUNDO.- Se establece la clasificación y codificación de los animales, bienes de origen animal o alimenticios para consumo de animales (excepto acuáticos), cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de lo señalado en el Módulo de Consulta de Requisitos Zoosanitarios para la Importación u Hoja de Requisitos Zoosanitarios emitida por la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, conforme a lo señalado en el punto Séptimo de este Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
0101.21.01	Reproductores de raza pura.
0101.29.01	Para saltos o carreras.
0101.29.02	Sin pedigree, para reproducción.
0101.29.03	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras Tipo Inspección Federal.
0101.29.99	Los demás.
0101.30.01	Asnos.
0101.90.99	Los demás.
0102.21.01	Reproductores de raza pura.
0102.29.01	Vacas lecheras.
0102.29.99	Los demás.
0102.31.01	Reproductores de raza pura.
0102.39.99	Los demás.
0102.90.99	Los demás.
0103.10.01	Reproductores de raza pura.
0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0103.92.02	De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en las fracciones 0103.92.01 y 0103.92.03.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.01	Con pedigree o certificado de alto registro.

0104.10.02	Para abasto.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0104.20.02	Borrego cimarrón.
0104.20.99	Los demás.
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.
0105.11.02	Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 18,000 cabezas por cada operación.
0105.11.99	Los demás.
0105.12.01	Pavos (gallipavos).
0105.13.01	Patos.
0105.14.01	Gansos.
0105.15.01	Pintadas.
0105.94.01	Gallos de pelea.
0105.94.99	Los demás.
0105.99.99	Los demás.
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .
0106.11.99	Los demás.
0106.13.01	Camellos o los demás camélidos (<i>Camelidae</i>).
0106.14.01	Conejos y liebres.
0106.19.01	Berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
0106.19.02	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>).
	Excepto: Venado rojo de la subespecies <i>Cervus elaphus bactrianus</i> , <i>Cervus elaphus hanglu</i> y <i>Cervus elaphus barbarus</i> .
0106.19.03	Perros.
0106.19.99	Los demás.

0106.20.99	Los demás.
	Excepto: Especies cuyo medio de vida sea el acuático.
0106.31.01	Aves de rapiña.
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cakatúas y demás papagayos).
0106.33.01	Avestruces; emús (<i>Dromaius novaehollandiae</i>).
0106.39.01	Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.
0106.39.02	Aves canoras.
0106.39.99	Las demás.
0106.41.01	Abejas.
0106.49.99	Los demás.
	Excepto: Insectos considerados como plagas agrícolas, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
	NOTA: Esta fracción incluye a los abejorros polinizadores de la especie <i>Bombus</i> .
0106.90.02	Lombriz <i>Rebellus</i> .
0106.90.99	Los demás.
0201.10.01	En canales o medias canales.
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.30.01	Deshuesada.
0202.10.01	En canales o medias canales.
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.30.01	Deshuesada.
0203.11.01	En canales o medias canales.
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0203.19.99	Las demás.
0203.21.01	En canales o medias canales.
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0203.29.99	Las demás.

0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.
0204.21.01	En canales o medias canales.
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.23.01	Deshuesadas.
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.
0204.41.01	En canales o medias canales.
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.43.01	Deshuesadas.
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.21.01	Lenguas.
0206.22.01	Hígados.
0206.29.99	Los demás.
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
0206.30.99	Los demás.
0206.41.01	Hígados.
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
0206.49.99	Los demás.
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90.99	Los demás, congelados.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.

0207.13.02	Carcazas.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.13.99	Los demás.
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.14.02	Hígados.
0207.14.03	Carcazas.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.02	Carcazas.
0207.26.99	Los demás.
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.27.02	Hígados.
0207.27.03	Carcazas.
0207.27.99	Los demás.
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.42.01	Sin trocear, congelados.
0207.43.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.45.01	Hígados.
0207.45.99	Los demás.
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.

0207.52.01	Sin trocear, congelados.
0207.53.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.55.01	Hígados.
0207.55.99	Los demás.
0207.60.01	Sin trocear, frescas o refrigeradas.
0207.60.02	Sin trocear, congeladas.
0207.60.99	Las demás.
0208.10.01	De conejo o liebre.
0208.30.01	De primates.
0208.60.01	De camellos y los demás camélidos (<i>Camelidae</i>).
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.
0208.90.99	Los demás.
0209.10.01	De cerdo.
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.90.99	Los demás.
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.
0210.19.99	Las demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0210.91.01	De primates.
0210.99.01	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.
0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.

0210.99.99	Los demás.
0401.10.01	En envases herméticos.
0401.10.99	Las demás.
0401.20.01	En envases herméticos.
0401.20.99	Las demás.
0401.40.01	En envases herméticos.
0401.40.99	Las demás.
0401.50.01	En envases herméticos.
0401.50.99	Las demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Las demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Las demás.
0402.29.99	Las demás.
0402.91.99	Las demás.
0402.99.99	Las demás.
0403.10.01	Yogur.
0403.90.99	Los demás.
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.
0404.10.99	Los demás.
0404.90.99	Los demás.
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
0405.10.99	Las demás.
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.

0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.
0405.90.99	Las demás.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
0406.30.99	Los demás.
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
0406.90.99	Los demás.
0407.11.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
0407.19.99	Los demás.
0407.21.01	Para consumo humano.
0407.21.99	Los demás.
0407.29.01	Para consumo humano.
0407.29.99	Los demás.
0407.90.01	Congelados.

0407.90.99	Los demás.
0408.11.01	Secas.
0408.19.99	Las demás.
0408.91.01	Congelados o en polvo.
0408.91.99	Los demás.
0408.99.01	Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.
0408.99.99	Los demás.
0409.00.01	Miel natural.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0501.00.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.
0502.90.99	Los demás.
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.
0505.90.99	Los demás.
0506.10.01	Oseína y huesos acidulados.
0506.90.99	Los demás.
0507.90.99	Los demás.
0510.00.01	Glándulas.
0510.00.02	Almizcle.
0510.00.03	Civeta.
0510.00.99	Los demás.
0511.10.01	Semen de bovino.

0511.91.99	Los demás.
	Únicamente: Para consumo animal.
0511.99.02	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.
0511.99.03	Semen.
0511.99.05	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.
0511.99.07	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.
0511.99.99	Los demás.
	Excepción: Huevecillos de mosca del mediterráneo, para uso en los programas de control biológico.
1501.10.01	Manteca de cerdo.
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.
1501.90.99	Las demás.
1502.10.01	Sebo.
1502.90.99	Las demás.
1503.00.99	Los demás.
1505.00.01	Grasa de lana en bruto (suada o suintina).
1506.00.99	Los demás.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.
1517.90.99	Las demás.
	Únicamente: De ganado porcino.
1601.00.99	Los demás.
1602.10.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.10.99	Las demás.
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.20.99	Las demás.

1602.31.01	De pavo (gallipavo).
1602.32.01	De gallo o gallina.
1602.39.99	Las demás.
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").
1602.49.99	Las demás.
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.
1602.50.99	Las demás.
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
1603.00.01	Extractos de carne.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
	Únicamente: Para consumo animal.
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
	Únicamente: Rellenas de productos de origen animal.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.
	Únicamente: De leche.
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.
2106.90.99	Las demás.
2202.90.04	Que contengan leche.

2301.10.01	Harina.
2301.10.99	Los demás.
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
	Únicamente: Para consumo animal.
	Excepto: De crustáceos, no enlatados.
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.
	Únicamente: Acondicionadas para su venta al por menor.
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.09, 2309.90.10 y 2309.90.11.
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B ₁₂ .
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.
2309.90.99	Las demás.
2852.90.99	Los demás.
3001.20.01	Extracto de hígado.
3001.20.02	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.
3001.20.03	Mucina gástrica en polvo.
3001.20.04	Sales biliares.
3001.90.03	Sustancias óseas.
	Excepto: De origen humano.

3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.
	Excepto: De origen humano.
3002.10.01	Sueros, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.02 y 3002.10.12.
3002.10.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.
3002.10.99	Los demás.
	Excepto: Concentrado de plaquetas de origen humano; crioprecipitado obtenido en banco de sangre.
3002.30.01	Vacunas antiaftosas.
3002.30.02	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica.
3002.30.99	Las demás.
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.
	Excepto: Bacilos lácticos liofilizados.
3002.90.99	Los demás.
	Excepto: Células progenitoras hematopoyéticas de origen humano.
	NOTA: Esta fracción incluye platelmintos, nematelmintos, protozoarios, ácaros, bacterias, micoplasmas, virus, entre otros.
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
	Únicamente: Que contengan minerales de origen animal.
3501.10.01	Caseína.
3501.90.01	Colas de caseína.
3501.90.02	Caseinatos.
3501.90.99	Los demás.
3502.11.01	Seca.
3502.19.99	Las demás.
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.
3502.90.99	Los demás.

3507.10.01	Cuajo y sus concentrados.
4101.20.01	De bovino.
4101.20.02	De equino.
4101.50.01	De bovino frescos o salados verdes (húmedos).
4101.50.02	De equino.
4101.50.99	Los demás.
4101.90.01	De equino.
4101.90.02	Crupones y medios crupones de bovino.
4101.90.99	Los demás.
4102.10.01	Con lana.
4102.21.01	Piquelados.
4102.29.99	Los demás.
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.
4103.20.99	Los demás.
4103.30.01	De porcino.
4103.90.01	De caprino.
4103.90.99	Los demás.
4105.10.01	Con precurtido vegetal.
4105.10.02	Pecurtidas de otra forma.
4106.21.01	Con precurtido vegetal.
4106.21.02	Pecurtidos de otra forma.
4106.40.01	Con precurtido vegetal.
4301.10.01	De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", " <i>Breitschwanz</i> ", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.

4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.01	De carpincho.
4301.80.02	De alpaca (nonato).
4301.80.03	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4301.80.04	De conejo o liebre.
4301.80.05	De castor.
4301.80.06	De rata almizclera.
4301.80.07	De foca u otaria.
4301.80.99	Las demás.
	Únicamente: De nutria.
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
4302.11.01	De visón.
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.19.02	De conejo o liebre.
4302.19.03	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.
4302.19.99	Las demás.
4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.20.99	Los demás.
4302.30.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.30.99	Los demás.
4303.90.99	Los demás.
5101.11.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.11.99	Los demás.
5101.19.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.19.99	Los demás.

5101.21.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.21.99	Los demás.
5101.29.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.29.99	Los demás.
5101.30.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.30.99	Los demás.
5102.11.01	De cabra de Cachemira.
5102.19.01	De cabra de Angora (mohair).
5102.19.02	De conejo o de liebre.
5102.19.99	Los demás.
5102.20.01	De cabra común.
5102.20.99	Los demás.
5103.10.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.10.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.10.99	Los demás.
5103.20.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.20.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.20.99	Los demás.
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.
5113.00.99	Los demás.
9508.10.01	Circos y zoológicos ambulantes.
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para dichas colecciones, excepto lo comprendido en las fracciones 9705.00.05 y 9705.00.06.
	Únicamente: De animales y sus partes, excepto de fósiles.
9705.00.03	Pedagógicas.
	Únicamente: De animales y sus partes, excepto de fósiles.
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.
9705.00.99	Los demás.
	Únicamente: De animales y sus partes, excepto de fósiles.

TERCERO.- Se establece la clasificación y codificación de las Especies Acuáticas, sus productos y subproductos, productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de lo señalado en el Módulo de requisitos para la importación de especies acuáticas, conforme a lo señalado en el punto Octavo del presente Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0106.19.99	Los demás.
	Unicamente: Especies acuáticas.
0106.20.03	Tortugas de agua dulce o de mar.
0106.49.99	Los demás.
	Unicamente: Especies acuáticas.
0106.90.03	Lombriz acuática.
0106.90.99	Los demás.
	Unicamente: Reptiles acuáticos (cocodrilos, caimanes, gaviales y serpientes marinas); anfibios (ranas, sapos, salamandras y cecilias).
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
	Unicamente: De especies acuáticas.
0208.90.02	Ancas (patas) de rana.
0208.90.99	Los demás.
	Unicamente: De especies acuáticas.
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
	Unicamente: De especies acuáticas.
0210.99.99	Los demás.
	Unicamente: De especies acuáticas.
0301.11.01	De agua dulce.

0301.19.99	Los demás.
0301.93.01	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>).
0301.94.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).
0301.99.99	Los demás.
0302.13.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).
0302.14.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0302.24.01	Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>).
0302.35.01	Atunes del Atlántico y del Pacífico, de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).
0302.41.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).
0302.42.01	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).
0302.43.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).
0302.44.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).
0302.45.01	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).
0302.46.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).
0302.51.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0302.53.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).
0302.54.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).
0302.55.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0302.59.99	Los demás.
0302.71.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).
0302.72.01	Bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).
0302.73.01	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>).

0302.74.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).
0302.79.99	Los demás.
0302.81.01	Cazones y demás escualos.
0302.82.01	Rayas y mantarrayas (<i>Rajidae</i>).
0302.83.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.).
0302.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.).
0302.85.01	Sargos (doradas, pargos, besugos) (<i>Sparidae</i>).
0302.89.01	Totoabas.
0302.89.99	Los demás.
0302.90.01	Hígados, huevas y lechas.
0303.12.01	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).
0303.13.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0303.14.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0303.23.01	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.).
0303.24.01	Bagre o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.).
0303.25.01	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>).
0303.26.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).
0303.34.01	Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>).
0303.45.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).
0303.53.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), Sardinela (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).
0303.54.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).
0303.55.01	Jureles (<i>Trachurus</i> spp.).
0303.56.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).

0303.63.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0303.65.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).
0303.66.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).
0303.67.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0303.69.99	Los demás.
0303.81.01	Cazones y demás escualos.
0303.82.01	Rayas o mantarrayas (<i>Rajidae</i>).
0303.83.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0303.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).
0303.89.01	Totoabas.
0303.89.99	Los demás.
0303.90.01	Hígados, huevas y lechas.
0304.31.01	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).
0304.32.01	De bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).
0304.33.01	De percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).
0304.39.99	Los demás.
0304.41.01	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0304.42.01	De truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0304.43.01	De pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).
0304.44.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .
0304.46.01	De austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0304.49.99	Los demás.

0304.51.01	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0304.52.01	De salmónidos.
0304.53.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .
0304.55.01	De austromerluza antártica o austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0304.59.99	Los demás.
0304.61.01	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).
0304.62.01	De bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).
0304.63.01	De percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).
0304.69.99	Los demás.
0304.71.01	De bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0304.73.01	De carboneros (<i>Pollachius virens</i>).
0304.74.01	De merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).
0304.75.01	De abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0304.79.99	Los demás.
0304.81.01	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0304.82.01	De truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0304.83.01	De pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).
0304.85.01	De austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0304.86.01	De arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).
0304.87.01	De atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).

0304.89.99	Los demás.
0304.93.01	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y de peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0304.94.01	De abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0304.95.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0305.31.01	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) o de peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0305.32.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .
0305.39.99	Los demás.
0305.43.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0305.44.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0305.64.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0305.71.01	Aletas de tiburón.
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.
0305.79.99	Los demás.
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.15.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).
0306.16.01	Camarones y langostinos de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).
0306.17.01	Los demás camarones y langostinos.

0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).
0306.22.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).
0306.24.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.25.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).
0306.26.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.26.99	Los demás.
0306.27.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.27.99	Los demás.
0306.29.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.
0307.19.99	Las demás.
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.41.01	Calamares.
0307.41.99	Los demás.
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.79.99	Los demás.
0307.81.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.89.99	Los demás.
0307.99.99	Los demás.
	Únicamente: Invertebrados de ornato (crustáceos, moluscos, corales, esponjas, otros celenterados, anélidos, equinodermos y poliquetos).
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.

0308.19.99	Los demás.
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0308.29.99	Los demás.
0308.30.01	Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>).
0308.90.99	Los demás.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
	Unicamente: De tortugas acuáticas.
0507.90.99	Los demás.
	Unicamente: De especies acuáticas.
0511.91.01	Desperdicios de pescados.
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura.
	Unicamente: De crustáceos, no enlatados.
0511.91.99	Los demás.
	Unicamente: Productos de crustáceos, no enlatados; huevo de trucha.
0511.99.03	Semen.
	Unicamente: De especies acuáticas.
0511.99.04	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuicultura.
0511.99.08	Esponjas naturales de origen animal.
0511.99.99	Los demás.
	Unicamente: De crustáceos, no enlatados.
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.
1602.20.99	Las demás.
	Unicamente: De animales acuáticos.
1603.00.99	Los demás.
	Unicamente: De animales acuáticos.
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
	Unicamente: De crustáceos, no enlatados.
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.

2309.90.99	Las demás.
	NOTA: Se incluyen los alimentos balanceados para especies acuáticas con contenido de ingredientes de origen de animales terrestres.
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.
	Únicamente Para uso en especies acuáticas.
2937.29.99	Los demás
	Únicamente Para uso en especies acuáticas.
3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.
	Únicamente: De especies acuáticas.
3001.90.99	Las demás.
	Únicamente: De especies acuáticas.
3002.10.01	Sueros, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.02 y 3002.10.12.
	Únicamente: De especies acuáticas.
3002.10.99	Los demás.
	Únicamente: De especies acuáticas.
3002.30.99	Las demás.
	Únicamente: Para uso en especies acuáticas.
3002.90.99	Los demás.
	Excepto: Células progenitoras hematopoyéticas de origen humano.
	NOTA: Esta fracción incluye platelmintos, nematelmintos, protozoarios, ácaros, bacterias, micoplasmas, virus, entre otros.
3004.10.99	Los demás.
	Únicamente: A base de ampicilina para uso en especies acuáticas.
3004.20.99	Los demás.
	Únicamente: A base de ácido oxolinico, eritromicina, florfenicol, flumequina, oxitetraciclina, sarafloxacin, norfloxacin y enrofloxacin, para uso en especies acuáticas.
3004.90.99	Los demás.
	Únicamente: A base de monensina sódica para uso en especies acuáticas.
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
	Únicamente: De especies acuáticas.
4106.40.01	Con precurtido vegetal.
	Únicamente: De especies acuáticas.

CUARTO.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya introducción a territorio nacional está regulada por la Dirección General de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, mediante inspección en el punto de entrada al país, conforme a lo señalado en el punto Noveno de este Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
0603.90.99	Los demás.
	Únicamente: Teñidas y/o aromatizadas.
0604.90.01	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .
0604.90.99	Los demás.
	Únicamente: Teñidas y/o aromatizadas.
0711.90.02	Papas (patatas).
	NOTA: En esta fracción se incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, los productos, consistentes en papas conservadas provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
0712.20.01	Cebollas.
0712.31.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
0712.32.01	Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>).
0712.33.01	Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>).
0712.39.99	Los demás.
0712.90.02	Ajos deshidratados.
0712.90.03	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.
	NOTA: En esta fracción se incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, los productos, consistentes en papas secas, cortadas en trozos o en rodajas, o trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
0712.90.99	Las demás.
0714.10.99	Las demás.
	Únicamente: Secas.
0714.20.99	Los demás.
	Únicamente: Secos.
0714.90.99	Los demás.
	Únicamente: Secos.
0801.22.01	Sin cáscara.
0801.32.01	Sin cáscara.

0802.12.01	Sin cáscara.
0802.22.01	Sin cáscara.
0802.32.01	Sin cáscara.
0802.90.01	Piñones sin cáscara.
0803.10.01	Plátanos para cocinar (plantains).
	Únicamente: Secos.
0803.90.99	Los demás.
	Únicamente: Secos.
0804.10.99	Los demás.
0804.20.99	Los demás.
0804.30.01	Piñas (ananás),
	Únicamente: Secas
0804.50.01	Mangostanes.
	Únicamente: Secos.
0804.50.02	Guayabas.
	Únicamente: Secas.
0804.50.03	Mangos.
	Únicamente: Secos
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.
0813.10.01	Chabacanos con hueso.
0813.10.99	Los demás.
0813.20.01	Ciruelas deshuesadas (orejones).
0813.20.99	Las demás.
0813.30.01	Manzanas.
0813.40.01	Peras.
0813.40.02	Cerezas (guindas).
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso.
0813.40.99	Los demás.
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.

0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.
	Únicamente: Secas.
0903.00.01	Yerba mate.
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0904.12.01	Triturada o pulverizada.
0905.10.01	Sin triturar ni pulverizar.
0905.20.01	Triturada o pulverizada.
0906.11.01	Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume).
0906.19.99	Las demás.
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.
0907.10.01	Sin triturar ni pulverizar.
0907.20.01	Triturado o pulverizado.
0908.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.12.01	Triturada o pulverizada.
0908.21.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.22.01	Triturado o pulverizado.
0908.31.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.32.01	Triturados o pulverizados.
0909.21.01	Sin triturar ni pulverizar.
0909.22.01	Trituradas o pulverizadas.
0909.31.01	Sin triturar ni pulverizar.
0909.32.01	Trituradas o pulverizadas.
0909.61.01	Semillas de alcaravea.
	Excepto: Para siembra
0909.61.02	Semillas de anís o badiana.
	Excepto: Para siembra.
0909.61.99	Los demás.

0909.62.02	Semillas de anís o badiana.
	Excepto: Para siembra
0909.62.01	Semillas de alcaravea.
	Excepto: Para siembra
0909.62.99	Los demás.
0910.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
	Únicamente: Seco.
0910.12.01	Triturado o pulverizado.
0910.20.01	Azafrán.
0910.30.01	Cúrcuma.
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.
	NOTA: En esta fracción se incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, las mezclas entre sí de especias comprendidas en las distintas partidas del Capítulo 9.
0910.99.01	Tomillo; hojas de laurel.
0910.99.02	Curry.
0910.99.99	Las demás.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.20.01	Harina de maíz.
1102.90.01	Harina de arroz.
1102.90.02	Harina de centeno.
1102.90.99	Las demás.
1103.11.01	De trigo.
1103.13.01	De maíz.
1103.19.01	De avena.
1103.19.02	De arroz.
1103.19.99	Los demás.
1103.20.01	De trigo.
1103.20.99	Los demás.
1104.12.01	De avena.

1104.19.01	De cebada.
1104.19.99	Los demás.
1104.22.01	De avena.
1104.23.01	De maíz.
1104.29.01	De cebada.
1104.29.99	Los demás.
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).
1106.20.99	Los demás.
1106.30.01	Harina de cajú.
1106.30.99	Los demás.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
1208.90.01	De algodón.
1208.90.02	De girasol.
1208.90.99	Las demás.
1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.
1211.90.06	Raíces de regaliz.
	Únicamente: Secas.
1212.91.01	Remolacha azucarera.
	Únicamente: Seca.
1212.92.01	Algarrobas y sus semillas, frescas o secas.
	Únicamente: Secas.

1212.94.01	Frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.
	Únicamente: Secas.
1212.99.03	Algarrobas y sus semillas, frescas o secas.
	Únicamente: Secas.
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".
	Únicamente: En "pellets".
1214.10.01	Harina y "pellets" de alfalfa.
1301.90.01	Copal.
1301.90.99	Las demás.
1404.20.01	Línteres de algodón.
1404.90.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.
1404.90.02	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.
1404.90.04	Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.
1404.90.99	Los demás.
2005.20.01	Papas (patatas).
	Excepción: Fritas, empacadas y envasadas en presentaciones para venta al público.
2103.30.01	Harina de mostaza.
2302.10.01	De maíz.
2302.30.01	De trigo.
2302.40.01	De arroz.
2302.40.99	Los demás.
2302.50.01	De leguminosas.
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.
2303.30.99	Los demás.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".

2306.10.01	De semillas de algodón.
2308.00.01	Bellotas y castañas de Indias.
2308.00.99	Los demás.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2703.00.01	Proveniente del musgo <i>Sphagnum</i> y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada "Peat-moss".
4001.29.01	Los demás.
8432.10.01	Arados.
	Únicamente: Usados.
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.
	Únicamente: Usadas.
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.
	Únicamente: Usadas.
8432.29.99	Los demás.
	Únicamente: Usados.
8432.30.01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).
	Únicamente: Usadas.
8432.30.02	Plantadoras.
	Únicamente: Usadas.
8432.30.03	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01.
	Únicamente: Usadas.
8432.30.99	Los demás.
	Únicamente: Usados.
8432.40.01	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.
	Únicamente: Usados.
8432.80.01	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).
	Únicamente: Usadas.
8432.80.02	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.
	Únicamente: Usadas.
8432.80.03	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01.
	Únicamente: Usadas.

8432.80.99	Los demás.
	Únicamente: Usados.
8433.20.01	Guadañadoras ("segadoras").
	Únicamente: Usadas.
8433.20.02	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 C.P. y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.
	Únicamente: Usadas.
8433.20.99	Los demás.
	Únicamente: Usados.
8433.30.01	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
	Únicamente: Usados.
8433.40.01	Empacadoras de forrajes.
	Únicamente: Usadas.
8433.40.02	Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.01.
	Únicamente: Usadas.
8433.40.99	Las demás.
	Únicamente: Usadas.
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.
	Únicamente: Usadas.
8433.52.01	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
	Únicamente: Usadas.
8433.53.01	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
	Únicamente: Usadas.
8433.59.01	Cosechadoras para caña.
	Únicamente: Usadas.
8433.59.02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.
	Únicamente: Usadas.
8433.59.03	Cosechadoras de algodón.
	Únicamente: Usadas.
8433.59.04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8433.59.01 y 8433.59.03.
	Únicamente: Usadas.
8433.59.99	Los demás.
	Únicamente: Maquinaria e implementos agrícolas usados.

QUINTO.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías reguladas por la Dirección General de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados en el Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la Importación, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, y conforme a lo señalado en el punto Décimo de este Acuerdo:

Fracción arancelaria	Descripción
0106.49.99	Los demás.
	Unicamente: Insectos considerados como plagas agrícolas, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
0106.90.99	Los demás.
	Unicamente: Nemátodos, ácaros, bacterias, micoplasmas, virus y viroides, considerados como plagas agrícolas y utilizados para el control biológico de estas plagas.
0106.90.04	Acaros <i>Phytoseiulus persimilis</i> .
0511.99.99	Los demás.
	Unicamente: Huevecillos de mosca del Mediterráneo, para frutales.
0601.10.01	Bulbos de gladiolas.
0601.10.02	Bulbos de tulipanes.
0601.10.03	Bulbos de hiacinth.
0601.10.04	Bulbos de lilies.
0601.10.05	Bulbos de narcisos.
0601.10.06	Azafrán.
0601.10.07	Bulbos de orquídeas.
0601.10.08	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0601.10.99	Los demás.
0601.20.01	Bulbos de gladiolas.
0601.20.02	Raíces de achicoria.
0601.20.03	Bulbos de tulipanes.
0601.20.04	Bulbos de hiacinth.
0601.20.05	Bulbos de lilies.
0601.20.06	Bulbos de narcisos.

0601.20.07	Azafrán.
0601.20.08	Bulbos de orquídeas.
0601.20.09	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0601.20.99	Los demás.
0602.10.02	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0602.10.04	Cactáceas.
0602.10.05	De piña, de plátano o de vainilla.
0602.10.06	Plantas de orquídeas.
0602.10.99	Los demás.
0602.20.01	Arboles o arbustos frutales.
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.
0602.20.03	Estacas de vid.
0602.20.99	Los demás.
0602.30.01	Rododendros y azaleas, incluso injertados.
0602.40.01	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.
0602.40.99	Los demás.
0602.90.01	Blanco de setas (micelios).
	Únicamente: De especies no forestales.
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.
	Únicamente: De especies no forestales.
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales.
	Únicamente: De especies no forestales.
0602.90.05	Yemas.
	Únicamente: De especies no forestales.
0602.90.06	Esquejes con raíz.
	Únicamente: De especies no forestales.
0602.90.09	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0602.90.11	Cactáceas.

0602.90.12	De piña, de plátano o de vainilla.
0602.90.13	Plantas de orquídeas.
	Únicamente: De especies no forestales.
0602.90.99	Los demás.
	Únicamente: Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos de especies no forestales; hongos y fitoplasmas considerados como plagas agrícolas y utilizados para el control biológico de estas plagas.
0603.11.01	Rosas.
0603.12.01	Claveles.
0603.13.01	Orquídeas.
0603.14.01	Crisantemos pom-pom.
0603.14.99	Los demás.
0603.15.01	Azucenas (<i>Lilium spp.</i>).
0603.19.01	Gladiolas.
0603.19.02	Gypsophilia.
0603.19.03	Statice.
0603.19.04	Gerbera.
0603.19.05	Margarita.
0603.19.06	Anturio.
0603.19.07	Ave del paraíso.
0603.19.08	Las demás flores frescas.
0603.19.99	Los demás.
0603.90.99	Los demás.
	Únicamente: Sin teñir ni aromatizar.
0604.20.01	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .
0604.20.02	Follajes u hojas.
	Únicamente: De especies no forestales.
0604.20.99	Los demás.
	Únicamente: De especies no forestales.

0604.90.02	Follajes u hojas.
	Únicamente: Sin teñir ni aromatizar, de especies no forestales.
0604.90.04	Yucas.
	Únicamente: De especies no forestales.
0604.90.99	Los demás.
	Únicamente: Sin teñir ni aromatizar, de especies no forestales.
0701.10.01	Para siembra.
0701.90.99	Las demás.
0702.00.01	Tomates "Cherry".
0702.00.99	Los demás.
0703.10.01	Cebollas.
0703.10.99	Los demás.
0703.20.01	Para siembra.
0703.20.99	Los demás.
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.
0704.10.01	Cortados.
0704.10.02	Brócoli ("broccoli") germinado.
0704.10.99	Los demás.
0704.20.01	Coles de Bruselas (repollitos).
0704.90.01	"Kohlrabi", "kale" y similares.
0704.90.99	Los demás.
0705.11.01	Repolladas.
0705.19.99	Las demás.
0705.21.01	Endibia "witloof" (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>).
0705.29.99	Las demás.
0706.10.01	Zanahorias y nabos.
0706.90.99	Los demás.

0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0708.10.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.).
0708.90.99	Las demás.
0709.20.01	Espárrago blanco.
0709.20.99	Los demás.
0709.30.01	Berenjenas.
0709.40.01	Cortado.
0709.40.99	Los demás.
0709.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
0709.59.01	Trufas.
0709.59.99	Los demás.
0709.60.01	Chile "Bell".
0709.60.99	Los demás.
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.
0709.91.01	Alcachofas (alcauciles).
0709.92.01	Aceitunas.
0709.93.01	Calabazas (zapallos) y calabacines (zapallitos) (<i>Cucurbita</i> spp.).
0709.99.01	Elotes (maíz dulce).
0709.99.99	Los demás.
0713.10.01	Para siembra.
0713.10.99	Los demás.
0713.20.01	Garbanzos.
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).

0713.33.01	Frijol para siembra.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
0713.34.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>).
0713.35.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>).
0713.39.99	Los demás.
0713.40.01	Lentejas.
0713.50.01	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>).
0713.60.01	Chícharos (guisantes, arvejas) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>).
0713.90.99	Las demás.
0714.10.99	Las demás.
	Únicamente: Frescas o refrigeradas.
0714.20.99	Los demás.
	Únicamente: Frescos o refrigerados.
0714.30.99	Los demás.
	Únicamente: Frescos o refrigerados.
0714.40.99	Los demás.
	Únicamente: Frescos o refrigerados.
0714.50.99	Los demás.
	Únicamente: Frescos o refrigerados.
0714.90.01	"Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalém, frescos.
0714.90.99	Los demás.
	Únicamente: Frescos o refrigerados.
0801.11.01	Secos.
0801.12.01	Con la cáscara interna (endocarpio).
0801.19.99	Los demás.
0801.21.01	Con cáscara.

0801.31.01	Con cáscara.
0802.11.01	Con cáscara.
	Únicamente: Para usos distintos a la propagación.
0802.21.01	Con cáscara.
	Únicamente: Para usos distintos a la propagación.
0802.31.01	Con cáscara.
0802.41.01	Con cáscara.
0802.42.01	Sin cáscara.
0802.51.01	Con cáscara.
	Únicamente: Para usos distintos a la propagación.
0802.52.01	Sin cáscara.
0802.61.01	Con cáscara.
0802.62.01	Sin cáscara.
0802.70.01	Nueces de cola (<i>Cola spp.</i>).
0802.80.01	Nueces de areca.
0802.90.99	Los demás
0803.10.01	Plátanos para cocinar (plantains).
	Únicamente: Frescos.
0803.90.99	Los demás.
	Únicamente: Frescos.
0804.10.01	Frescos.
0804.20.01	Frescos.
0804.30.01	Piñas (ananás).
	Únicamente: Frescas.
0804.40.01	Aguacates (paltas).
0804.50.01	Mangostanes.
	Únicamente: Frescos.
0804.50.02	Guayabas.
	Únicamente: Frescas.

0804.50.03	Mangos.
	Únicamente: Frescos.
0805.10.01	Naranjas.
0805.20.01	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).
0805.40.01	Toronjas o pomelos.
0805.50.01	De la variedad <i>Citrus aurantifolia</i> Christmann Swingle (limón "mexicano").
0805.50.02	Limón "sin semilla" o lima persa (<i>Citrus latifolia</i>).
0805.50.99	Los demás.
0805.90.99	Los demás.
0806.10.01	Frescas.
0807.11.01	Sandías.
0807.19.01	Melón chino ("cantaloupe").
0807.19.99	Los demás.
0807.20.01	Papayas.
0808.10.01	Manzanas.
0808.30.01	Peras.
0808.40.01	Membrillos.
0809.10.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
0809.21.01	Guindas (Cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>).
0809.29.99	Las demás.
0809.30.01	Griñones y nectarinas.
0809.30.02	Duraznos (melocotones).
0809.40.01	Ciruelas y endrinas.
0810.10.01	Fresas (frutillas).
0810.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.

0810.30.01	Grosellas negras, blancas o rojas, incluso las espinosas.
0810.40.01	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> .
0810.50.01	Kiwis.
0810.60.01	Duriones.
0810.70.01	Pérsimos (caquis).
0810.90.99	Los demás.
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.
	Únicamente: Frescas.
0901.11.01	Variedad robusta.
0901.11.99	Los demás.
0901.12.01	Descafeinado.
0901.21.01	Sin descafeinar.
	Únicamente: Productos a granel o en costales.
0901.22.01	Descafeinado.
	Únicamente: Productos a granel o en costales.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
0904.21.01	Chile "ancho" o "anaheim".
	Únicamente: Entero o en trozos.
0904.21.99	Los demás.
	Únicamente: Enteros o en trozos.
0910.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
	Únicamente: Fresco.
1001.11.01	Para siembra.
1001.19.99	Los demás.
1001.91.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").
1001.91.99	Las demás.
1001.99.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").

1001.99.99	Las demás.
1002.10.01	Para siembra.
1002.90.99	Los demás.
1003.10.01	Para siembra.
1003.90.01	En grano, con cáscara.
1003.90.99	Las demás.
1004.10.01	Para siembra.
1004.90.99	Las demás.
1005.10.01	Para siembra.
1005.90.01	Palomero.
1005.90.02	Elotes.
1005.90.03	Maíz amarillo.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.01	Denominado <i>grano largo</i> (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).
1006.30.99	Los demás.
1006.40.01	Arroz partido.
1007.10.01	Para siembra.
1007.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1008.10.01	Alforfón.
1008.21.01	Para siembra.
1008.29.99	Los demás.

1008.30.01	Alpiste.
1008.40.01	Fonio (<i>Digitaria spp.</i>).
1008.50.01	Quinoa o quinoa (<i>Chenopodium quinoa</i>).
1008.60.01	Triticale.
1008.90.99	Los demás cereales.
1201.10.01	Para siembra.
1201.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.
1202.30.01	Para siembra.
1202.41.01	Con cáscara.
1202.42.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.
1203.00.01	Copra.
1204.00.01	Semilla de lino, incluso quebrantada.
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico.
1205.90.99	Las demás.
1206.00.01	Para siembra.
1206.00.99	Las demás.
1207.10.01	Nueces y almendras de palma.
1207.21.01	Para siembra.
1207.29.99	Las demás.
1207.30.01	Semillas de ricino.
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).
1207.50.01	Semilla de mostaza.
1207.60.01	Para siembra.
1207.60.02	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.

1207.60.03	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del período comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.
1207.70.01	Semillas de melón.
1207.99.02	Semilla de "karité".
1207.99.99	Los demás.
1209.10.01	Semilla de remolacha azucarera.
1209.21.01	De alfalfa.
1209.22.01	De trébol (<i>Trifolium spp.</i>).
1209.23.01	De festucas.
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>).
1209.25.01	De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>).
1209.29.01	De pasto inglés.
1209.29.02	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción 1209.29.01.
1209.29.03	De sorgo, para siembra.
1209.29.04	De remolacha, excepto azucarera.
1209.29.05	De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).
1209.29.99	Las demás.
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.
1209.91.01	De cebolla.
1209.91.02	De tomate.
1209.91.03	De zanahoria.
1209.91.04	De rábano.
1209.91.05	De espinaca.
1209.91.06	De brócoli ("broccoli").
1209.91.07	De calabaza.
1209.91.08	De col.

1209.91.09	De coliflor.
1209.91.10	De espárragos.
1209.91.11	De chiles dulces o de pimientos.
1209.91.12	De lechuga.
1209.91.13	De pepino.
1209.91.14	De berenjena.
1209.91.99	Las demás.
1209.99.01	De melón.
1209.99.02	De sandía.
1209.99.03	De gerbera.
1209.99.04	De statice.
1209.99.05	De zacatón.
1209.99.99	Los demás.
	Únicamente: De especies no forestales.
1211.90.06	Raíces de regaliz.
	Únicamente: Frescas.
1211.90.99	Los demás.
	Únicamente: Polen; Flor de Jamaica, sin teñir ni aromatizar.
1212.91.01	Remolacha azucarera.
	Únicamente: Fresca o refrigerada.
1212.92.01	Algarrobas y sus semillas, frescas o secas.
	Únicamente: Frescas.
1212.92.99	Las demás.
	Únicamente: Refrigeradas.
1212.93.01	Caña de azúcar.
	Únicamente: Fresca, refrigerada o seca.
1212.94.01	Frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.
	Únicamente: Frescas.
1212.94.99	Las demás.
	Únicamente: Refrigeradas.

1212.99.04	Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) (incluidos los grñones y nectarinas) o de ciruela.
1212.99.99	Los demás.
	Únicamente: Semillas, refrigeradas; los demás productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte, frescos o refrigerados.
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".
	Excepto: En "pellets".
1214.90.01	Alfalfa.
1214.90.99	Los demás.
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
2306.10.01	De semillas de algodón.
	Únicamente: Cascarilla.
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.
	Únicamente: A granel.
2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.
2401.20.02	Tabaco para envoltura.
2401.20.99	Los demás.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2530.90.99	Las demás.
	Únicamente: Para uso agrícola o jardinería.
5201.00.01	Con pepita.
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.
5201.00.99	Los demás.
5202.99.01	Borra.
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del <i>liber</i> de la partida 53.03.

SEXTO.- Los importadores de las mercancías listadas en el punto Primero de este Acuerdo, deberán comprobar ante el personal oficial de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria (DGIF) del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el punto de entrada al país, el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios para importación, mediante la inspección documental y/o física de las mercancías previstas, así como los previstos en las demás disposiciones aplicables que al efecto emita la propia Secretaría.

De ser procedente el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios de las disposiciones legales aplicables se otorgará el Certificado Zoosanitario para Importación, el cual deberá presentarse conjuntamente con el pedimento aduanal.

SEPTIMO.- Los importadores de las mercancías, listadas en el punto Segundo de este Acuerdo, deberán comprobar ante el personal oficial de la DGIF, en el punto de entrada al país, el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios para importación, así como los previstos en las demás disposiciones legales aplicables, que al efecto emita la propia Secretaría.

La comprobación del cumplimiento de los requisitos zoosanitarios de las disposiciones legales aplicables, será mediante la inspección documental y/o física de las mercancías previstas en el punto Segundo y de ser procedente se otorgará el Certificado Zoosanitario para Importación, el cual deberá presentarse conjuntamente con el pedimento aduanal.

OCTAVO.- Los importadores de Especies Acuáticas, sus productos y subproductos, productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies, listadas en el punto Tercero del presente Acuerdo, deberán comprobar ante el personal oficial de la DGIF, en el punto de entrada al país, el cumplimiento de los requisitos de sanidad acuícola, así como las demás disposiciones legales aplicables que al efecto emita la propia Secretaría.

La comprobación del cumplimiento de los requisitos de sanidad acuícola de las disposiciones legales aplicables, será mediante la inspección documental y/o física de las mercancías previstas en el punto Tercero y de ser procedente se otorgará el Certificado de Sanidad Acuícola para Importación, el cual deberá presentarse conjuntamente con el pedimento aduanal.

NOVENO.- Los importadores de las mercancías listadas en el punto Cuarto de este Acuerdo, deberán someterlas a inspección por parte de la DGIF, en el punto de entrada al país, en términos de las demás disposiciones regulatorias aplicables que al efecto emita la propia Secretaría, a fin de certificar que los productos a importar se encuentren libres de plagas.

De ser procedente, se otorgará el Certificado Fitosanitario para Importación, el cual deberá presentarse conjuntamente con el pedimento aduanal.

DECIMO.- Los importadores de las mercancías listadas en el punto Quinto de este Acuerdo, deberán comprobar ante el personal oficial de la DGIF, en el punto de entrada al país, el cumplimiento de lo señalado en el Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la Importación, a fin de que se realice la inspección que tendrá por objeto verificar y certificar que los productos a importar se encuentren libres de plagas, de ser procedente, el personal oficial de la DGIF otorgará el Certificado Fitosanitario para Importación, el cual deberá presentarse con el pedimento aduanal.

Para la aplicación del punto Quinto de este Acuerdo, se entiende por especies no forestales, aquellas plantas herbáceas o leñosas que no se desarrollan en forma silvestre y son cultivadas.

DECIMO PRIMERO.- Para constatar el cumplimiento de lo indicado en el presente Acuerdo, la autoridad aduanera únicamente exigirá la presentación del Certificado Zoosanitario para Importación, Certificado de Sanidad Acuícola para Importación, o el Certificado Fitosanitario para Importación, según corresponda, emitidos por las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria adscritas a la DGIF, ubicadas en los puntos de entrada al país; quienes autorizarán la importación.

DECIMO SEGUNDO.- No obstante lo dispuesto en este Acuerdo, las envolturas o embalajes de madera, costalera de yute, ixtle, paja, gramíneas o de otros productos de origen vegetal, que contengan mercancías de importación, se someterán a inspección fitosanitaria por parte de la DGIF, para determinar las medidas profilácticas a que hubiere lugar.

Adicionalmente, en los casos de importación de material propagativo genéticamente modificado para uso agrícola, el importador deberá exhibir ante el personal oficial mencionado el permiso de liberación al ambiente correspondiente, vigente, emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en términos de los artículos 13, fracciones III y VI, y 32, fracciones I, II y III de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

DECIMO TERCERO.- Lo dispuesto en este Acuerdo no aplicará para los productos, residuos y subproductos que se destinen al régimen de importación definitiva luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refieren dichos artículos, siempre que las mercancías de las cuales se deriven dichos productos, residuos o subproductos se hayan importado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), o el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y siempre que al momento de su internación al territorio nacional dichas mercancías hayan cumplido las regulaciones zoosanitarias, de sanidad acuícola o fitosanitarias que resulten aplicables.

DECIMO CUARTO.- El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a las regulaciones no arancelarias del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las mercancías cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, en base a los criterios técnicos aplicables.

DECIMO QUINTO.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación de mercancías, conforme a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007 y su modificación del 11 de abril de 2008 y 18 de junio de 2010, por lo que cualquier remisión al mismo se entenderá referida al presente Acuerdo.

TERCERO.- Las autorizaciones previas que hayan sido expedidas al amparo del Acuerdo mencionado en el Transitorio anterior seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidas, y podrán continuar siendo utilizadas para los efectos para los que fueron emitidas, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. Para efectos de establecer la correspondencia entre las fracciones arancelarias, se estará a lo señalado en las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 30 de junio de 2012 y las vigentes a partir del 1 de julio de 2012, publicadas por la Secretaría de Economía.

México, D.F., a 6 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda.-** Rúbrica.

TRIGESIMA Tercera Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado el 6 de julio de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracciones XI y XII, 6o., y 27 de la Ley de Comercio Exterior; 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 6 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior (Acuerdo), el cual ha sufrido diversas modificaciones;

Que en atención a los avances de la tecnología y la industria, al incremento del intercambio de mercancías novedosas, a los cambios en los patrones de consumo y a la dinámica comercial internacional, los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, entre los que se encuentra México, acordaron la expedición de la "Quinta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías";

Que el Decreto por el que se modifican la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; el diverso por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, y el diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, tiene por objeto adoptar a partir del 1 de julio de 2012, las modificaciones derivadas de la Quinta Enmienda antes señalada;

Que el Decreto mencionado modifica el alcance de algunas de las fracciones arancelarias contenidas en los Anexos 2.2.1 "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía (Acuerdo de Permisos)"; 2.2.2 "Criterios y Requisitos para otorgar los permisos previos"; 2.4.1 "Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Acuerdo de NOM's)", y 2.5.1 "Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación esta sujeta al pago de cuotas compensatorias (Aviso de Cuotas Compensatorias)" del Acuerdo, por lo que resulta apropiado actualizarlos para reflejar las modificaciones en la codificación y nomenclatura de las mercancías a que se refiere la Quinta Enmienda del Sistema Armonizado y otorgar certeza jurídica a autoridades y usuarios;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, y 36, fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las normas oficiales mexicanas, o las partes de éstas, cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, y

Que las disposiciones del presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas favorablemente, se expide la siguiente

**TRIGESIMA TERCERA MODIFICACION AL ACUERDO POR EL QUE LA
SECRETARIA DE ECONOMIA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARACTER GENERAL
EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION EL 6 DE JULIO DE 2007**

Primero.- Se **adiciona** el inciso o) a la fracción II del numeral 2., de la Sección Primera "Registro de productos" del Apartado F. "Certificación de Origen", de la regla 6.3.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado el 6 de julio de 2007 en el Diario Oficial de la Federación y sus modificaciones, para quedar como sigue:

“6.3.1 ...

A. a E. ...

F. ...

1. ...

2. ...

I. ...

II. ...

a) a n) ...

o) Para el Acuerdo con Japón se podrá indicar:

i. Certificado de origen, o

ii. Exportador autorizado con sus modalidades.”

Segundo.- Se **reforman** la tabla contenida en la fracción I del artículo 1; la tabla contenida en el artículo 3; las tablas contenidas en las fracciones I y II del artículo 5, y la tabla contenida en la fracción I del 7 del Anexo 2.2.1 “Acuerdo de Permisos” del Acuerdo indicado en el Punto Primero, para quedar como siguen:

“ANEXO 2.2.1

ACUERDO DE PERMISOS

ARTICULO 1o.- ...

I.- ...

Fracción arancelaria	Descripción
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.
2709.00.99	Los demás.
2710.12.03	Gasolina para aviones.
2710.12.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.12.03.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados “Corrientes C4’s”.
2711.19.99	Los demás.
2711.29.99	Los demás.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
4012.20.99	Los demás.
6309.00.01	Artículos de prendería.
9806.00.02	Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Economía.
9806.00.03	Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos para investigación o desarrollos tecnológicos, cuando los centros públicos de investigación, universidades públicas y privadas, instituciones de investigación científica y tecnológica, personas físicas y morales, inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, se sujeten a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II.- ...

ARTICULO 2o.- ...

ARTICULO 3o.- ...

Fracción arancelaria	Descripción
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
0806.10.01	Frescas.
1001.91.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").
1001.99.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").
1003.90.01	En grano, con cáscara.
1005.90.03	Maíz amarillo.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1521.10.01	Carnauba.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1806.32.01	Sin rellenar.
	Excepto: Los originarios y provenientes de Cuba.
1806.90.99	Los demás.
	Excepto: Los originarios y provenientes de Cuba.
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.
2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.
2401.20.99	Los demás.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
	Excepto: Los originarios y provenientes de Cuba y Panamá.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
2403.19.99	Los demás.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.99	Los demás.

ARTICULO 40.- ...**ARTICULO 50.- ...****I.- ...**

Fracción arancelaria	Descripción
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
1003.90.01	En grano, con cáscara.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.

II.- ...

Fracción arancelaria	Descripción
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.13.02	Carcasas.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.13.99	Los demás.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.99	Los demás.
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.60.99	Las demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
0406.30.99	Los demás.
0407.11.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
0407.19.99	Los demás.
0407.21.01	Para consumo humano.
0407.29.01	Para consumo humano.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.

1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
	Excepto: Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, a base de extractos de cola y ácido cítrico coloreado con azúcar caramelizado, ácido cítrico y aceites esenciales de frutas u otros frutos (por ejemplo limón o naranja).

ARTICULO 6o. a 6o. BIS.- ...**ARTICULO 7o.- ...****I.- ...**

Fracción arancelaria	Descripción
2709.00.99	Los demás.
2710.12.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.12.03.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.07	Aceite parafínico.
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
2710.19.99	Los demás.
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.99	Los demás.
2711.29.99	Los demás.
2712.20.01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.
2712.90.02	Ceras microcristalinas.
2712.90.04	Ceras, excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02.
2712.90.99	Los demás.

II.- a IV.- ...**ARTICULO 8. a 17.- ...”**

Tercero.- Se **reforman** el numeral uno de la tabla contenida en la fracción I; la tabla contenida en la fracción III; las tablas contenidas en los numerales 1 y 2 de la fracción V, y la tabla contenida en el numeral 1 de la fracción VII del Anexo 2.2.2 “Criterios y Requisitos para otorgar los permisos previos” del Acuerdo referido en el Punto Primero, para quedar como siguen:

“ANEXO 2.2.2

CRITERIOS Y REQUISITOS PARA OTORGAR LOS PERMISOS PREVIOS

I. ...

	Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
1.	2709.00.01 2709.00.99 2710.12.03 2710.12.04 2710.19.04 2710.19.05 2710.19.08 2711.12.01 2711.13.01 2711.19.01 2711.19.03 2711.19.99 2711.29.99 4012.20.01 4012.20.99 6309.00.01 9806.00.02 9806.00.03	...	
...	...	...	...

I BIS. a II. ...

III. ...

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
0402.10.01 0402.21.01 0402.91.01 0406.90.03 0713.33.02 0713.33.03 0713.33.99 0806.10.01 1001.91.01 1001.99.01 1003.90.01 1005.90.03 1005.90.04 1107.10.01 1107.20.01 1516.10.01 1521.10.01 1704.10.01 1704.90.99 1806.32.01 1806.90.99 2101.11.01 2401.10.01 2401.10.99 2401.20.01 2401.20.99 2402.10.01 2402.20.01 2402.90.99 2403.11.01 2403.19.99 2403.91.01 2403.91.99 2403.99.99	...	

IV. ...

V. ...

1. ...

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
0402.10.01	...	
0402.21.01		
0713.33.02		
0713.33.03		
0713.33.99		
1003.90.01		
1107.10.01		
1107.20.01		

2. ...

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
0207.13.01	...	
0207.13.02		
0207.13.03		
0207.13.99		
0207.26.01		
0207.26.99		
0207.44.01		
0207.54.01		
0207.60.99		
0402.10.01		
0402.21.01		
0402.91.01		
0406.10.01		
0406.30.01		
0406.30.99		
0407.11.01		
0407.19.99		
0407.21.01		
0407.29.01		
0713.33.02		
0713.33.03		
0713.33.99		
1516.10.01		
1701.12.02		
1701.12.03		
1701.13.01		
1701.14.02		
1701.14.03		
1806.10.01		
2106.90.05		

VI. ...

VII. ...

1. ...

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
2709.00.99	...	
2710.12.04		
2710.19.04		
2710.19.05		
2710.19.07		
2710.19.08		
2710.19.99		
2711.12.01		
2711.13.01		
2711.19.01		
2711.19.99		
2711.29.99		
2712.20.01		
2712.90.02		
2712.90.04		
2712.90.99		

2. a 4. ...”

CUARTO.- Se **reforma** el Anexo 2.4.1 “Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida” (Acuerdo de NOM’s) del Acuerdo referido en el Punto Primero, para quedar como se aprecia al final del presente instrumento.

QUINTO.- Se **reforma** el Anexo 2.5.1 “Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación esta sujeta al pago de cuotas compensatorias” (Aviso de Cuotas Compensatorias) del Acuerdo referido en el Punto Primero, para quedar como se aprecia al final del presente instrumento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los permisos previos que hayan sido expedidos con anterioridad al 1 de julio de 2012, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, observando la correspondencia entre las fracciones arancelarias, conforme a las Tablas de Correlación entre la TIGIE 2007 y la TIGIE 2012 emitidas por la Secretaría de Economía, entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 30 de junio de 2012 y las vigentes a partir del 1 de julio de 2012.

TERCERO.- A partir del 8 de septiembre de 2012, el encabezado de la fracción IV del artículo 3 del Anexo 2.4.1 “Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida”, será el siguiente: Capítulo 6 (Información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-139-SCFI-2012, Información Comercial-Etiquetado de extracto natural de vainilla (*Vanilla spp.*), derivados y sustitutos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2012.

CUARTO.- Lo dispuesto en el artículo 3, fracción VIII, para la fracción arancelaria 0407.21.01, únicamente, del Anexo 2.4.1, “Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida” entrará en vigor cuando cesen los efectos de la contingencia sobre el virus de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3. El cese de los efectos se dará a conocer a través de un aviso que para tal efecto publique la Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

ANEXO 2.4.1

ACUERDO QUE IDENTIFICA LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION EN LAS QUE SE CLASIFICAN LAS MERCANCIAS SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL PUNTO DE SU ENTRADA AL PAIS, Y EN EL DE SU SALIDA (ACUERDO DE NOM'S)

ARTICULO 1.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 5 del presente Acuerdo:

Fracción arancelaria	Descripción	NOM	Publicación D.O.F.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.		
	Únicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.		
	Únicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.31.01	Rellenos.		
	Únicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.32.01	Sin rellenar.		
	Únicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.		
	Únicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.90.02	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.		
	Únicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.90.99	Los demás.		
	Únicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.		
	Únicamente: Para la elaboración de tortillas y tostadas.	NOM-187-SSA1/SCFI-2002	18-08-03
1905.90.99	Los demás.		
	Únicamente: Tortillas y tostadas.	NOM-187-SSA1/SCFI-2002	18-08-03
2202.90.04	Que contengan leche.		
	Únicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma, para productos que contengan cacao, chocolate, o sus derivados.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
2208.90.03	Tequila.	NOM-006-SCFI-2005 (Referencia anterior NOM-006-SCFI-1994)	06-01-06
2208.90.99	Los demás.		
	Únicamente: Mezcal.	NOM-070-SCFI-1994 (Referencia anterior NMX-V-008-SCFI-1993)	12-06-97

2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).		
	Únicamente: Presentado en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).		
	Únicamente: Presentado en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.		
	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3307.49.99	Las demás.		
	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3401.19.99	Los demás.		
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3401.20.01	Jabón en otras formas.		
	Únicamente: Presentado en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3401.30.01	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.11.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos, excepto lo comprendido en la fracción 3402.11.02.		
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.11.02	Sulfonatos sódicos de octenos y de iso-octenos.		
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.11.03	Lauril di o tri glicoleter sulfato de sodio al 70% de sólidos.		
	Únicamente: Presentado en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.11.99	Los demás.		
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.12.01	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.		
	Únicamente: Presentada en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.12.02	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.		
	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.12.03	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.		
	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.12.99	Los demás.		
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquifenoles o alcoholes grasos.		
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02

3402.13.02	Polisorbato (Esteres grasos de sorbitán polioxietilado).		
	Unicamente: Presentado en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.13.99	Los demás.		
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.19.99	Los demás.		
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-aurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.		
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.		
	Unicamente: Presentada en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.		
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.		
	Unicamente: Para limpieza, presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.20.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.		
	Unicamente: Presentada en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.20.99	Los demás.		
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.90.01	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.		
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.90.02	Composiciones constituidas por polialquifenol-formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.		
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.90.99	Las demás.		
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3404.20.01	De poli(oxietileno) (polietilenglicol).		
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3404.90.01	Ceras polietilénicas.		
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02

3404.90.02	De lignito modificado químicamente.		
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3404.90.99	Las demás.		
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.		
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3405.20.01	Encáusticos para pisos de madera.		
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3405.20.99	Los demás.		
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metal.		
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.		
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3405.90.01	Lustres para metal.		
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3405.90.99	Las demás.		
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3605.00.01	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	NOM-118-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-118-SCFI-1995)	07-05-04
3808.94.01	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)-etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.		
	Unicamente: Presentado en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3808.94.02	Formulados a base de isotiazolinona.		
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3808.94.99	Los demás.		
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3809.10.01	A base de materias amiláceas.		
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3809.91.99	Los demás.		
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3819.00.01	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.	NOM-113-SCFI-1995	28-01-98
3824.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02

3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.		
	Únicamente: Duchas (regaderas), incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.	NOM-008-CONAGUA-1998 (Referencia anterior NOM-008-CNA-1998)	25-06-01
3922.90.99	Los demás.		
	Únicamente: Inodoros, incluso con depósito de agua acoplado, distintos de los inodoros entrenadores para niños, los inodoros portátiles y los destinados a colocarse en vehículos, casas rodantes e instalaciones temporales similares.	NOM-009-CONAGUA-2001 (Referencia anterior NOM-009-CNA-2001)	02-08-01
3925.10.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.		
	Únicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997 (Referencia anterior NOM-006-CNA-1997)	29-01-99
4011.10.02	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura.		
	Únicamente: a) De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.03	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura.		
	Únicamente: a) De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.04	Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% o 65% o 60% de su anchura.		
	Únicamente: a) De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10

4011.10.05	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura.		
	Únicamente: a) De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.06	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura.		
	Únicamente: a) De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.07	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 75% ó 70% ó 65% ó 60% de su anchura.		
	Únicamente: a) De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.08	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; y las de diámetro interior igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas).		
	Únicamente: a) De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10

4011.10.09	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% ó 60% de su anchura.		
	Unicamente: a) De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.99	Los demás.		
	Unicamente: a) De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial.		
	Unicamente: Utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	Unicamente: Utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.20.03	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
4011.20.04	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.		
	Unicamente: Empleados en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	Unicamente: Empleados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.20.05	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	NOM-121-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-121-SCFI-1996)	04-06-04
4013.20.01	De los tipos utilizados en bicicletas.	NOM-121-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-121-SCFI-1996)	04-06-04
4013.90.99	Las demás.		
	Unicamente: Para motocicletas, trimotos, cuádrimotos, remolques y semirremolques.	NOM-121-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-121-SCFI-1996)	04-06-04
6301.10.01	Mantas eléctricas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01

6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.		
	Unicamente: Para uso industrial y/o de protección personal.	NOM-113-STPS-2009 (Referencia anterior NOM-113-STPS-1994)	22-12-09
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.		
	Unicamente: Para uso industrial y/o de protección personal, con puntera no metálica de protección.	NOM-113-STPS-2009 (Referencia anterior NOM-113-STPS-1994)	22-12-09
6506.10.01	Cascos de seguridad.		
	Unicamente: Cascos de protección industrial, distintos de los utilizados por mineros, motociclistas, bomberos, o los que se destinen para la práctica del deporte.	NOM-115-STPS-2009 (Referencia anterior NOM-115-STPS-1994)	22-12-09
6810.91.99	Las demás.		
	Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997 (Referencia anterior NOM-006-CNA-1997)	29-01-99
6811.40.99	Las demás.		
	Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997 (Referencia anterior NOM-006-CNA-1997)	29-01-99
6811.89.99	Las demás.		
	Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997 (Referencia anterior NOM-006-CNA-1997)	29-01-99
6910.10.01	De porcelana.		
	Unicamente: Inodoros (retretes).	NOM-009-CONAGUA-2001 (Referencia anterior NOM-009-CNA-2001)	02-08-01
6910.90.01	Inodoros (retretes).	NOM-009-CONAGUA-2001 (Referencia anterior NOM-009-CNA-2001)	02-08-01
6910.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997	29-01-99
7309.00.99	Los demás.		
	Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997 (Referencia anterior NOM-006-CNA-1997)	29-01-99
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	NOM-019-SEDG-2002 (Referencia anterior NOM-023-SCFI-1993)	30-05-02
	NOTA: Los aparatos llamados cocinas se conocen también como "estufas de cocina".		
7321.11.02	Las demás cocinas, excepto portátiles.	NOM-019-SEDG-2002 (Referencia anterior NOM-023-SCFI-1993)	30-05-02
	NOTA: Los aparatos llamados cocinas se conocen también como "estufas de cocina".		
7321.11.99	Los demás		
	Unicamente: Estufas domésticas.	NOM-019-SEDG-2002 (Referencia anterior NOM-023-SCFI-1993)	30-05-02
7321.81.99	Los demás.		
	Unicamente: Para la preparación de alimentos.	NOM-019-SEDG-2002 (Referencia anterior NOM-023-SCFI-1993)	30-05-02
7323.91.99	Los demás.		
	Unicamente: Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
7323.92.02	Artículos de cocina.		
	Unicamente: Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98

7323.93.99	Los demás.		
	Unicamente: Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
7323.94.03	Artículos de cocina.		
	Unicamente: Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
7323.99.99	Los demás.		
	Unicamente: Ollas a presión, de hierro o acero, sin esmaltar.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
7324.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.	NOM-008-CONAGUA-1998 (Referencia anterior NOM-008-CNA-1998)	25-06-01
7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.		
	Unicamente: Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambrón.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7408.11.99	Los demás.		
	Unicamente: Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambrón.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7408.19.99	Los demás.		
	Unicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7412.20.01	De aleaciones de cobre.		
	Unicamente: Conexión integral denominada "Cola de cochino".	NOM-018/3-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-X-01-1992)	14-10-93
7413.00.99	Los demás.		
	Unicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.		
	Unicamente: Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.	NOM-008-CONAGUA-1998 (Referencia anterior NOM-008-CNA-1998)	25-06-01
7605.11.99	Los demás.		
	Unicamente: Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambrón.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7605.19.99	Los demás.		
	Unicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7605.29.99	Los demás.		
	Unicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7614.10.01	Con alma de acero.		
	Unicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7614.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7615.10.01	Ollas de presión.	NOM-054-SCFI-1998	4-09-98
8205.40.01	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.		
	Unicamente: Con probador de corriente, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01

8214.10.01	Sacapuntas.		
	Unicamente: Electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.		
	Unicamente: Para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	NOM-005-SCFI-2005 (Referencias anteriores NOM-005-SCFI-1994 NOM-EM-011-SCFI-2004)	27-09-05
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.		
	Unicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,187 kw a 0,746 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2008	25-07-08
8413.60.99	Los demás.		
	Unicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,187 kw a 0,746 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2008	25-07-08
8413.70.03	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.		
	Unicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,187 kw a 0,746 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2008	25-07-08
8413.70.99	Las demás.		
	Unicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,187 kw a 0,746 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2008	25-07-08
8413.81.99	Los demás.		
	Unicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,187 kw a 0,746 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2008	25-07-08
8413.82.01	Elevadores de líquidos.		
	Unicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,187 kw a 0,746 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2008	25-07-08

8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.		
	Únicamente: Eléctricos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Únicamente: Electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8414.51.99	Los demás.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Únicamente: Electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8414.59.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8414.60.01	De uso doméstico.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8414.90.99	Los demás.		
	Únicamente: Purificadores de ambiente con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo "sistema de elementos separados" ("split-system").		
	Únicamente: a) De pared o para ventanas, de capacidad inferior a 36,000 BTU/h (10,600 W), que no sean del tipo "sistema de elementos separados" ("split-system").	NOM-021-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-021-ENER/SCFI/ECOL-2000)	04-08-08
	b) Del tipo "sistema de elementos separados" ("split-system").	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
		NOM-023-ENER-2010	20-12-10
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor).		
	Únicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P.		
	Únicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Únicamente: Equipos de aire tipo central, paquete o dividido (condensadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean "minisplit".	NOM-011-ENER-2006 (Referencia anterior NOM-011-ENER-2002)	22-06-07
8415.82.99	Los demás.		
	Únicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Únicamente: Equipos de aire tipo central divididos (evaporadoras y manejadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean "minisplit".	NOM-011-ENER-2006 (Referencia anterior NOM-011-ENER-2002)	22-06-07

8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.		
	Únicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Únicamente: Electrodomésticos.	NOM-015-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-015-ENER-1997)	15-01-03
	Únicamente: Los que no sean electrodomésticos.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.10.99	Los demás.		
	Únicamente: Los que no sean electrodomésticos.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.21.01	De compresión.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
		NOM-015-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-015-ENER-1997)	15-01-03
8418.29.01	De absorción, eléctricos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8418.29.99	Los demás.		
	Únicamente: Eléctricos para uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Únicamente: De capacidad inferior o igual a 850 dm ³ (30 pies ³).	NOM-015-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-015-ENER-1997)	15-01-03
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.30.99	Los demás.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Únicamente: De capacidad inferior o igual a 850 dm ³ (30 pies ³).	NOM-015-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-015-ENER-1997)	15-01-03

8418.40.04	De compresión, excepto de uso doméstico.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL- 2000)	11-12-08
8418.40.99	Los demás.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL- 2000)	11-12-08
8418.50.01	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL- 2000)	11-12-08
8418.50.99	Los demás.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL- 2000)	11-12-08
8419.11.01	De calentamiento instantáneo, de gas.	NOM-020-SEDG-2003 (Referencia anterior NOM-022-SCFI-1993)	22-12-03
8419.19.01	De uso doméstico.		
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Unicamente: Calentadores para agua tipo almacenamiento, a base de gas natural o gases licuados de petróleo.	NOM-020-SEDG-2003 (Referencia anterior NOM-027-SCFI-1993)	22-12-03
8419.19.99	Los demás.		
	Unicamente: Calentadores para agua tipo almacenamiento, a base de gas natural o gases licuados de petróleo.	NOM-020-SEDG-2003 (Referencia anterior NOM-027-SCFI-1993)	22-12-03
8419.81.01	Cafeteras.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8419.81.99	Los demás.		
	Unicamente: De uso doméstico, excepto ollas a presión.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Unicamente: Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
8419.89.07	Autoclaves.		
	Unicamente: Esterilizadores para uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.		
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8421.21.99	Los demás.		
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8422.11.01	De tipo doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8423.81.01	Con capacidad inferior o igual a 30 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8423.81.02.		
	Unicamente: De uso comercial e industrial.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993)	09-06-99

8423.81.02	De funcionamiento electrónico.		
	Unicamente: De uso comercial e industrial.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993)	09-06-99
8423.82.01	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8423.82.02.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993)	09-06-99
8423.82.02	De funcionamiento electrónico.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993)	09-06-99
8423.89.99	Los demás.		
	Unicamente: Básculas de más de 5,000 kilogramos de pesada.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993)	09-06-99
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 Kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	NOM-114-SCFI-2006	13-06-06
8425.42.99	Los demás.		
	Unicamente: Tipo botella con capacidad de carga de hasta 30 toneladas.	NOM-114-SCFI-2006.	13-06-06
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8443.12.01	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm. y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
8443.13.01	Para oficina.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
8443.31.01	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.		
	Unicamente: De procesamiento de datos que se presenten en su propio gabinete o carcasa y funcionen asociadas a unidades de entrada o de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Unicamente: Destinados para oficinas y escuelas, que no sean equipos de procesamiento de datos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
8443.32.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.		
	Unicamente: De procesamiento de datos que se presenten en su propio gabinete o carcasa y funcionen asociadas a unidades de entrada o de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Unicamente: De oficina, que no sean equipos de procesamiento de datos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
8443.32.02	Impresoras láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.03	Impresoras de barra luminosa electrónica.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.04	Impresoras por inyección de tinta.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.05	Impresoras por transferencia térmica.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98

8443.32.06	Impresoras ionográficas.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.07	Las demás impresoras láser.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.08	Impresoras de matriz por punto.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.99	Los demás.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.39.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.		
	Únicamente: De oficina, que no sean de procesamiento de datos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
8443.39.02	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto lo comprendido en la fracción 8443.39.04.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
8443.39.03	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
8443.39.04	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
8443.39.05	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
8443.39.06	Aparatos de termocopia.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
8443.39.07	Telefax.		
	Únicamente: De oficina, no asociados a unidades de entrada o de salida.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	14-10-93
	Únicamente: De procesamiento de datos, asociados a unidades de entrada o de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.39.08	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax.		
	Únicamente: Destinados para oficinas y escuelas, no asociados a unidades de entrada o de salida.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	14-10-93
	Únicamente: De procesamiento de datos, asociados a unidades de entrada o de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8450.11.01	De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
		NOM-005-ENER-2010 (Referencia anterior NOM-005-ENER-2000)	03-02-10
8450.12.01	De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
		NOM-005-ENER-2010 (Referencia anterior NOM-005-ENER-2000)	03-02-10
8450.19.01	De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8451.21.01	De uso doméstico.		
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01

8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.		
	Unicamente: Lava-alfombras.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas.		
	Unicamente: Con motor eléctrico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ C.P.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.21.99	Los demás.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 v, con peso de 4 kg a 8 kg.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital, con potencia inferior o igual a 0.2 C.P.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.29.99	Los demás.		
	Unicamente: Herramientas electromecánicas de uso doméstico, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8469.00.01	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8469.00.02	Máquinas de escribir automáticas electrónicas.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
8469.00.03	Máquinas de escribir automáticas excepto lo comprendido en la fracción 8469.00.02	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-N-064-1979)	14-10-93

8469.00.04	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985).	14-10-93
8470.10.01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-046-1987)	14-10-93
8470.10.02	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-046-1987)	14-10-93
8470.10.99	Las demás.		
	Únicamente: Destinados para oficinas y escuelas, que no incluyan un sistema operativo.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-046-1987)	14-10-93
	Únicamente: Las que incluyan un sistema operativo.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.		
	Únicamente: Calculadoras.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-046-1987)	14-10-93
8470.30.01	Las demás máquinas de calcular.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-046-1987)	14-10-93
8470.50.01	Cajas registradoras.		
	Únicamente: De oficina, no asociadas a un equipo de procesamiento de datos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-062-1988)	14-10-93
	Únicamente: De procesamiento de datos, asociados a unidades de entrada o de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8470.90.01	Máquinas para franquear.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos (tiques).	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8470.90.03	Máquinas de contabilidad.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	
8470.90.99	Las demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistema.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.50.01	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.60.02	Unidades combinadas de entrada/salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.60.03	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98

8471.70.01	Unidades de memoria.		
	Únicamente: Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.80.02	Unidades de control o adaptadores.		
	Únicamente: Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.80.03	Máquinas para transferir datos codificados de un soporte a otro (Reproductoras o multiplicadoras).		
	Únicamente: Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.80.99	Los demás.		
	Únicamente: Máquinas presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.90.99	Los demás.		
	Únicamente: Máquinas presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8472.10.01	Mimeógrafos.		
	Únicamente: Eléctricos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
8472.90.10	Para destruir documentos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-O-135-1978)	14-10-93
8472.90.12	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8472.90.13	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción 8572.90.12.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8476.29.99	Las demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8479.89.26	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8479.89.27	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8481.20.02	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie.		
	Únicamente: Válvulas de bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.20.04	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.01.		
	Únicamente: Válvulas operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97

8481.20.12	Conjunto de válvulas (árboles de navidad o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.		
	Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.20.99	Los demás		
	Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.40.03	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.		
	Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kPaman, para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.40.99	Los demás.		
	Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kilo Pascales manométricos, para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.		
	Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CONAGUA-1996 (Referencia anterior NOM-005-CNA-1996)	25-07-97
8481.80.14	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.		
	Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.80.15	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.		
	Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.80.18	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 Kg/cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.		
	Unicamente: Válvulas operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97

8481.80.19	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 8481.80.02.		
	Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
	Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CONAGUA-1996 (Referencia anterior NOM-005-CNA-1996)	25-07-97
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.02.		
	Unicamente: Válvulas de bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 34 kPaman.	NOM-093-SCFI-1994	8-12-97
	Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CONAGUA-1996 (Referencia anterior NOM-005-CNA-1996)	25-07-97
	Unicamente: Válvulas para tanque de inodoro.	NOM-010-CONAGUA-2000 (Referencia anterior NOM-010-CNA-2000)	02-09-03
8481.80.22	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.		
	Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CONAGUA-1996 (Referencia anterior NOM-005-CNA-1996)	25-07-97
8481.80.24	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.		
	Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CONAGUA-1996 (Referencia anterior NOM-005-CNA-1996)	25-07-97
8481.80.25	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire		
	Unicamente: Utilizadas en automóviles no modificados para competición, camiones, tractocamiones, tractores agrícolas, remolques o semirremolques, bicicletas, motocicletas, cuádrimotos.	NOM-134-SCFI-1999	29-11-99
8481.80.99	Los demás.		
	Unicamente: Válvulas de plástico para tanque de inodoro.	NOM-010-CONAGUA-2000 (Referencia anterior NOM-010-CNA-2000)	02-09-03
	Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Válvulas de plástico para tanque de inodoro.	NOM-010-CONAGUA-2000 (Referencia anterior NOM-010-CNA-2000)	02-09-03
8501.40.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 8501.40.03 y 8501.40.05.		
	Unicamente: En potencias de 0.180 a 1.5 KW.	NOM-014-ENER-2004 (Referencia anterior NOM-014-ENER-1997)	19-04-05

8501.40.99	Los demás.		
	Unicamente: En potencias de 0.180 a 1.5 KW.	NOM-014-ENER-2004 (Referencia anterior NOM-014-ENER-1997)	19-04-05
8501.52.02	Para ascensores o elevadores.		
	Unicamente: De inducción, trifásicos.	NOM-016-ENER-2010 (Referencia anterior NOM-016-ENER-2002)	19-10-10
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02.		
	Unicamente: De uso general, no sumergibles.	NOM-016-ENER-2010 (Referencia anterior NOM-016-ENER-2002)	19-10-10
8501.52.05	Síncronos.		
	Unicamente: Trifásicos, de uso general, no sumergibles.	NOM-016-ENER-2010 (Referencia anterior NOM-016-ENER-2002)	19-10-10
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 C.P.), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02.		
	Unicamente: De uso general, con potencia inferior a 149.2 KW (200 C.P.), no sumergibles.	NOM-016-ENER-2010 (Referencia anterior NOM-016-ENER-2002)	19-10-10
8501.53.05	Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 C.P.).		
	Unicamente: De uso general con potencia inferior a 149.2 KW (200 C.P.), no sumergibles.	NOM-016-ENER-2010 (Referencia anterior NOM-016-ENER-2002)	19-10-10
8504.10.01	Balastos para lámparas.		
	Excepto: Diseñados para operar a altitudes mayores a 3,000 mts sobre el nivel del mar, y/o bajo condiciones de alto riesgo.	NOM-058-SCFI-1999	20-12-99
8504.10.99	Los demás.		
	Excepto: Diseñados para operar a altitudes mayores a 3,000 mts sobre el nivel del mar, y/o bajo condiciones de alto riesgo.	NOM-058-SCFI-1999	20-12-99
8504.21.01	Bobinas de inducción.		
	Unicamente: De potencia inferior o igual a 500 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-1999	13-07-99
8504.21.99	Los demás.		
	Unicamente: De potencia inferior o igual a 500 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-1999	13-07-99
8504.32.02	De distribución, monofásicos o trifásicos.		
	Unicamente: Sumergidos en líquido aislante, de potencia superior a 5 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-1999	13-07-99
8504.32.99	Los demás.		
	Unicamente: Sumergidos en líquido aislante, de potencia superior a 5 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-1999	13-07-99
8504.33.01	De distribución, monofásicos o trifásicos.		
	Unicamente: Sumergidos en líquido aislante, y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-1999	13-07-99
8504.33.99	Los demás.		
	Unicamente: Sumergidos en líquido aislante, y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-1999	13-07-99

8504.40.06	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-078-CT-1988)	13-10-93
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.	NOM-001-SCFI-1993 Referencia anterior NMX-I-031-1990)	13-10-93
8504.40.09	Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cable.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979)	13-10-93
8504.40.10	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979)	13-10-93
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979)	13-10-93
8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979)	13-10-93
8504.40.99	Los demás.		
	Únicamente: Equipos electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979)	13-10-93
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8508.19.99	Las demás.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.40.01	Licadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.40.03	Batidoras.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.40.99	Las demás.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.01	Molinos para carne.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.03	Cuchillos.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.04	Cepillos para dientes.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.05	Cepillos para ropa.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg, con depósito para detergente.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01

8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.09	Abridores de latas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.11	Enceradoras (lustradoras) de pisos, excepto lo comprendido en la fracción 8509.80.06.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.12	Trituradoras de desperdicios de cocina.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8510.10.01	Afeitadoras.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.		
	Únicamente: Depiladores con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8512.30.01	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.10.01	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.29.01	Estufas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.29.99	Los demás.		
	Únicamente: Calentadores eléctricos de tipo tubular.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.31.01	Secadores para el cabello.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.32.01	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.		
	Únicamente: Rizadores para el cabello.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01

8516.40.01	Planchas eléctricas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.50.01	Hornos de microondas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-152-1988)	13-10-93
8516.60.01	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.		
	Únicamente: Calentadores de viandas y/o platillos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.60.02	Cocinas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.60.03	Hornos.		
	Únicamente: Hornos de calentamiento por resistencia.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.60.99	Los demás.		
	Únicamente: De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.72.01	Tostadoras de pan.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.79.99	Los demás.		
	Únicamente: De uso doméstico, excepto ollas a presión.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Únicamente: Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998.	04-09-98
8517.11.01	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
8517.18.01	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
8517.18.02	Los demás teléfonos para servicio público.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
8517.18.99	Los demás.		
	Únicamente: Teléfonos de abonado.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
8517.62.01	Aparatos de redes de área local ("LAN").		
	Únicamente: Aparatos presentados en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8517.62.02	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.62.01.		
	Únicamente: Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8517.62.05	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.		
	Únicamente: Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8517.62.06	De telecomunicación digital, para telefonía.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98

8517.62.99	Los demás.		
	Únicamente: Aparatos electrónicos y electromecánicos, que no sean de procesamiento de datos, destinados para oficinas y escuelas.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	14-10-93
	Únicamente: Máquinas de procesamiento de datos, presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8517.69.01	Videófonos en colores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
8517.69.02	Videófonos en blanco y negro o demás monocromos, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
8517.69.05	Los demás videófonos.		
	Únicamente: Teléfonos de abonado.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
8517.69.10	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM).	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8517.69.11	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8517.69.14	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8517.69.18	Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8517.69.11, 8517.69.12 y 8517.69.15.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8517.69.19	Los demás aparatos receptores.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8518.22.01	Sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93
8518.40.05	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93
8518.40.99	Los demás.		
	Únicamente: Equipos electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93
8519.20.01	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8519.30.01	Con cambiador automático de discos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.30.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.50.01	Contestadores telefónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93

8519.81.02	Reproductores de casetes (tocacasetes) de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8519.81.04	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones 8519.81.05 y 8519.81.06.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.81.05	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción 8519.81.06.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.81.06	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.81.07	Reproductores de audio en tarjetas de memoria SD (secure digital), incluyendo los tipos diadema.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.81.08	Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8519.81.10	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8519.81.11	Los demás aparatos de grabación de sonido, almacenado en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8519.81.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8519.89.02	Aparatos para reproducir dictados.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.89.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8521.10.01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8521.90.02	De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8521.90.05	Aparatos de grabación, almacenada en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado, excepto lo comprendido en la fracción 8521.90.04.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8521.90.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8525.80.04	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras fotográficas digitales.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93

8526.92.99	Los demás.		
	Únicamente: Dispositivos de control remoto para aparatos electrónicos, de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.13.02	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido, portátiles, que utilicen tecnología digital en base a semiconductores.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.19.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido y video, portátiles, que utilicen tecnología digital en base a semiconductores.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.19.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB".	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.21.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.29.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.91.01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.91.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.99.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.41.01	En colores.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-99
8528.41.99	Los demás.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.49.01	En colores, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.49.02	En colores, con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.49.03	En colores, de tipo proyección, excepto los de alta definición.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.49.04	En colores, de alta definición, excepto los tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.49.05	En colores, de alta definición, tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93

8528.49.06	En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.49.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.51.01	Con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.51.99	Los demás.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.59.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.		
	Unicamente: Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.59.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.		
	Unicamente: Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.59.03	De alta definición.		
	Unicamente: Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.59.99	Los demás.		
	Unicamente: Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.61.01	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para el tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.69.01	En colores, con pantalla plana.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.69.03	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.69.04	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.69.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.71.02	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93

8528.71.03	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarizador y corneta alimentadora.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.71.04	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.71.99	Los demás.		
	Unicamente: Equipos electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.72.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.72.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.72.06	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.72.99	Los demás.		
	Unicamente: Equipos electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.73.01	Los demás, monocromos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.		
	Unicamente: Cuando se presenten con gabinete o carcasa.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.13	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.14	Preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión ("booster").	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.15	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.16	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.20	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93

8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8531.10.03	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8531.10.05	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8531.10.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8531.20.01	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.		
	Unicamente: Activados por botón inalámbrico, y timbres musicales electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Los que no sean activados por botón inalámbrico, ni timbres musicales electrónicos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8536.20.99	Los demás.		
	Unicamente: Para uso en instalaciones domésticas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8536.30.99	Los demás.		
	Unicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Eléctricos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8536.50.01	Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15.		
	Unicamente: Para instalaciones domésticas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900° K (grados Kelvin) como mínimo.		
	Unicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. Excepto: Las siguientes: a) con tensión nominal hasta 32 volts o menores; b) tipo reflector; c) para uso en automóviles y otros medios de transporte; d) para uso exclusivo en los electrodomésticos en potencias menores o iguales a 40 W; e) lámparas incandescentes decorativas, en potencias menores o iguales a 40 W tales como tipo vela, flama, corona, y globo en cualquier tipo de base; f) anti-insectos; g) infrarrojas; h) para señalización, minería, antifragsmentación, semaforización, entretenimiento, fotoproyección, o uso médico o terapéutico; i) con reflector integrado, y j) lámparas de rosca izquierda, triple potencia o color.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10

8539.22.99	Los demás.		
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. Excepto: Las siguientes: a) con tensión nominal hasta 32 volts o menores; b) tipo reflector; c) para uso en automóviles y otros medios de transporte; d) para uso exclusivo en los electrodomésticos en potencias menores o iguales a 40 W; e) lámparas incandescentes decorativas, en potencias menores o iguales a 40 W tales como tipo vela, flama, corona, y globo en cualquier tipo de base; f) anti-insectos; g) infrarrojas; h) para señalización, minería, antifragsmentación, semaforización, entretenimiento, fotoproyección, o uso médico o terapéutico; i) con reflector integrado, y j) lámparas de rosca izquierda, triple potencia o color.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.29.08	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05.		
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. Excepto: Las siguientes: a) con tensión nominal hasta 32 volts o menores; b) tipo reflector; c) para uso en automóviles y otros medios de transporte; d) para uso exclusivo en los electrodomésticos en potencias menores o iguales a 40 W; e) lámparas incandescentes decorativas, en potencias menores o iguales a 40 W tales como tipo vela, flama, corona, y globo en cualquier tipo de base; f) anti-insectos; g) infrarrojas; h) para señalización, minería, antifragsmentación, semaforización, entretenimiento, fotoproyección, o uso médico o terapéutico; i) con reflector integrado, y j) lámparas de rosca izquierda, triple potencia o color.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.31.01	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".		
	Únicamente: Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas (LFCA) sin envoltente, con envoltente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. Excepto: Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas (LFCA) que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.	NOM-017-ENER/SCFI-2008	26-08-08
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. Excepto: Con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7000 K, compacta sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10

8539.31.99	Las demás.		
	Únicamente: Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas (LFCA) sin envoltente, con envoltente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. Excepto: Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas (LFCA) que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.	NOM-017-ENER/SCFI-2008	26-08-08
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. Excepto: Lineales con longitud menor a 50 cm, con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7000 K, compacta sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares, de inducción.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.32.01	De vapor de sodio de alta presión.		
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. Excepto: Con potencia igual o menor a 50 W, con reflector o un índice de rendimiento de color igual o superior a 60.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.32.02	Lámparas de vapor de mercurio.		
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. Excepto: De tipo reflector.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.32.99	Los demás.		
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público; se excluyen las de doble terminal; con tubo de descarga protegido; con reflector; de aditivos metálicos o cerámicos con potencia igual o menor a 20 W; para entretenimiento, fotoproyección, o uso médico o terapéutico. NOTA: Esta fracción arancelaria también incluye las lámparas de aditivo metálico.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".		
	Únicamente: Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas (LFCA) sin envoltente, con envoltente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. Excepto: Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas (LFCA) que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.	NOM-017-ENER/SCFI-2008	26-08-08
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. Excepto: Con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7000 K.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).		
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10

8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.		
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. Excepto: De doble terminal; con tubo de descarga protegido; con reflector.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.39.99	Los demás.		
	Únicamente: Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas (LFCA) sin envoltorio, con envoltorio, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. Excepto: Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas (LFCA) que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.	NOM-017-ENER/SCFI-2008	26-08-08
8539.41.01	Lámparas de arco.		
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. Excepto: Las siguientes: a) lámparas de luz negra; b) anti-insectos; c) para uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifragmentación, semaforización, entretenimiento, fotoproyección, o uso médico o terapéutico, y d) con reflector integrado.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8543.70.05	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8543.70.06	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.		
	Únicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
	Únicamente: Eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8543.70.08	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8543.70.10	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8543.70.14	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.70.06.		
	Únicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
	Únicamente: Eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8543.70.15	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8543.70.17	Ecualizadores.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93

8544.49.03	Cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.		
	Únicamente: a) Cables con aislamiento de PVC para alambrado de tableros. b) Alambres y cordones con aislamiento de PVC, para usos electrónicos. c) Cables de energía sin halógenos, hasta 600 V. d) Cables portaelectrodo para soldadoras eléctricas. e) Cordones flexibles tipo STP. f) Cordones flexibles para uso rudo o extrarrudo hasta 600 V, tipos SVT, SVO, SJT, SJO, ST, SO. g) Cables control hasta 1000 V. h) Cables de control multiconductores de energía, sin halógenos.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
8544.49.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.49.01 y 8544.49.03.		
	Únicamente: a) Conductores con aislamiento de PVC, tipos TW, THW, THW-LS, THWN, THHW, THHW-LS, THHN. b) Alambres y cables tipo WP para instalaciones en intemperie. c) Cables de energía de baja tensión, con aislamiento XLP o EP/CP para instalación hasta 600 V, tipos XHHW, XHHW-2, RHH, RHW, RHW-2. d) Cables concéntricos tipo espiral para acometida aérea a baja tensión. e) Conductores dúplex (TWD) para instalaciones hasta 600 V. f) Cables multiconductores para distribución aérea.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
8544.49.99	Los demás.		
	Únicamente: Conductores eléctricos para instalaciones hasta 1000 V.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		
8703.22.02	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		

8703.23.02	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		
8703.24.02	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01.	NOM-041-SEMARNAT-2006	
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		
8705.40.02	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	Únicamente: Vehículos que usan gasolina como combustible; excepto cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	NOM-119-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-119-SCFI-1996)	03-04-00
	Excepto: Utilizados en vehículos de competencia y/o pruebas.		
8708.70.01	Para trolebuses.		
	Únicamente: Cuando se presenten con neumáticos nuevos.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.		
	Únicamente: Cuando se presenten con neumáticos nuevos.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).		
	Únicamente: a) Cuando se presenten con neumáticos nuevos, de construcción radial para vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
	b) Cuando se presenten con neumáticos nuevos, de construcción radial para vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg, o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga, o de uso temporal de construcción radial y diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11

8708.70.99	Los demás.		
	Unicamente: a) Cuando se presenten con neumáticos nuevos para vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
	b) Cuando se presenten con neumáticos nuevos, de construcción radial para vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg, o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga, o de uso temporal de construcción radial y diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.		
	Unicamente: Carriolas.	NOM-133/2-SCFI-1999	15-10-99
9006.52.99	Las demás.		
	Unicamente: Electrónicas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9006.53.99	Las demás.		
	Unicamente: Electrónicas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9008.50.01	Proyectores, ampliadoras o reductoras.		
	Unicamente: Proyectores para diapositivas.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	14-10-93
	Unicamente: Proyectores distintos a los de diapositivas, para uso en oficinas o escuelas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9017.80.01	Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros).	NOM-046-SCFI-1999 (Referencia anterior NOM-046-SCFI-1994)	24-08-99
9017.80.02	Las demás cintas métricas.		
	Unicamente: Cintas de acero.	NOM-046-SCFI-1999 (Referencia anterior NOM-046-SCFI-1994)	24-08-99
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-J-103-1983)	13-10-93
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.		
	Unicamente: Esfigmomanómetros mercuriales y aneroides para uso en humanos.	NOM-009-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-CH-094-1988)	13-10-93
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.		
	Unicamente: Con tensión nominal de 24 V, o mayor.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9019.10.99	Los demás.		
	Unicamente: Aparatos electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9025.11.99	Los demás.		
	Unicamente: Termómetros de líquido en vidrio, para uso general en la industria y en los laboratorios.	NOM-011-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-011-SCFI-1993)	15-10-04
9026.20.02	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, con rango de medición igual o inferior a 700 Kg/cm ² con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm, excepto de uso automotriz.		
	Unicamente: Manómetros de tipo membrana o de tubo Bourdon, usados para extintores.	NOM-045-SCFI-2000	23-02-01

9026.20.06	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.01 y 9026.20.02.		
	Unicamente: Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros de 0.5 MPa y 1,000 MPa, con elemento elástico.	NOM-013-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-013-SCFI-1993)	18-01-05
9028.10.01	Contadores de gas.		
	Unicamente: Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P. con capacidad máxima de 16 m ³ /h, con caída de presión máxima de 200 Pa (20.40 mm de columna de agua).	NOM-014-SCFI-1997 (Referencia anterior NOM-014-SCFI-1993)	23-10-98
9028.20.03	Contadores de agua, excepto lo comprendido en la fracción 9028.20.01.	NOM-012-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-012-SCFI-1993)	29-10-97
9028.20.99	Los demás.		
	Unicamente: Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	NOM-005-SCFI-2005 (Referencias anteriores NOM-005-SCFI-1994 NOM-EM-011-SCFI-2004)	27-09-05
9029.10.03	Taxímetros electrónicos o electromecánicos.		
	Unicamente: Taxímetros electrónicos.	NOM-007-SCFI-2003 (Referencia anterior NOM-007-SCFI-1997)	08-07-03
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").		
	Unicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9106.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Eléctricos de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9207.10.01	Organos con "pedalier" de más de 24 pedales.		
	Unicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9207.10.02	Organos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01.		
	Unicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9207.10.99	Los demás.		
	Unicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9207.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Generadores de ritmos, tonos, sintetizadores musicales.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9403.20.99	Los demás.		
	Unicamente: Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999	18-10-99
9403.60.99	Los demás.		
	Unicamente: Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999	18-10-99

9403.70.99	Los demás.		
	Únicamente: Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999	18-10-99
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).		
	Únicamente: Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999	18-10-99
9403.89.99	Los demás.		
	Únicamente: Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999	18-10-99
9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.		
	Únicamente: No portátiles, de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9405.10.02	Candiles.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9405.10.03	De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 9405.10.02.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9405.10.99	Los demás.		
	Excepción: Luminarios para uso industrial o para iluminar edificios no residenciales.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Únicamente: Luminarios para uso industrial o para edificios no residenciales, distintos de los luminarios de tecnología de inducción magnética que no usan balastro sino generador de frecuencia (HF).	NOM-064-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-064-SCFI-1995)	22-05-00
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9405.20.99	Las demás.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9405.30.01	Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9405.40.01	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.		
	Únicamente: Destelladores electrónicos, para locales de espectáculos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Únicamente: Los que no sean: a) destelladores electrónicos para locales de espectáculos, ni b) luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público distintos de los luminarios de tecnología de inducción magnética que no usan balastro sino generador de frecuencia (HF).	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Únicamente: Luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público distintos de los luminarios de tecnología de inducción magnética que no usan balastro sino generador de frecuencia (HF).	NOM-064-SCFI-2000. (Referencia anterior NOM-064-SCFI-1995)	22-05-00
9405.60.01	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares.		
	Únicamente: Tableros electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.		
	Únicamente: Andaderas.	NOM-133/1-SCFI-1999	20-10-99

9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.		
	Únicamente: a) Operados por pilas o baterías cuando su tensión nominal sea mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.		
	Únicamente: Trenes eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.		
	Únicamente: Operados por pilas o baterías cuando su tensión nominal sea mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9503.00.25	Juguetes réplica de armas de fuego que tengan apariencia, forma y/o configuración de las armas de la subpartida 9301.90, o las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.	NOM-161-SCFI-2003 (Referencia anterior NOM-EM-008-SCFI-2002)	20-10-03
	Excepto: a) De agua, que porten algún tanque de almacenamiento visible; b) Decorativos, ornamentales y miniaturas, sin dispositivos mecánicos y que tengan el cañón visiblemente cubierto.		
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.		
	Únicamente: Los operados por pilas o baterías con tensión nominal superior a 24 v.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9503.00.30	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.28 y 9503.00.29.		
	Únicamente: Operados por pilas o baterías, con tensión nominal superior a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	
9503.00.36	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.		
	Únicamente: Los operados por pilas o baterías con tensión nominal superior a 24 v.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9503.00.99	Los demás.		
	Únicamente: Los operados por pilas o baterías con tensión nominal superior a 24 v.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9504.30.99	Los demás.		
	Únicamente: Para lugares públicos, incluso con mecanismos eléctricos o electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9504.50.01	Consolas y máquinas de videojuegos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-J-362-1979)	13-10-93
9504.90.04	Autopistas eléctricas.		
	Únicamente: Con tensión nominal de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01

9504.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Operados por pilas o baterías, con tensión nominal superior a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de Navidad.		
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9505.10.99	Los demás.		
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9613.10.01	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.		
	Excepto: Los conocidos como multiusos.	NOM-090-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-090-SCFI-1994)	14-12-04
9613.20.01	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.		
	Excepto: Los conocidos como multiusos.	NOM-090-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-090-SCFI-1994)	14-12-04
9613.80.99	Los demás.		
	Unicamente: Encendedores de combustible, excepto los conocidos como multiusos.	NOM-090-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-090-SCFI-1994)	14-12-04

ARTICULO 2.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 5 del presente ordenamiento, que no podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Acuerdo:

Fracción arancelaria	Descripción	NOM	Publicación D.O.F.
0106.20.03	Tortuga de agua dulce o de mar.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0106.20.99	Los demás.		
	Unicamente: Acuáticos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0106.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Anfibios.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.11.01	De agua dulce.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.19.99	Los demás.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.91.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> .).	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.92.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.93.01	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>).	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.94.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.95.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.99.99	Los demás.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.		
	Unicamente: Vivas.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94

0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.41.01	Calamares.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.41.99	Los demás.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.81.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0308.30.01	Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>).		
	Unicamente: Vivas.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0308.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y <i>krill</i> para acuicultura.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0511.99.04	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas, para acuicultura.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0602.90.99	Los demás.		
	Unicamente: De papa.	NOM-012-FITO-1996.	13-02-96
0604.20.03	Arboles de navidad.		
	Unicamente: De las especies <i>Pinussylvestris</i> , <i>Pseudo-tsugamenziesii</i> , y del género <i>Abies</i> .	NOM-013-SEMARNAT-2004 (Referencia anterior: NOM-013-RECNAT-1997).	27-10-04
0604.90.03	Arboles de navidad.		
	Unicamente: De las especies <i>Pinussylvestris</i> , <i>Pseudo-tsugamenziesii</i> , y del género <i>Abies</i> .	NOM-013-SEMARNAT-2004 (Referencia anterior: NOM-013-RECNAT-1997).	27-10-04
0701.10.01	Para siembra.	NOM-012-FITO-1996.	13-02-96
0701.90.99	Las demás.	NOM-012-FITO-1996.	13-02-96
1209.91.99	Las demás.		
	Unicamente: De papa.	NOM-012-FITO-1996.	13-02-96

ARTICULO 3.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 6 del presente Acuerdo, y cuya finalidad es proporcionar información comercial, e información comercial y sanitaria:

- I. Inciso 4.1 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, Información Comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006, excepto lo establecido en los incisos 4.1.1 (f) y 4.1.2 (c) relativos al nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes del fabricante o importador:

Fracción arancelaria	Descripción
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.
	Unicamente: De materia textil.
4202.12.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.22.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.32.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.92.02	Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").
5007.10.01	Tejidos de borilla.
5007.20.01	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borilla, superior o igual al 85% en peso.
5007.90.01	Los demás tejidos.
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5108.10.01	Cardado.
5108.20.01	Peinado.
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.
5109.90.99	Los demás.
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.11.99	Los demás.
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.19.99	Los demás.
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5111.20.99	Los demás.
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5111.30.99	Los demás.
5111.90.99	Los demás.
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.11.99	Los demás.
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.19.02	Tela de billar.
5112.19.99	Los demás.
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.20.99	Los demás.
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.30.02	Tela de billar.
5112.30.99	Los demás.
5112.90.99	Los demás.
5113.00.01	De pelo ordinario.
5113.00.99	Los demás.
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5204.19.99	Los demás.
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.

[illegible]

5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5206.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5207.90.99	Los demás.
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.19.01	De ligamento sarga.
5208.19.02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m ² y anchura inferior o igual a 1.50 m.
5208.19.99	Los demás.
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.29.01	De ligamento sarga.
5208.29.99	Los demás.
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.39.01	De ligamento sarga.
5208.39.99	Los demás.
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.49.01	Los demás tejidos.
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5208.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.59.99	Los demás.
5209.11.01	De ligamento tafetán.
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.19.01	De ligamento sarga.
5209.19.99	Los demás.

5209.21.01	De ligamento tafetán.
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.29.01	De ligamento sarga.
5209.29.99	Los demás.
5209.31.01	De ligamento tafetán.
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.39.01	De ligamento sarga.
5209.39.99	Los demás.
5209.41.01	De ligamento tafetán.
5209.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
5209.42.99	Los demás.
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.49.01	Los demás tejidos.
5209.51.01	De ligamento tafetán.
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.59.01	De ligamento sarga.
5209.59.99	Los demás.
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5210.11.99	Los demás.
5210.19.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.19.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.19.99	Los demás.
5210.21.01	De ligamento tafetán.
5210.29.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.29.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.29.99	Los demás.
5210.31.01	De ligamento tafetán.
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.39.01	De ligamento sarga.
5210.39.99	Los demás.
5210.41.01	De ligamento tafetán.
5210.49.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.49.99	Los demás.
5210.51.01	De ligamento tafetán.
5210.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.59.99	Los demás.
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5211.11.99	Los demás.
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.19.01	De ligamento sarga.
5211.19.99	Los demás.
5211.20.01	De ligamento tafetán.
5211.20.02	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5211.20.03	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.20.99	Los demás.
5211.31.01	De ligamento tafetán.
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.39.01	De ligamento sarga.

5211.39.99	Los demás.
5211.41.01	De ligamento tafetán.
5211.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
5211.42.99	Los demás.
5211.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.49.01	Los demás tejidos.
5211.51.01	De ligamento tafetán.
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.59.01	De ligamento sarga.
5211.59.99	Los demás.
5212.11.01	Crudos.
5212.12.01	Blanqueados.
5212.13.01	Teñidos.
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.
5212.15.01	Estampados.
5212.21.01	Crudos.
5212.22.01	Blanqueados.
5212.23.01	Teñidos.
5212.24.01	De tipo mezcilla.
5212.24.99	Los demás.
5212.25.01	Estampados.
5306.10.01	Sencillos.
5306.20.01	Retorcidos o cableados.
5307.10.01	Sencillos.
5307.20.01	Retorcidos o cableados.
5308.10.01	Hilados de coco.
5308.20.01	Hilados de cáñamo.
5308.90.01	De ramio.
5308.90.02	Hilados de papel.
5308.90.99	Los demás.
5309.11.01	Crudos o blanqueados.
5309.19.99	Los demás.
5309.21.01	Crudos o blanqueados.
5309.29.99	Los demás.
5310.10.01	Crudos.
5310.90.99	Los demás.
5311.00.01	De ramio o de hilados de papel.
5311.00.99	Los demás.
5401.10.01	De filamentos sintéticos.
5401.20.01	De filamentos artificiales.
5402.11.01	De aramidas.
5402.19.01	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.19.99	Los demás.
5402.20.01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.20.99	Los demás.
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.33.01	De poliésteres.
5402.34.01	De polipropileno.

5402.39.01	De alcohol polivinílico.
5402.39.99	Los demás.
5402.44.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (en julios).
5402.44.99	Los demás.
5402.45.01	Hilados de filamentos de nailon, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.02 y 5402.45.04.
5402.45.02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.03 y 5402.45.04.
5402.45.03	De aramidas.
5402.45.04	De filamentos de nailon parcialmente orientados.
5402.45.99	Los demás.
5402.46.01	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.
5402.47.01	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5402.47.02	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.47.99	Los demás.
5402.48.01	De poliolefinas.
5402.48.02	De polipropileno fibrilizado.
5402.48.99	Los demás.
5402.49.01	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).
5402.49.02	De poliuretanos, excepto lo comprendido en la fracción 5402.49.01.
5402.49.03	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.49.04	De alcohol polivinílico.
5402.49.05	De politetrafluoroetileno.
5402.49.99	Los demás.
5402.51.01	De fibras aramídicas.
5402.51.99	Los demás.
5402.52.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.
5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5402.52.99	Los demás.
5402.59.01	De poliolefinas.
5402.59.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.59.03	De alcohol polivinílico.
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.
5402.59.99	Los demás.
5402.61.01	De fibras aramídicas.
5402.61.99	Los demás.
5402.62.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.
5402.62.99	Los demás.
5402.69.01	De poliolefinas.
5402.69.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.69.03	De alcohol polivinílico.
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.
5402.69.99	Los demás.
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
5403.31.01	De rayón viscosa, sin texturar, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.

5403.31.02	De hilados texturados.
5403.32.01	De rayón viscosa, sin texturar, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.
5403.32.02	De hilados texturados.
5403.33.01	De acetato de celulosa.
5403.39.01	De hilados texturados.
5403.39.99	Los demás.
5403.41.01	De rayón viscosa sin texturar.
5403.41.02	De hilados texturados.
5403.42.01	De acetato de celulosa.
5403.49.01	De hilados texturados.
5403.49.99	Los demás.
5404.11.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".
5404.11.99	Los demás.
5404.12.01	De poliolefinas.
5404.12.99	Los demás.
5404.19.01	De poliéster.
5404.19.02	De poliamidas o superpoliamidas.
5404.19.03	De alcohol polivinílico.
5404.19.99	Los demás.
5404.90.99	Las demás.
5405.00.01	Monofilamentos.
5405.00.02	Paja artificial.
5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.
5405.00.99	Los demás.
5406.00.01	De poliamidas o superpoliamidas.
5406.00.02	De aramidas, retardantes a la flama.
5406.00.03	De poliéster.
5406.00.04	Los demás hilados de filamentos sintéticos.
5406.00.05	Hilados de filamentos artificiales.
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.10.99	Los demás.
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.
5407.20.99	Los demás.
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5407.30.99	Los demás.
5407.41.01	Crudos o blanqueados.
5407.42.01	Teñidos.
5407.43.01	Gofrados.
5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.43.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.43.99	Los demás.
5407.44.01	Estampados.
5407.51.01	Crudos o blanqueados.
5407.52.01	Teñidos.
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.

5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.53.99	Los demás.
5407.54.01	Estampados.
5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.
5407.61.02	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.
5407.61.99	Los demás.
5407.69.01	Reconocibles para naves aéreas.
5407.69.99	Los demás.
5407.71.01	Crudos o blanqueados.
5407.72.01	Teñidos.
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.73.03	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.73.99	Los demás.
5407.74.01	Estampados.
5407.81.01	Crudos o blanqueados.
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.82.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.82.03	De poliuretanos, "elásticas", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.82.99	Los demás.
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.
5407.84.01	Estampados.
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.91.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.
5407.91.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.91.99	Los demás.
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.92.03	De alcohol polivinílico.
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.92.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).
5407.92.06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.92.99	Los demás.
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.93.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.93.03	De alcohol polivinílico.
5407.93.04	Reconocibles para naves aéreas.

5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5407.93.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.93.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.93.99	Los demás.
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.94.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.94.03	De alcohol polivinílico.
5407.94.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5407.94.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.94.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.94.99	Los demás.
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.10.02	Crudos o blanqueados.
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.
5408.10.99	Los demás.
5408.21.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.21.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.21.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.21.99	Los demás.
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.22.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.22.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.22.04	De rayón cupramonio.
5408.22.99	Los demás.
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5408.23.05	De rayón cupramonio.
5408.23.99	Los demás.
5408.24.01	De rayón cupramonio.
5408.24.99	Los demás.
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.31.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.31.99	Los demás.
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5408.32.05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.32.99	Los demás.
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.

5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.33.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.33.99	Los demás.
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.34.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.34.99	Los demás.
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 5501.20.03.
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 g por decitex (7 g por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).
5501.20.99	Los demás.
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.
5501.40.01	De polipropileno.
5501.90.99	Los demás.
5502.00.01	Cables de rayón.
5502.00.99	Los demás.
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.
5509.11.01	Sencillos.
5509.12.01	Retorcidos o cableados.
5509.21.01	Sencillos.
5509.22.01	Retorcidos o cableados.
5509.31.01	Sencillos.
5509.32.01	Retorcidos o cableados.
5509.41.01	Sencillos.
5509.42.01	Retorcidos o cableados.
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.59.99	Los demás.
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.69.99	Los demás.
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.99.99	Los demás.
5510.11.01	Sencillos.
5510.12.01	Retorcidos o cableados.
5510.20.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5510.30.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5510.90.01	Los demás hilados.
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.
5512.11.01	Crudos o blanqueados.
5512.19.01	Tipo mezclilla.
5512.19.99	Los demás.

5512.21.01	Crudos o blanqueados.
5512.29.99	Los demás.
5512.91.01	Crudos o blanqueados.
5512.99.99	Los demás.
5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.13.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.19.01	Los demás tejidos.
5513.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento de tafetán.
5513.23.01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.23.99	Los demás.
5513.29.01	Los demás tejidos.
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.39.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.39.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.39.99	Los demás.
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.49.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.49.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.49.99	Los demás tejidos.
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.19.01	De fibras discontinuas de poliéster.
5514.19.99	Los demás tejidos.
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.23.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.29.01	Los demás tejidos.
5514.30.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.30.02	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, tipo mezclilla.
5514.30.03	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 excepto lo comprendido en la fracción 5414.30.02.
5514.30.04	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.30.99	Los demás.
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.43.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.49.01	Los demás tejidos.
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.13.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.13.99	Los demás.
5515.19.99	Los demás.
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.22.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.22.99	Los demás.

5515.29.99	Los demás.
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.99.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.99.02	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en la fracción 5515.99.01.
5515.99.99	Los demás.
5516.11.01	Crudos o blanqueados.
5516.12.01	Teñidos.
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.
5516.14.01	Estampados.
5516.21.01	Crudos o blanqueados.
5516.22.01	Teñidos.
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.
5516.24.01	Estampados.
5516.31.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.31.99	Los demás.
5516.32.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.32.99	Los demás.
5516.33.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.33.99	Los demás.
5516.34.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.34.99	Los demás.
5516.41.01	Crudos o blanqueados.
5516.42.01	Teñidos.
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.
5516.44.01	Estampados.
5516.91.01	Crudos o blanqueados.
5516.92.01	Teñidos.
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.
5516.94.01	Estampados.
5601.21.01	Guata.
5601.21.99	Los demás.
5601.22.01	Guata.
5601.22.99	Los demás.
5601.29.99	Los demás.
5601.30.01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.
5601.30.99	Los demás.
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.
5602.10.99	Los demás.
5602.21.01	De lana.
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.
5602.21.99	Los demás.
5602.29.01	De las demás materias textiles.
5602.90.99	Los demás.
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .
5603.12.01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.
5603.12.99	Los demás.
5603.13.01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m ² pero inferior a 85 g/m ² .
5603.13.99	Las demás.
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m ² .

5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m ² .
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.
5604.90.07	De lino o de ramio.
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.
5604.90.10	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.
5604.90.11	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.
5604.90.12	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.
5604.90.13	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).
5604.90.14	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.
5604.90.99	Los demás.
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, revestidos de metal.
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).
5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.
5606.00.99	Los demás.
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.29.99	Los demás.
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.49.99	Los demás.
5607.50.01	De las demás fibras sintéticas.
5607.90.01	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textiles Nee)) o demás fibras duras de hojas.
5607.90.02	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.
5607.90.99	Los demás.
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.
5608.11.99	Las demás.
5608.19.99	Las demás.
5608.90.99	Las demás.
5609.00.01	Eslingas.
5609.00.99	Los demás.
5701.10.01	De lana o pelo fino.
5701.90.01	De las demás materias textiles.
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.

5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.
5702.31.01	De lana o pelo fino.
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.39.01	De las demás materias textiles.
5702.41.01	De lana o pelo fino.
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.49.01	De las demás materias textiles.
5702.50.01	De lana o pelo fino.
5702.50.02	De materia textil sintética o artificial.
5702.50.99	Los demás.
5702.91.01	De lana o pelo fino.
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.99.01	De las demás materias textiles.
5703.10.01	De lana o pelo fino.
5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m ² .
5703.20.99	Las demás.
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m ² .
5703.30.99	Las demás.
5703.90.01	De las demás materias textiles.
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m ² .
5704.90.99	Los demás.
5705.00.01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.
5705.00.99	Los demás.
5801.10.01	De lana o pelo fino.
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
5801.23.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.26.01	Tejidos de chenilla.
5801.27.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.
5801.31.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
5801.33.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.36.01	Tejidos de chenilla.
5801.37.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.
5801.90.01	De las demás materias textiles.
5802.11.01	Crudos.
5802.19.99	Los demás.
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.
5803.00.01	De algodón.
5803.00.02	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5803.00.03.
5803.00.03	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.
5803.00.04	De fibras textiles vegetales, excepto de lino, de ramio o de algodón.
5803.00.99	Los demás.
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5804.29.01	De las demás materias textiles.
5804.30.01	Encajes hechos a mano.
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petitpoint", de punto de cruz), incluso confeccionadas.

5806.10.01	De seda.
5806.10.99	Las demás.
5806.20.01	De seda.
5806.20.99	Las demás.
5806.31.01	De algodón.
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5806.39.01	De seda.
5806.39.99	Las demás.
5806.40.01	De seda.
5806.40.99	Las demás.
5807.10.01	Tejidos.
5807.90.99	Los demás.
5808.10.01	Trenzas en pieza.
5808.90.99	Los demás.
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.
5810.91.01	De algodón.
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5810.99.01	De las demás materias textiles.
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.
5901.90.01	Telas para calcar.
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.
5901.90.99	Los demás.
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5902.20.01	De poliésteres.
5902.90.99	Las demás.
5903.10.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.10.99	Los demás.
5903.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.20.99	Los demás.
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.
5903.90.02	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.
5903.90.99	Las demás.
5904.10.01	Linóleo.
5904.90.01	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.
5904.90.02	Con otros soportes.
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.
5906.91.01	De fibras sintéticas cauchutadas con neopreno, de peso inferior o igual a 1,500 g/m ² , para la fabricación de prendas deportivas.
5906.91.99	Los demás.
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.
5906.99.02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
5906.99.03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
5906.99.99	Los demás.

5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.
5907.00.02	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.
5907.00.03	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.
5907.00.04	Telas y tejidos encerados o aceitados.
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 5907.00.05.
5907.00.99	Los demás.
	Únicamente: Lienzos pintados para decoraciones de teatro y fondos para estudios, cuando estén acondicionados para la venta al por menor.
5908.00.01	Capuchones.
5908.00.02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.
5908.00.03	Tejidos tubulares.
5908.00.99	Los demás.
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.
5911.10.99	Los demás.
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.
5911.31.01	De peso inferior a 650 g/m ² .
5911.32.01	De peso superior o igual a 650 g/m ² .
5911.40.01	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.
5911.90.01	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.
5911.90.02	Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.
5911.90.03	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.
5911.90.99	Los demás.
6001.10.01	Tejidos "de pelo largo".
6001.21.01	De algodón.
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.29.01	De seda.
6001.29.02	De lana, pelo o crin.
6001.29.99	Los demás.
6001.91.01	De algodón.
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.99.01	De las demás materias textiles.
6002.40.01	De seda.
6002.40.99	Los demás.
6002.90.01	De seda.
6002.90.99	Los demás.
6003.10.01	De lana o pelo fino.
6003.20.01	De algodón.
6003.30.01	De fibras sintéticas.
6003.40.01	De fibras artificiales.
6003.90.01	De seda.
6003.90.99	Los demás.
6004.10.01	De seda.
6004.10.99	Los demás.
6004.90.01	De seda.

6004.90.99	Los demás.
6005.21.01	Crudos o blanqueados.
6005.22.01	Teñidos.
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.
6005.24.01	Estampados.
6005.31.01	Crudos o blanqueados.
6005.32.01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.
6005.32.99	Los demás.
6005.33.01	Con hilados de distintos colores.
6005.34.01	Estampados.
6005.41.01	Crudos o blanqueados.
6005.42.01	Teñidos.
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.
6005.44.01	Estampados.
6005.90.01	De lana o pelo fino.
6005.90.99	Los demás.
6006.10.01	De lana o pelo fino.
6006.21.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.21.99	Los demás.
6006.22.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.22.99	Los demás.
6006.23.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.23.99	Los demás.
6006.24.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.24.99	Los demás.
6006.31.01	Crudos o blanqueados.
6006.32.01	Teñidos.
6006.33.01	Con hilados de distintos colores.
6006.34.01	Estampados.
6006.41.01	Crudos o blanqueados.
6006.42.01	Teñidos.
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.
6006.44.01	Estampados.
6006.90.99	Los demás.
6101.20.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6101.30.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6101.90.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6101.90.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6102.10.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6102.20.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6102.30.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6102.90.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.10.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.10.02	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.10.03	De algodón o de fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.10.04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.10.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.22.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.23.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.29.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.29.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.31.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.32.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.33.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.39.01	De fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.39.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.41.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.42.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.43.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.49.01	De fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6103.49.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.13.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.19.01	De fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.19.04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en la fracción 6104.19.03.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.19.05	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.19.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.22.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.23.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.29.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.29.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.31.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.32.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.33.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.39.01	De fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.39.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.41.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.42.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.43.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.44.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.49.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.51.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.52.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.53.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.59.01	De fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.59.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.61.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.62.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.63.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.69.01	De fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.69.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6105.10.01	Camisas deportivas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6105.10.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6105.90.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6106.10.01	Camisas deportivas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6106.10.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6106.20.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6106.90.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6106.90.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6107.11.01	De algodón.
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.19.01	De las demás materias textiles.
6107.21.01	De algodón.
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.29.99	Los demás.
6107.91.01	De algodón.
6107.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.99.99	Los demás.
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.19.01	De las demás materias textiles.
6108.21.01	De algodón.
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.29.01	De las demás materias textiles.
6108.31.01	De algodón.
6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.39.01	De lana o pelo fino.
6108.39.99	Los demás.
6108.91.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.91.99	Los demás.
6108.92.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.92.99	Los demás.
6108.99.01	De lana o pelo fino.
6108.99.99	Los demás.
6109.10.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6109.90.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.11.01	De lana.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.12.01	De cabra de Cachemira ("cashmere").
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.19.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.20.01	Suéteres (jerseys), "pullover" y chalecos.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.20.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.30.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.90.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6111.20.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6111.30.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6111.90.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6111.90.99	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6112.11.01	De algodón.
6112.12.01	De fibras sintéticas.
6112.19.01	De fibras artificiales.
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6112.19.99	Los demás.
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6112.20.99	De las demás materias textiles.
6112.31.01	De fibras sintéticas.
6112.39.01	De las demás materias textiles.
6112.49.01	De las demás materias textiles.
6113.00.01	Para bucear (de buzo).
	Excepto: Artículos de disfraz.
6113.00.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6114.20.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6114.30.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6114.90.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6114.90.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).
6115.21.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.22.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.29.01	De las demás materias textiles.
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.94.01	De lana o pelo fino.
6115.95.01	De algodón.

6115.96.01	De fibras sintéticas.
6115.99.01	De las demás materias textiles.
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6116.10.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6116.91.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6116.92.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6116.93.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6116.99.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6117.10.01	De lana o pelo fino.
6117.10.99	Los demás.
6117.80.01	Corbatas y lazos similares.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6117.80.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6117.90.01	Partes.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.11.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.12.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.13.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.19.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.91.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.92.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.93.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

(Viene en la Segunda Sección)

6201.99.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.11.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.12.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.13.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.19.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.91.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.92.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.93.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.99.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.11.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.12.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.19.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.22.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.23.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.29.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.29.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6203.31.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.32.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.33.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.39.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.41.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.42.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.43.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.49.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.11.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.12.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.13.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.19.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.21.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.22.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6204.23.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.29.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.31.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.32.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.33.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.39.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.41.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.42.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.43.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.44.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.49.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.51.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.52.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.53.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.01	De fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.61.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.62.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.63.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.69.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6205.20.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6205.30.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6205.90.02	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6205.90.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6206.20.01	Hechas totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.20.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.30.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.40.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.90.01	Con mezclas de algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.90.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6207.11.01	De algodón.
6207.19.01	De las demás materias textiles.
6207.21.01	De algodón.
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.29.99	Los demás.
6207.91.01	De algodón.
6207.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.99.99	Los demás.
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.19.01	De las demás materias textiles.
6208.21.01	De algodón.
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6208.29.99	Los demás.
6208.91.01	De algodón.
6208.92.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6208.92.99	Los demás.
6208.99.01	De lana o pelo fino.
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.
6208.99.99	Las demás.
6209.20.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6209.30.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6209.90.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6209.90.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6210.20.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6210.30.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6211.11.01	Para hombres o niños.
6211.12.01	Para mujeres o niñas.
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6211.20.99	Los demás.
6211.32.01	Camisas deportivas.
6211.32.99	Las demás.
6211.33.01	Camisas deportivas.
6211.33.99	Las demás.
6211.39.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6211.39.02	De lana o pelo fino.
6211.39.99	Las demás.
6211.42.01	Pantalones con peto y tirante.
6211.42.99	Las demás.
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.
6211.43.99	Las demás.
6211.49.01	De las demás materias textiles.
6212.10.01	Sostenes (corpiños).
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.
6212.90.99	Los demás.
6213.20.01	De algodón.
6213.90.01	De seda o desperdicios de seda.
6213.90.99	Los demás.
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6214.20.01	De lana o pelo fino.
6214.30.01	De fibras sintéticas.
6214.40.01	De fibras artificiales.
6214.90.01	De las demás materias textiles.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6215.90.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6217.90.01	Partes.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).

6301.90.01	Las demás mantas.
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.
6302.21.01	De algodón.
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.29.01	De las demás materias textiles.
6302.31.01	De algodón.
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.39.01	De las demás materias textiles.
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.
6302.51.01	De algodón.
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.59.01	De lino.
6302.59.99	Las demás.
6302.60.01	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.
6302.91.01	De algodón.
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.99.01	De lino.
6302.99.99	Las demás.
6303.12.01	De fibras sintéticas.
6303.19.01	De algodón.
6303.19.99	Los demás.
6303.91.01	De algodón.
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.
6303.92.99	Las demás.
6303.99.01	De las demás materias textiles.
6304.11.01	De punto.
6304.19.99	Las demás.
6304.91.01	De punto.
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.
6304.99.01	De las demás materias textiles, excepto de punto.
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del <i>líber</i> de la partida 53.03.
6305.20.01	De algodón.
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.
6305.33.01	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.
6305.39.99	Los demás.
6305.90.01	De las demás materias textiles.
6306.12.01	De fibras sintéticas.
6306.19.01	De algodón.
6306.19.99	Los demás.
6306.22.01	De fibras sintéticas.
6306.29.01	De algodón.
6306.29.99	Los demás.
6306.30.01	De fibras sintéticas.
6306.30.99	Las demás.
6306.40.01	De algodón.
6306.40.99	Los demás.
6306.90.01	De algodón.
6306.90.99	Los demás.
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.

6307.90.01	Toallas quirúrgicas.
6307.90.99	Los demás.
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
6309.00.01	Artículos de prendería.
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.
6310.10.99	Los demás.
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.
6310.90.99	Los demás.
6501.00.01	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.
	Unicamente: De materia textil.
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.
	Unicamente: De materia textil.
6505.00.01	Redecillas para el cabello.
	Unicamente: De materia textil.
6505.00.02	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.
	Unicamente: De materia textil.
6505.00.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.
6505.00.99	Los demás.
	Unicamente: De materia textil.
6506.99.99	Los demás.
	Unicamente: De materia textil.
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.
	Unicamente: De materia textil.
6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares.
	Unicamente: De materia textil.
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.
	Unicamente: De materia textil.
6601.99.99	Los demás.
	Unicamente: De materia textil.
6704.11.01	Pelucas que cubran toda la cabeza.
	Unicamente: De materia textil.
6704.19.99	Los demás.
	Unicamente: De materia textil.
9404.30.01	Sacos (bolsas) de dormir.
	Unicamente: De materia textil.
9404.90.99	Los demás.
	Unicamente: Edredones, cubrepiés, cubrecamas y artículos de cama similares.
9619.00.02	De guata de materia textil.
	Excepto: Tampones higiénicos.
9619.00.03	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02.
9619.00.04	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02.
	Excepto: Tampones higiénicos.

- II. Capítulo 4 (Información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997, Información Comercial-Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales, publicada en el DOF el 27 de abril de 1998:

Fracción arancelaria	Descripción
4104.11.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).
4104.11.99	Los demás.
4104.19.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).
4104.19.99	Los demás.
4104.41.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).
4104.41.99	Los demás.
4104.49.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).
4104.49.99	Los demás.
4105.10.99	Las demás.
4105.30.01	En estado seco ("crust").
4106.21.99	Las demás.
4106.22.01	En estado seco ("crust").
4106.32.01	En estado seco ("crust").
4106.40.99	Los demás.
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").
4106.92.01	En estado seco ("crust" ("en crosta")).
4107.11.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).
4107.11.99	Los demás.
4107.12.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).
4107.12.99	Los demás.
4107.19.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad <i>box-calf</i>).
4107.19.99	Los demás.
4107.91.01	Plena flor sin dividir.
4107.92.01	Divididos con la flor.
4107.99.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad <i>box-calf</i>).
4107.99.99	Los demás.
4112.00.01	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.
4113.10.01	De caprino.
4113.20.01	De porcino.
4113.30.01	De reptil.
4113.90.99	Los demás.
4114.10.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.
4115.10.01	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares), de cualquier materia.
	Excepto: De materia textil.
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico.
4202.19.99	Los demás.
	Únicamente: Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.22.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.
4202.29.99	Los demás.
	Únicamente: Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.

4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.32.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.
4202.39.99	Los demás.
	Unicamente: Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.
4202.99.99	Los demás.
	Unicamente: Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.
4203.10.99	Los demás.
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.
4203.29.99	Los demás.
4203.30.01	Cinturones de seguridad para operarios.
4203.30.99	Los demás.
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.
4203.40.99	Los demás.
4205.00.02	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.
4205.00.99	Las demás.
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4303.90.99	Los demás.
4304.00.01	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.
6401.92.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.
6401.92.99	Los demás.
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.
6401.99.02	Que cubran la rodilla.
6401.99.99	Los demás.
6402.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.99	Los demás.
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).
6402.91.01	Sin puntera metálica.
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.
6402.99.01	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.
6402.99.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.
6402.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.

6402.99.99	Los demás.
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.
6403.19.99	Los demás.
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
	Excepto: Para uso industrial y/o de protección personal.
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.
6403.51.99	Los demás.
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.
6403.59.99	Los demás.
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.
6403.91.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Nacional 2 de este Capítulo.
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.
6403.91.04	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
6403.91.99	Los demás.
6403.99.01	De construcción "Welt".
6403.99.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.
	Excepto: Para uso industrial y/o de protección personal, con puntera no metálica de protección.
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.
6403.99.06	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.99	Los demás.
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.19.99	Los demás.
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.
6405.20.99	Los demás.
6405.90.01	Calzado desechable.
6405.90.99	Los demás.
6506.99.01	De peletería natural.
9021.10.02	Calzado ortopédico.
9113.90.01	Pulseras.
	Únicamente: De cuero.
9606.29.01	De corozo o de cuero.
	Únicamente: De cuero.

III. Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información Comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el DOF el 15 de enero de 1999:

Fracción arancelaria	Descripción
6301.10.01	Mantas eléctricas.
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
7009.10.03	Deportivos.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8205.40.01	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.
	Unicamente: Con lámparas o probador de corriente.
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.
8414.51.99	Los demás.
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.
8414.59.99	Los demás.
8414.60.01	De uso doméstico.
8414.90.99	Los demás.
	Unicamente: Purificadores de ambiente.
8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system").
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor).
8415.82.99	Los demás.
	Unicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.
	Unicamente: Con doble motor y ventiladores.
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.
8418.21.01	De compresión.
8418.29.01	De absorción, eléctricos.
8418.29.99	Los demás.
	Unicamente: Eléctricos para uso doméstico.
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.
8419.19.01	De uso doméstico.
8419.81.01	Cafeteras.
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.
8419.81.99	Los demás.
	Unicamente: De uso doméstico.
8419.89.07	Autoclaves.
	Unicamente: Esterilizadores para uso doméstico.
8419.89.09	Para hacer helados.
	Unicamente: De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8422.11.01	De tipo doméstico.
8423.10.01	De personas, incluidos los pesabebés.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.
	Unicamente: Eléctricas o electrónicas, de uso doméstico.
8433.19.99	Las demás.
	Unicamente: Eléctricas o electrónicas, de uso doméstico.

8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.
8443.31.01	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.
8443.32.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.
8443.32.02	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8443.32.03	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8443.32.04	Impresoras por inyección de tinta.
8443.32.05	Impresoras por transferencia térmica.
8443.32.06	Impresoras ionográficas.
8443.32.07	Las demás impresoras láser.
8443.32.08	Impresoras de matriz por punto.
8443.32.99	Los demás.
8443.39.02	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto lo comprendido en la fracción 8443.39.04.
8443.39.03	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).
8443.39.04	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.
8443.39.05	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.
8443.39.06	Aparatos de termocopia.
8443.39.07	Telefax.
8443.39.08	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax.
8443.39.99	Los demás.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8450.11.01	De uso doméstico.
8450.12.01	De uso doméstico.
8450.19.01	De uso doméstico.
8451.21.01	De uso doméstico.
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.
	Unicamente: Lava alfombras.
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas.
	Unicamente: Con motor eléctrico.
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01.
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ C.P.
8467.21.99	Los demás.
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 v, con peso de 4 kg a 8 kg.
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P.
8467.29.99	Los demás.
	Unicamente: Herramientas electromecánicas de uso doméstico.
8469.00.02	Máquinas de escribir automáticas electrónicas.
8469.00.03	Máquinas de escribir automáticas excepto lo comprendido en la fracción 8469.00.02.
8469.00.04	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.
8470.10.01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.
8470.10.02	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.
8470.10.99	Las demás.
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.

8470.29.01	No programables.
8470.29.99	Las demás.
8470.30.01	Las demás máquinas de calcular.
8470.50.01	Cajas registradoras.
8470.90.01	Máquinas para franquear.
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos (tiqués).
8470.90.03	Máquinas de contabilidad.
8470.90.99	Las demás.
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistemas.
8471.50.01	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
8471.60.02	Unidades combinadas de entrada/salida.
8471.60.03	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.
8471.60.99	Los demás.
8471.70.01	Unidades de memoria.
8471.80.02	Unidades de control o adaptadores.
8471.90.99	Los demás.
8472.10.01	Mimeógrafos.
	Unicamente: Eléctricos.
8472.90.10	Para destruir documentos.
8472.90.99	Las demás.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.
8476.29.99	Las demás.
8479.10.02	Barredoras magnéticas para pisos.
	Unicamente: De uso doméstico.
8479.89.25	Compactadores de basura.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8479.89.26	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.
8479.89.27	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.
8486.40.01	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.
	Unicamente: Microscopios electrónicos.
8501.31.03	Motores con potencia de salida igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 v, de uso automotriz, para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.
8504.40.06	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.
8504.40.10	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.
8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.
	Unicamente: Electrónicas.

8504.40.99	Los demás.
	Unicamente: Electrónicos.
8505.11.01	De metal.
8506.10.01	De dióxido de manganeso.
8506.30.01	De óxido de mercurio.
8506.40.01	De óxido de plata.
8506.50.01	De litio.
8506.80.01	Las demás pilas y baterías de pilas.
	Unicamente: Secas, utilizadas en audífonos para sordera.
8507.10.99	Los demás.
8507.20.02	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.
8507.20.99	Los demás
8507.50.01	De níquel-hidruro metálico.
	Unicamente: De uso doméstico.
8507.60.01	De iones de litio.
	Unicamente: De uso doméstico.
8507.80.01	Los demás acumuladores.
	Unicamente: De uso doméstico.
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.
8508.19.99	Las demás.
8509.40.01	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.
8509.40.03	Batidoras.
8509.40.99	Las demás.
8509.80.01	Molinos para carne.
8509.80.02	Máquinas para lustrar zapatos.
8509.80.03	Cuchillos.
8509.80.04	Cepillos para dientes.
8509.80.05	Cepillos para ropa.
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg, con depósito para detergente.
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.
8509.80.09	Abridores de latas.
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.
8509.80.11	Enceradoras (lustradoras) de pisos, excepto lo comprendido en la fracción 8509.80.06.
8509.80.12	Trituradoras de desperdicios de cocina.
8509.80.99	Los demás.
8510.10.01	Afeitadoras.
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.
8511.10.99	Las demás.
8511.30.99	Los demás.
8511.40.03	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 V y con peso inferior a 15 kg.
8511.50.01	Dínamos (generadores).
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 V y peso menor a 10 kg.
8511.50.99	Los demás.
8511.80.01	Reguladores de arranque.
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).
8511.80.99	Los demás.
8511.90.01	Platinos.

8511.90.99	Las demás.
	Únicamente: De uso automotriz.
8512.10.01	Dínamos de alumbrado.
8512.10.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras.
8512.20.01	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.
8512.20.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01.
8512.20.99	Los demás.
8512.30.01	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.
8512.30.99	Los demás.
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.
8512.90.99	Las demás.
	Excepto: Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 cm.
8513.10.99	Las demás.
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.
8516.10.01	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).
8516.10.99	Los demás.
8516.21.01	Radiadores de acumulación.
8516.29.01	Estufas.
8516.29.99	Los demás.
8516.31.01	Secadores para el cabello.
8516.32.01	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.
8516.40.01	Planchas eléctricas.
8516.50.01	Hornos de microondas.
8516.60.01	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.
8516.60.02	Cocinas.
8516.60.03	Hornos.
	Únicamente: Hornos de calentamiento por resistencia.
8516.60.99	Los demás.
	Únicamente: De uso doméstico.
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.
8516.72.01	Tostadoras de pan.
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.
8516.79.99	Los demás.
8516.80.01	Para cátodos, para válvulas electrónicas.
8516.80.02	A base de carburo de silicio.
8516.80.03	Para desempañantes.
8516.80.99	Las demás.
8517.11.01	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.
8517.12.01	Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1,710 a 1,880 MHz, para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos celulares").
8517.18.01	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.
8517.18.02	Los demás teléfonos para servicio público.
8517.18.99	Los demás.
	Únicamente: Teléfonos de usuario.

8517.62.01	Aparatos de redes de área local ("LAN").
8517.62.02	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.62.01.
8517.62.05	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.
	Unicamente: Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
8517.62.06	De telecomunicación digital, para telefonía.
8517.69.01	Videófonos en colores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.
8517.69.02	Videófonos en blanco y negro o demás monocromos, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.
8517.69.05	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.
	Unicamente: Teléfonos de usuario.
8517.69.10	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM).
8517.69.11	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.
8517.69.14	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.
8517.69.18	Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8517.69.11, 8517.69.12 y 8517.69.15.
8517.69.19	Los demás aparatos receptores.
8518.21.01	Sistemas constituidos por un altavoz <i>subwoofer</i> con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.
8518.21.99	Los demás.
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.
8518.30.03	Microteléfono.
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.
8519.20.01	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.
8519.30.01	Con cambiador automático de discos.
8519.30.99	Los demás.
8519.50.01	Contestadores telefónicos.
8519.81.02	Reproductores de casetes (tocacasetes) de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.
8519.81.03	Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.81.02.
8519.81.04	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones 8519.81.05 y 8519.81.06.
8519.81.05	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción 8519.81.06.
8519.81.06	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8519.81.07	Reproductores de audio en tarjetas de memoria SD (secure digital), incluyendo los de tipo diadema.
8519.81.08	Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.
8519.81.10	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.
8519.81.99	Los demás.
8519.89.02	Aparatos para reproducir dictados.
8519.89.99	Los demás.
8521.10.01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.
8521.90.02	De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.
8521.90.99	Los demás.

8522.10.01	Cápsulas fonocaptoras.
8522.90.02	Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos.
8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.
8523.51.01	Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "secure digital", "compact flash", "smart media".
	Unicamente: Presentados en envases para venta al por menor.
8525.80.04	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras fotográficas digitales.
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.
8526.92.99	Los demás.
	Unicamente: Dispositivos de control remoto para aparatos electrónicos de uso doméstico.
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.
8527.19.99	Los demás.
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB".
8527.21.99	Los demás.
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8527.29.99	Los demás.
8527.91.01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.
8527.91.99	Los demás.
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.
8527.99.99	Los demás.
8528.41.01	En colores.
8528.41.99	Los demás.
8528.49.01	En colores, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.
8528.49.02	En colores, con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.
8528.49.03	En colores, de tipo proyección, excepto los de alta definición.
8528.49.04	En colores, de alta definición, excepto los tipo proyección.
8528.49.05	En colores, de alta definición, tipo proyección.
8528.49.06	En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.
8528.49.99	Los demás.
8528.51.01	Con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).
8528.51.99	Los demás.
8528.59.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.
8528.59.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.
8528.59.03	De alta definición.
8528.59.99	Los demás.
8528.61.01	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para el tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.
8528.69.01	En colores, con pantalla plana.
8528.69.03	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
8528.69.04	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
8528.69.99	Los demás.
8528.71.02	Receptor de microondas o de señales vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.
8528.71.03	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarizador y corneta alimentadora.

8528.71.04	Sistemas de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
8528.72.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.
8528.72.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
8528.72.06	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.
8528.73.01	Los demás, monocromos.
8529.10.02	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m, de diámetro.
8529.10.05	Antenas de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.
8529.10.07	Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01, 8529.10.02 y 8529.10.08.
8529.10.08	Antenas llamadas "de conejo", para aparatos receptores de televisión.
8529.90.02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.
	Unicamente: Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
8529.90.13	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.
	Unicamente: Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
8529.90.15	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.
8529.90.16	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.
8531.10.01	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.
8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.
	Unicamente: De uso doméstico.
8531.10.03	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.
8531.10.05	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.
8536.20.99	Los demás.
	Unicamente: Para uso en instalaciones domésticas.
8536.41.09	Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.
8536.41.10	De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.02.
8536.50.01	Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15.
8536.50.15	Interruptores para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.
	Unicamente: De uso doméstico.
8536.90.28	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.
	Unicamente: De uso doméstico.
8539.10.01	Con diámetro de 15 cm a 20 cm.
8539.10.03	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.
8539.10.99	Los demás.
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900° K (grados Kelvin) como mínimo.
8539.22.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 g.

8539.22.03	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.
8539.22.05	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".
8539.22.99	Los demás.
8539.29.05	Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.
8539.29.06	Miniatura para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.
8539.29.08	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05.
8539.29.99	Los demás.
8539.31.01	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".
8539.31.99	Las demás.
8539.32.01	De vapor de sodio de alta presión.
8539.32.02	Lámparas de vapor de mercurio.
8539.32.03	De vapor de sodio de baja presión.
8539.32.99	Los demás.
8539.39.01	Para luz relámpago.
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.
8539.39.99	Los demás.
8539.41.01	Lámparas de arco.
8539.49.01	De rayos ultravioleta.
8539.49.99	Los demás.
8543.70.05	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.
8543.70.06	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.
8543.70.08	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.
8543.70.10	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.
8543.70.15	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.
8543.70.17	Ecualizadores.
8544.30.99	Los demás.
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.
	Unicamente: Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8712.00.02	Bicicletas para niños.
	Unicamente: Operadas por baterías.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Unicamente: De funcionamiento electrónico, u operados por pilas o baterías.
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.
	Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.
	Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.52.99	Las demás.
	Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.53.99	Las demás.
	Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.59.99	Las demás.
	Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.

9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").
9007.10.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.
	Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9008.50.01	Proyectores, ampliadoras o reductoras.
9012.10.01	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos
	Unicamente: Microscopios electrónicos.
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.
9030.31.01	Multímetros, sin dispositivo registrador.
9030.33.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
	Unicamente: Los que usen pilas o baterías.
9030.33.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
	Unicamente: Los que usen pilas o baterías.
9030.89.03	Probadores de baterías.
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.
9101.19.01	Con indicador optoelectrónico solamente.
9101.19.99	Los demás.
9101.91.01	Eléctricos.
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.
9102.19.99	Los demás.
9102.91.01	Eléctricos.
9103.10.01	Eléctricos.
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 9104.00.02.
	Unicamente: Eléctricos o electrónicos.
9105.11.01	De mesa.
9105.11.99	Los demás.
9105.21.01	Eléctricos.
9106.90.99	Los demás.
	Unicamente: Eléctricos de uso doméstico.
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.
	Unicamente: De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9207.10.01	Organos con "pedalier" de más de 24 pedales.
9207.10.02	Organos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01.
9207.10.99	Los demás.
9207.90.99	Los demás.
9208.10.01	Cajas de música.
	Unicamente: De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9403.10.01	Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.05.

9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de altura inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
	Unicamente: Con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.
9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.
	Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.
	Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.
	Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.19.
	Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.
	Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.99	Los demás.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9504.30.99	Los demás.
	Unicamente: Para lugares públicos incluso con mecanismos eléctricos o electrónicos.
9504.50.01	Consolas y máquinas de videojuegos.
9504.50.02	Cartuchos conteniendo programas para consolas y máquinas de videojuegos.
9504.90.04	Autopistas eléctricas.
9504.90.99	Los demás.
	Unicamente: Eléctricos.
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de navidad.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 v.
9505.10.99	Los demás.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 v.
9613.80.01	Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.
9613.80.02	Encendedores de mesa.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.

- IV. Capítulo 5 (Especificaciones de información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-139-SCFI-1999, Información Comercial-Etiquetado de extracto natural de vainilla (*Vanilla spp.*), derivados y sustitutos, publicada en el DOF el 22 de marzo de 2000:

Fracción arancelaria	Descripción
0905.20.01	Triturada o pulverizada.
1302.19.99	Los demás.
	Unicamente: Oleorresina de vainilla; extracto natural, incluso concentrado, de vainilla, líquidos, pastosos, sólidos o en solución alcohólica, preenvasados.
2103.90.99	Los demás.
	Unicamente: Saborizante natural de vainilla; saborizante artificial de vainilla; saborizante mixto de vainilla, preenvasados.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
	Unicamente: De vainilla, preenvasados.
2106.90.10	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.
	Unicamente: De vainilla, preenvasados.
3301.90.01	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 3301.90.06.
	Unicamente: De vainilla, preenvasadas.
3302.10.01	Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.
	Unicamente: De vainilla, preenvasadas.
3302.10.99	Los demás.
	Unicamente: De vainilla, preenvasados.

- V. Capítulo 4 (Marcado y Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-055-SCFI-1994, Información comercial-Materiales retardantes y/o inhibidores de flama y/o Ignífugos-Etiquetado, publicada en el DOF el 8 de diciembre de 1994:

Fracción arancelaria	Descripción
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.
	Unicamente: Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25° C, y con un pH de 7.0 a 8.5.
3809.92.02	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.
3809.92.99	Los demás.
	Unicamente: Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.
3809.93.01	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.
	Unicamente: Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.

- VI. Capítulo 5 (Especificaciones) de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA1-2006, Salud ambiental. Requisitos sanitarios que debe satisfacer el etiquetado de pinturas, tintas, barnices, lacas y esmaltes, publicada en el DOF el 4 de agosto de 2008:

Fracción arancelaria	Descripción
3207.10.01	Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.
3207.10.99	Los demás.
3207.20.01	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.
3207.20.99	Los demás.
3207.30.01	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.
3208.10.01	Pinturas o barnices.
3208.10.99	Los demás.
3208.20.01	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.
3208.20.02	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.
3208.20.99	Los demás.

3208.90.01	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.
3208.90.99	Los demás.
3209.10.01	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base, de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.
3209.10.99	Los demás.
3209.90.99	Los demás.
3210.00.03	Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.
3212.90.01	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.
3212.90.02	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, hojeables ("leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.
3212.90.99	Los demás.
3213.10.01	Colores en surtidos.
3213.90.99	Los demás.
3215.11.01	Para litografía o mimeógrafo.
3215.19.02	Para litografía u offset.
3215.90.02	Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.
3215.90.03	Pastas a base de gelatina.
3215.90.99	Las demás.

VII. Capítulos 4 y 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-084-SCFI-1994, Información comercial-Especificaciones de Información Comercial y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados, publicada en el DOF el 22 de septiembre de 1995:

Fracción arancelaria	Descripción
1604.14.01	Atunes (del género " <i>Thunus</i> "), excepto lo comprendido en las fracciones 1604.14.02 y 1604.14.04.
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunus</i> "), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.
1604.14.03	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> " variedad " <i>Katsowonus pelamis</i> ", excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla (" <i>Yellowfin Tuna</i> "), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.
1604.14.99	Las demás.
1604.19.01	De barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.
1604.19.02	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".
1604.20.02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".

VIII. Capítulo 4 (Especificaciones) de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada en el DOF el 5 de abril de 2010:

Fracción arancelaria	Descripción
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.15.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).
0306.16.01	Camarones y langostinos de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>).
0306.17.01	Los demás camarones y langostinos.
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).
0306.22.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).
0306.24.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.25.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).

0306.26.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.26.99	Los demás.
0306.27.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.27.99	Los demás.
0306.29.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0307.19.99	Las demás.
0307.29.99	Los demás.
0307.39.99	Los demás.
0307.49.99	Los demás.
0307.59.99	Los demás.
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.
0307.79.99	Los demás.
0307.89.99	Los demás.
0307.99.99	Los demás.
0308.19.99	Los demás.
0308.29.99	Los demás.
0308.30.01	Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>).
0308.90.99	Los demás.
0403.10.01	Yogur.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.30.99	Los demás.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.99	Los demás.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0407.21.01	Para consumo humano.
	NOTA: Adicionalmente, deben indicar la fecha de caducidad.

0407.29.01	Para consumo humano.
	NOTA: Adicionalmente, deben indicar la fecha de caducidad.
0407.90.01	Congelados.
0409.00.01	Miel natural.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0801.21.01	Con cáscara.
	Unicamente: Secas.
0801.22.01	Sin cáscara.
	Unicamente: Secas.
0801.31.01	Con cáscara.
	Unicamente: Secas.
0801.32.01	Sin cáscara.
	Unicamente: Secas.
0802.11.01	Con cáscara.
	Unicamente: Secas.
0802.12.01	Sin cáscara.
	Unicamente: Secas.
0802.21.01	Con cáscara.
	Unicamente: Secas.
0802.22.01	Sin cáscara.
	Unicamente: Secas.
0802.31.01	Con cáscara.
	Unicamente: Secas.
0802.32.01	Sin cáscara.
	Unicamente: Secas.
0802.41.01	Con cáscara.
	Unicamente: Secas.
0802.42.01	Sin cáscara.
	Unicamente: Secas.
0802.51.01	Con cáscara.
0802.52.01	Sin cáscara.
0802.61.01	Con cáscara.
	Unicamente: Secos.
0802.62.01	Sin cáscara.
	Unicamente: Secos.
0802.70.01	Nueces de cola (<i>Cola spp.</i>).
	Unicamente: Secos.
0802.80.01	Nueces de areca.
	Unicamente: Secos.
0802.90.01	Piñones sin cáscara.
	Unicamente: Secos.
0802.90.99	Los demás.
	Unicamente: Secos.
0804.10.99	Los demás.
0804.20.99	Los demás.
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.
0811.10.01	Fresas (frutillas).
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.
0811.90.99	Los demás.
0813.10.01	Chabacanos con hueso.
0813.10.99	Los demás.
0813.20.01	Ciruelas deshuesadas (orejones).
0813.20.99	Las demás.
0813.30.01	Manzanas.
0813.40.01	Peras.

0813.40.02	Cerezas (guindas).
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso.
0813.40.99	Los demás.
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
0901.90.99	Los demás.
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0903.00.01	Yerba mate.
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0904.12.01	Triturada o pulverizada.
0904.21.01	Chile "ancho" o "anaheim".
0904.21.99	Los demás.
0904.22.01	Chile "ancho" o "anaheim".
0904.22.99	Los demás.
0906.11.01	Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume).
0906.19.99	Las demás.
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.
0907.10.01	Sin triturar ni pulverizar.
0907.20.01	Triturado o pulverizado.
0908.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.12.01	Triturada o pulverizada.
0908.21.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.22.01	Triturado o pulverizado.
0908.31.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.32.01	Triturados o pulverizados.
0909.61.02	Semillas de anís o badiana.
0909.62.02	Semillas de anís o badiana.
0910.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0910.12.01	Triturado o pulverizado.
0910.20.01	Azafrán.
0910.30.01	Cúrcuma.
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.
0910.99.01	Tomillo; hojas de laurel.
0910.99.02	Curry.
0910.99.99	Las demás.
1004.90.99	Las demás.
1005.90.01	Palomero.
1005.90.03	Maíz amarillo.
	Únicamente: Preenvasados, para venta al por menor.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
	Únicamente: Preenvasados, para venta al por menor.
1005.90.99	Los demás.
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).
	Únicamente: Preenvasados, para venta al por menor.
1006.30.99	Los demás.
	Únicamente: Preenvasados, para venta al por menor.
1008.40.01	Fonio (<i>Digitaria spp.</i>).
	Únicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1008.50.01	Quinoa o quinoa (<i>Chenopodium quinoa</i>).
	Únicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1008.60.01	Triticale.
	Únicamente: Para consumo humano, preenvasados.

1008.90.99	Los demás cereales.
	Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.20.01	Harina de maíz.
1102.90.01	Harina de arroz.
1102.90.02	Harina de centeno.
1102.90.99	Las demás.
	Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1103.11.01	De trigo.
1103.13.01	De maíz.
1103.19.01	De avena.
1103.19.02	De arroz.
1103.19.99	Los demás.
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).
1106.20.99	Los demás.
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.
1211.90.01	Manzanilla.
1501.10.01	Manteca de cerdo.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1501.90.99	Las demás.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1504.10.01	De bacalao.
1504.10.99	Los demás.
1507.90.99	Los demás.
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
1512.19.99	Los demás.
1513.19.99	Los demás.
	Unicamente: Para consumo humano, preenvasado.
1514.19.99	Los demás.
	Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1514.99.99	Los demás.
	Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1515.29.99	Los demás.
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
	Unicamente: Refinado.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1517.90.99	Las demás.
	Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.

1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1601.00.99	Los demás.
1602.10.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.10.99	Las demás.
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.20.99	Las demás.
1602.31.01	De pavo (gallipavo).
1602.32.01	De gallo o gallina.
1602.39.99	Las demás.
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").
1602.49.99	Las demás.
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.
1602.50.99	Las demás.
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
1603.00.01	Extractos de carne.
1603.00.99	Los demás.
1604.11.01	Salmones.
1604.12.01	Arenques.
1604.13.01	Sardinas.
1604.13.99	Las demás.
1604.15.01	Caballas.
1604.16.01	Filetes o sus rollos, en aceite.
1604.16.99	Las demás.
1604.17.01	Anguilas.
1604.19.99	Las demás.
1604.20.01	De sardinas.
1604.20.99	Las demás.
	Excepto: Atunes y bonitos picados.
1604.31.01	Caviar.
1604.32.01	Sucedáneos del caviar.
1605.10.01	Centollas.
1605.10.99	Los demás.
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.
1605.29.99	Los demás.
1605.30.01	Bogavantes.
1605.40.01	Los demás crustáceos.
1605.51.01	Ostras.
1605.52.01	Vieiras.
1605.53.01	Mejillones.
1605.54.01	Sepias, jibias o calamares.
1605.55.01	Pulpos.
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.
1605.57.01	Abulones.
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.
1605.59.99	Los demás.
1605.61.01	Pepinos de mar.
1605.62.01	Erizos de mar.
1605.63.01	Medusas.
1605.69.99	Los demás.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.

1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior 99.7 grados.
1701.99.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
	Unicamente: Azúcar líquida refinada.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.10.99	Los demás.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.31.01	Rellenos.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.32.01	Sin rellenar.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.90.99	Los demás.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
1901.10.99	Las demás.
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
1901.20.99	Las demás.
1901.90.01	Extractos de malta.
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.
1901.90.99	Los demás.
1902.11.01	Que contengan huevo.
1902.19.99	Las demás.
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.
1902.40.01	Cuscús.
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.
1904.10.01	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
1904.90.99	Los demás.
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knäckebröt".
1905.20.01	Pan de especias.
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.
1905.90.99	Los demás.
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.
2001.90.01	Pimientos (<i>Capsicum annuum</i>).
2001.90.02	Cebollas.
2001.90.03	Las demás hortalizas.
2001.90.99	Los demás.
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.
2002.90.99	Los demás.
2003.10.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
2003.90.99	Los demás.
2004.10.01	Papas (patatas).
2004.90.01	Antipasto.
2004.90.02	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).

2004.90.99	Las demás.
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.
2005.20.01	Papas (patatas).
2005.40.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).
2005.51.01	Desvainados.
2005.59.99	Los demás.
2005.60.01	Espárragos.
2005.70.01	Aceitunas.
2005.80.01	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>).
2005.91.01	Brotes de bambú.
2005.99.01	Pimientos (<i>Capsicum anuum</i>).
2005.99.02	“Choucroute”.
2005.99.99	Las demás.
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).
2006.00.02	Espárragos.
2006.00.03	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 2006.00.02.
2006.00.99	Los demás.
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	De agrios (cítricos).
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.
2007.99.99	Los demás.
2008.11.01	Sin cáscara.
2008.11.99	Los demás.
2008.19.01	Almendras.
2008.19.99	Los demás.
2008.20.01	Piñas (ananás).
2008.30.01	Cáscara de limón.
2008.30.02	Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón.
2008.30.03	Pulpa de naranja.
2008.30.04	Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.
2008.30.05	Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de clementinas.
2008.30.06	Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.
2008.30.07	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.
2008.30.08	Limón, excepto cáscara de limón y pulpa de limón.
2008.30.99	Los demás.
2008.40.01	Peras.
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
2008.60.01	Cerezas.
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluso los griñones y nectarinas.
2008.80.01	Fresas (frutillas).
2008.91.01	Palmitos.
2008.93.01	Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>).
2008.97.01	Mezclas.
2008.99.01	Nectarinas.
2008.99.99	Los demás.
2009.11.01	Congelado.
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.
2009.19.99	Los demás.
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.29.99	Los demás.
2009.31.01	Jugo de lima (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>).
2009.31.99	Los demás.

2009.39.01	Jugo de lima (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>).
2009.39.99	Los demás.
2009.41.01	Sin concentrar.
2009.41.99	Los demás.
2009.49.01	Sin concentrar.
2009.49.99	Los demás.
2009.50.01	Jugo de tomate.
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.
2009.69.99	Los demás.
2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.79.99	Los demás.
2009.81.01	De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>).
2009.89.99	Los demás.
2009.90.01	Que contengan únicamente jugo de hortaliza.
2009.90.99	Los demás.
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.
	Únicamente: Preenvasado.
2101.11.99	Los demás.
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
2102.30.01	Preparaciones en polvo para hornear.
2103.10.01	Salsa de soja (soya).
2103.20.01	Ketchup.
2103.20.99	Las demás.
2103.30.99	Las demás.
2103.90.99	Los demás.
	Excepto: Oleoresina de vainilla; extracto natural, incluso concentrado de vainilla, líquidos, pastosos, sólidos o en solución alcohólica.
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja (soya), excepto lo comprendido en la fracción 2106.10.04.
2106.10.03	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.
2106.10.99	Los demás.
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
	Excepto: De vainilla.
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.

2106.90.99	Las demás.
	Excepto: Complementos o suplementos alimenticios elaborados a base de hierbas, extractos de plantas, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., incluso con adición de vitaminas o, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro u otros minerales; que se pueden presentar acondicionados para su consumo inmediato, y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, en envases que no ostenten indicaciones preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas, ni leyendas o figuras relacionadas con enfermedades, síntomas, síndromes, datos anatómicos, fenómenos fisiológicos, o que afirmen que el producto cubre por sí solo los requerimientos nutrimentales, o que puede sustituir alguna comida, y que no sean de los clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria.
2201.10.01	Agua mineral.
2201.10.99	Las demás.
2201.90.01	Agua potable.
2201.90.99	Los demás.
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.05	Bebidas llamadas <i>cervezas sin alcohol</i> .
2202.90.99	Las demás.
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.
2501.00.01	Sal para uso y consumo humano directo, para uso en la industria alimentaria o para usos pecuarios, con antiaglomerantes o sin ellos, incluso yodada o fluorada; sal desnaturalizada.
	Únicamente: Acondicionada en envases para la venta al por menor.

- IX. Incisos 5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, Información Comercial-Etiquetado general de productos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2004, excepto lo establecido en el inciso 5.2.1 (f) relativo a los instructivos o manuales de operación:

Fracción arancelaria	Descripción
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.
0505.90.99	Los demás.
0511.91.99	Los demás.
	Únicamente: Huevos de <i>Artemia spp.</i>
1008.29.99	Los demás.
1008.30.01	Alpiste.
1008.90.99	Los demás cereales.
	Excepto: Para consumo humano, preenvasados.
1102.90.99	Las demás.
	Excepto: Para consumo humano, preenvasada.
1513.19.99	Los demás.
	Excepto: Para consumo humano.
1513.29.99	Los demás.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.90.01	Alcohol etílico.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
2403.19.99	Los demás.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.

2403.91.99	Los demás.
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.
2701.20.01	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
2710.19.03	Grasas lubricantes.
3006.91.01	Dispositivos identificables para uso en estomas.
	Excepto: Cajas Petri, esterilizadas, desechables.
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3102.10.01	Urea, incluso en disolución acuosa.
3102.21.01	Sulfato de amonio.
3102.29.99	Las demás.
3102.30.01	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.
3102.30.99	Los demás.
3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.
3102.50.01	Nitrato de sodio.
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca.
3102.90.01	Cianamida cálcica.
3102.90.99	Los demás.
3103.10.01	Superfosfatos.
3103.90.01	Escorias de desfosforación.
3103.90.99	Los demás.
3104.20.01	Cloruro de potasio.
3104.30.01	Sulfato de potasio, grado reactivo.
3104.30.99	Los demás.
3104.90.01	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.
3104.90.99	Los demás.
3105.10.01	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg.
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.40.01	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.
3105.59.99	Los demás.
3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.
3105.90.01	Nitrato sódico potásico.
3105.90.99	Los demás.
3215.90.01	De escribir.
3306.20.01	De filamento de nailon.
3306.20.99	Los demás.
3306.90.99	Los demás.
	Excepto: Enjuagues y blanqueadores dentales; productos para adherir las dentaduras postizas en la boca.
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.
3307.49.99	Las demás.
3307.90.99	Los demás.
	Excepto: Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética para uso en humanos, y disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales.
3401.19.99	Los demás.

3401.20.01	Jabón en otras formas.
	Excepto: De tocador.
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.
3402.20.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.
3402.20.99	Los demás.
3403.19.99	Las demás.
3403.99.99	Las demás.
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.
3405.20.01	Encáusticos para pisos de madera.
3405.20.99	Los demás.
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metal.
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.
3405.90.01	Lustres para metal.
3405.90.99	Las demás.
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.
3505.20.01	Colas.
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.
3506.10.99	Los demás.
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioli, poliéster o polieter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.
3506.91.99	Los demás.
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.
3506.99.99	Los demás.
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.
3606.10.01	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³ .
3606.90.01	Combustibles sólidos a base de alcohol.
3606.90.02	Ferrocero y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.
3606.90.99	Los demás.
3701.20.01	Películas autorrevelables.
3702.31.01	Películas autorrevelables.
3702.31.99	Las demás.
3702.32.01	Películas autorrevelables.
3702.32.99	Las demás.
3702.44.01	Películas autorrevelables.
3702.52.01	De anchura inferior o igual a 16 mm.
3702.53.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.
3702.54.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.
3702.96.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.

3702.97.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.
3705.90.01	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.
3706.90.01	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.
3811.21.99	Los demás.
3811.29.99	Los demás.
3811.90.99	Los demás.
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices.
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.
3819.00.99	Los demás.
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.
3824.90.14	Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.
3824.90.72	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de etilenglicol.
3918.10.01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.
3918.10.99	Los demás.
3918.90.99	De los demás plásticos.
3919.10.01	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.
	Únicamente: Bañeras, fregaderos y lavabos.
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.
3922.90.99	Los demás.
	Excepto: Inodoros y depósitos de agua para inodoros.
3923.30.99	Los demás.
3924.10.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.
3924.90.99	Los demás.
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.
3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.
3926.20.99	Los demás.
3926.30.01	Molduras para carrocerías.
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.
3926.90.02	Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.
3926.90.03	Correas transportadoras o de transmisión, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.
3926.90.04	Salvavidas.
3926.90.06	Loncheras; cantimploras.
3926.90.07	Modelos o patrones.
3926.90.08	Hormas para calzado.
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.
3926.90.13	Letras, números o signos.
3926.90.19	Abanicos o sus partes.
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.
3926.90.21	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.20.
3926.90.26	Marcas para la identificación de animales.
3926.90.29	Embudos.
3926.90.33	Formas moldeadas, cortadas o en bloques, a base de poliestireno expandible, reconocibles como concebidos exclusivamente para protección en el empaque de mercancías.
3926.90.99	Las demás.
	Excepto: Cajas Petri, esterilizadas, desechables.

4006.90.01	Juntas.
4006.90.02	Parches.
4006.90.99	Los demás.
4010.19.03	Reforzadas solamente con plástico, de anchura superior a 20 cm.
4010.19.04	Reforzadas solamente con plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.03.
4010.19.99	Las demás.
4010.31.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.
4010.32.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.
4010.33.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
4010.34.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
4010.35.99	Las demás.
4010.36.99	Las demás.
4010.39.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
4010.39.03	De caucho sintético con espesor igual o superior 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero inferior o igual a 24 cm.
4011.40.01	De los tipos utilizados en motocicletas.
4011.50.01	De los tipos utilizados en bicicletas.
4011.61.01	Para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.
4011.61.02	Para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción 4011.61.01.
4011.61.99	Los demás.
4011.62.01	Para maquinaria y tractores industriales.
4011.62.99	Los demás.
4011.63.01	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16.
4011.63.03	Para maquinaria y tractores industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.63.01.
4011.63.99	Los demás.
4011.69.99	Los demás.
4011.92.01	De diámetro interior superior a 35 cm.
4011.92.99	Los demás.
4011.93.01	De diámetro interior superior a 35 cm.
4011.93.99	Los demás.
4011.94.01	De diámetro interior superior a 35 cm.
4011.94.99	Los demás.
4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.
4013.90.99	Las demás.
	Excepto: Para motocicletas, trimotos, cuádrimotos, remolques y semirremolques.
4015.19.99	Los demás.
	Excepto: Para exploración.
4015.90.01	Prendas de vestir totalmente de caucho.
4015.90.02	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.
4015.90.03	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.
4015.90.04	Trajes para bucear (de buzo).
4015.90.99	Los demás.

4202.19.99	Los demás.
	Únicamente: Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4202.29.99	Los demás.
	Únicamente: Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4202.39.99	Los demás.
	Únicamente: Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4202.99.99	Los demás.
	Únicamente: Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4504.10.01	Losas o mosaicos.
4802.57.99	Los demás.
	Únicamente: Presentados para venta al por menor.
4802.58.99	Los demás.
	Únicamente: Presentados para venta al por menor.
4811.10.02	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4811.41.01	Autoadhesivos, excepto los comprendidos en la fracción 4811.41.02.
4811.41.02	En tiras o en bobinas (rollos).
4811.49.01	En tiras o en bobinas (rollos).
4811.51.06	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4811.59.07	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4811.60.02	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4811.90.10	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4813.10.01	En librillos o en tubos.
4814.20.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.
4814.90.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejidas en forma plana o paralelizada.
4816.90.01	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.
4817.10.01	Sobres.
4817.20.01	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.
4817.30.01	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.
4818.10.01	Papel higiénico.
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.
4818.30.01	Manteles y servilletas.
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4819.20.01	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.
4819.20.99	Los demás.
4820.10.01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.
4820.10.99	Los demás.
4820.20.01	Cuadernos.
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.
4820.50.01	Albumes para muestras o para colecciones.
4820.90.99	Los demás.
4821.10.01	Impresas.

4821.90.99	Las demás.
4823.61.01	De bambú.
4823.69.99	Los demás.
4823.70.99	Los demás.
4823.90.10	Semiconos de papel filtro.
4823.90.14	Diseños, modelos o patrones.
4823.90.15	Autoadhesivo, en tiras o en bobinas (rollos).
4823.90.16	Papel engomado o adhesivo, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.15.
4823.90.17	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4823.90.99	Los demás.
4905.10.01	Esferas.
4905.91.99	Los demás.
4905.99.99	Los demás.
4908.90.04	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.
4908.90.99	Las demás.
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.
4910.00.01	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.
4911.91.99	Los demás.
4911.99.06	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.
4911.99.99	Los demás.
6506.91.01	Gorras.
	Unicamente: De materiales distintos a los textiles.
6506.91.99	Los demás.
6506.99.99	Los demás.
6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares.
	Unicamente: De materiales distintos a los textiles.
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.
	Unicamente: De materiales distintos a los textiles.
6601.99.99	Los demás.
	Unicamente: De materiales distintos a los textiles.
6602.00.01	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.
6701.00.01	Artículos de pluma o plumón.
6702.10.01	De plástico.
6702.90.01	De las demás materias.
6704.19.99	Los demás.
6704.20.01	De cabello.
6704.90.01	De las demás materias.
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.
6812.80.01	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.
6812.91.01	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados
6813.20.02	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.20.04.
6813.20.04	Discos con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm.
6813.89.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.89.02.
6903.20.02	Crises, con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos.
6908.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.
6908.90.01	Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.
6908.90.99	Los demás.

6910.10.01	De porcelana.
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.
6911.90.99	Los demás.
6912.00.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.
6912.00.99	Los demás.
6913.10.01	De porcelana.
6913.90.99	Los demás.
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.
7007.11.99	Los demás.
	Unicamente: Para vehículos automóviles.
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.
7007.21.99	Los demás.
	Unicamente: Para vehículos automóviles.
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.
7009.10.03	Deportivos.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
7009.10.99	Los demás.
	Unicamente: Para vehículos automóviles.
7009.92.01	Enmarcados.
7013.10.01	Artículos de vitrocerámica.
7013.22.01	De cristal al plomo.
7013.28.01	De vidrio calizo.
7013.28.99	Los demás.
7013.33.01	De cristal al plomo.
7013.37.01	Biberones de borosilicato.
7013.37.02	Vasos de borosilicato.
7013.37.03	De vidrio calizo.
7013.37.99	Los demás.
7013.41.01	De cristal al plomo.
7013.42.01	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300° C.
7013.49.01	Jarras de borosilicato.
7013.49.02	Vajillas templadas de vidrio opal.
7013.49.03	De vidrio calizo.
7013.49.04	Vajillas.
7013.91.01	De cristal al plomo.
7013.99.99	Los demás.
7017.10.01	Goteros, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.
7017.10.02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.
7017.10.03	Recipientes con boca esmerilada.
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.
7017.10.06	Retortas.
7017.10.10	Agitadores.
7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.
7017.20.02	Retortas, embudos, buretas y probetas.
7017.90.01	Recipientes con boca esmerilada.
7018.90.99	Los demás.

7116.10.01	De perlas naturales o cultivadas.
7116.20.01	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
7117.11.01	Gemelos y pasadores similares.
7117.19.01	Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.
7117.19.99	Las demás.
7117.90.99	Las demás.
7311.00.04	Recipientes esferoidales de diámetro inferior a 150 mm.
7317.00.99	Los demás.
7318.11.01	Tirafondos.
7318.12.01	Los demás tornillos para madera.
7318.13.01	Escarpas y armellas, roscadas.
7318.14.01	Tornillos taladradores.
7318.15.02	Pernos de anclaje o de cimiento.
7318.15.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.05	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud igual o superior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.06	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.07	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.08	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.09	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.10	De acero inoxidable.
7318.15.99	Los demás.
7318.16.02	De acero inoxidable.
7318.16.03	De diámetro interior inferior o igual a 15.9 mm (5/8 pulgada), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.
7318.16.04	De diámetro interior superior a 15.9 mm (5/8 pulgada) pero inferior o igual a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.
7318.16.05	De diámetro superior a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.
7318.19.02	Arandelas de retén.
7318.19.99	Los demás.
7318.21.99	Las demás.
7318.22.99	Las demás.
7318.23.99	Los demás.
7318.24.01	Chavetas o pasadores.
7319.40.01	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.
7319.90.01	Agujas de coser, zurcir o bordar.
7321.12.01	De combustibles líquidos.
7321.19.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.
7321.82.01	Estufas o caloríferos.
7321.82.99	Los demás.
7321.89.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.
7322.11.01	Radiadores.

7323.10.01	Lana de hierro o de acero; esponjas estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
7323.91.01	Moldes.
7323.91.99	Los demás.
	Excepto: Ollas a presión.
7323.92.01	Moldes.
7323.92.02	Artículos de cocina.
	Excepto: Ollas a presión.
7323.92.99	Los demás.
7323.93.01	Moldes.
7323.93.02	Distribuidores de toallas.
7323.93.03	Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).
7323.93.99	Los demás.
	Excepto: Ollas a presión.
7323.94.01	Moldes.
7323.94.02	Distribuidores de toallas.
7323.94.03	Artículos de cocina.
	Excepto: Ollas a presión.
7323.94.99	Los demás.
7323.99.99	Los demás.
	Excepto: Ollas a presión y partes.
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas.
	Unicamente: De uso doméstico.
7324.29.99	Las demás.
	Unicamente: De uso doméstico.
7324.90.01	Distribuidores de toallas.
7324.90.02	Cómodos, urinales o riñoneras.
7324.90.99	Los demás.
	Excepto: Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.
7326.20.05	Ratoneras, aun cuando se presenten con soporte de madera.
7415.10.99	Los demás.
7415.21.01	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).
7415.33.99	Los demás.
7415.39.99	Los demás.
7418.10.01	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
	Excepto: Partes.
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.
	Unicamente: Artículos de higiene o tocador.
	Excepto: Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.
7419.99.99	Las demás.
7615.10.99	Los demás.
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.
	Unicamente: Artículos de higiene o tocador.
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.
7616.10.02	Clavijas.
7616.10.99	Los demás.
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.
7616.99.13	Escaleras.
7616.99.99	Las demás.
7806.00.99	Las demás.

8201.10.01	Layas.
8201.10.99	Las demás.
8201.30.01	Rastrillos.
8201.30.99	Los demás.
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las de trincar aves), para usar con una sola mano.
8201.60.01	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos, excepto lo comprendido en la fracción 8201.60.02.
8201.90.01	Hoces.
8201.90.02	Guadañas.
8201.90.03	Bioldos de más de cinco dientes.
8201.90.04	Horcas para labranza excepto lo comprendido en la fracción 8201.90.03.
8201.90.99	Los demás.
8202.10.01	Serruchos (serrotes).
8202.10.03	Seguetas para ampolletas.
8202.10.04	Sierras con marco o de arco (arcos con segueta, "arcos para seguetas").
8202.91.01	Seguetas.
8203.10.01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.
8203.10.02	Limas con longitud superior a 50 cm.
8203.20.99	Los demás.
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.
8204.11.01	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción 8204.11.02.
8204.11.02	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.
8204.11.99	Los demás.
8204.12.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 785 mm, para tubos.
8204.12.99	Los demás.
8204.20.01	Con mango.
8205.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.
8205.10.03	Berbiquies.
8205.10.99	Las demás.
8205.20.01	Martillos y mazas.
8205.30.01	Guillames, acanaladores o machihembradores.
8205.30.99	Los demás.
8205.40.99	Los demás.
8205.51.01	Abrelatas.
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.
8205.51.03	Planchas a gas, para ropa.
8205.51.99	Los demás.
8205.59.01	Punzones.
8205.59.02	Paletas (cucharas) de albañil.
8205.59.03	Espátulas.
8205.59.04	Alcuza (aceiteras).
8205.59.05	Cuñas de hierro o acero.
8205.59.06	Cortavidrios.
8205.59.07	Avellanadoras o expansores para tubos.
8205.59.08	Engrapadoras.
8205.59.09	Tensores para cadenas.
8205.59.10	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.
8205.59.11	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.
8205.59.12	Remachadoras.
8205.59.13	Extractores de poleas o de rodamientos.

8205.59.14	Compresores para colocar anillos de pistones.
8205.59.15	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.
8205.59.16	Extractores de piezas de reloj.
8205.59.17	Atadores o precintadores.
8205.59.18	Llanas.
8205.59.19	Cinceles y cortafríos.
8205.59.99	Las demás.
8205.60.01	Lámparas de soldar.
8205.60.99	Los demás.
8205.70.01	Tornillos de banco.
8205.70.02	Prensas de sujeción.
8205.70.03	Sujetadores de piezas de reloj.
8205.70.99	Los demás.
8205.90.02	Yunques y fraguas portátiles.
8205.90.03	Amoladoras o esmeriladoras, de pedal o de palanca (muelas con bastidor).
8205.90.04	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas de esta partida.
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.
8207.13.01	Brocas con extremidades dentadas.
8207.13.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto de extremidades dentadas.
8207.13.99	Los demás.
8207.19.02	Brocas, con parte operante de carburos.
8207.30.01	Útiles de embutir, estampar o punzonar, excepto lo comprendido en la fracción 8207.30.02.
8207.40.01	Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.
8207.40.02	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.
8207.50.01	Brocas, con parte operante de diamante.
8207.50.02	Brocas, con parte operante de carburos.
8207.50.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.
8207.60.02	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.
8207.60.04	Limas rotativas.
8207.70.02	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.
8207.70.99	Los demás.
8207.90.99	Los demás.
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.
8211.10.01	Surtidos.
8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.
8211.92.01	Chairas.
8211.92.99	Los demás.
8211.93.01	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.
8212.10.01	Navajas de barbero.
8212.10.99	Las demás.
8212.20.01	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.
	Únicamente: Hojas para máquinas de afeitar.
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.
	Únicamente: Tijeras.
8214.10.01	Sacapuntas.
8214.10.99	Los demás.
8214.20.01	Juegos de manicure.
8214.20.99	Los demás.
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.

8214.90.02	Esquiladoras.
8214.90.99	Los demás.
8215.10.01	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.
8215.20.01	Los demás surtidos.
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.
8215.99.99	Los demás.
8301.10.01	Candados.
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.
8301.30.01	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.
8301.50.01	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.
8301.70.99	Las demás.
8302.41.01	Herrajes para cortinas venecianas.
8302.41.02	Cortineros.
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.
8305.20.01	Grapas en tiras.
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.
8306.29.99	Los demás.
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.
8309.90.02	Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.
8310.00.99	Los demás.
8407.21.01	Con potencia igual o superior a 65 C.P.
8407.21.99	Los demás.
8407.31.01	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 kg.
8407.31.99	Los demás.
8407.32.01	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.32.02.
8407.32.02	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 kg.
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.
8407.32.99	Los demás.
8409.91.02	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 8409.91.07.
8409.91.03	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 8409.91.17.
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm.
8409.91.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.
8409.91.07	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).
8409.91.12	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.
8409.91.13	Gobernadores de revoluciones.
8409.91.14	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.
8409.91.15	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.
8409.91.16	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).

8409.91.17	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.
8409.91.99	Los demás.
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.
8409.99.03	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 8409.99.04 y 8409.99.06.
8409.99.04	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").
8409.99.05	Bielas o portabielas.
8409.99.06	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).
8409.99.07	Radiadores de aceites lubricantes.
8409.99.12	Gobernadores de revoluciones.
8409.99.13	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.
8413.30.01	Para inyección de diesel.
8413.30.02	Para agua.
8413.30.03	Para gasolina.
8413.30.06	Para aceite.
8413.70.01	Portátiles, contra incendio.
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.
8414.80.14	Turbocargadores y supercargadores.
	Unicamente: Supercargadores.
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.
8419.89.09	Para hacer helados.
	Unicamente: De uso doméstico, que no sean de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8421.21.99	Los demás.
	Unicamente: De uso automotriz.
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.
8421.31.99	Los demás.
8421.39.08	Convertidores catalíticos.
8423.10.01	De personas, incluidos los pesabebés.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8424.10.02	Con capacidad igual o inferior a 24 kg.
	Unicamente: De uso doméstico.
8424.81.01	Aspersores de rehilete para riego.
	Unicamente: De uso doméstico.
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.
	Unicamente: De uso doméstico, que no sean eléctricas o electrónicas.
8433.19.99	Las demás.
	Unicamente: De uso doméstico, que no sean eléctricas o electrónicas.
8443.39.99	Los demás.
8443.99.09	Cartuchos de tinta reconocibles como concebidos exclusivamente para impresoras de inyección de burbuja.
8443.99.99	Los demás.
8452.30.01	Agujas para máquinas de coser.
	Unicamente: De uso doméstico.

8472.90.02	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg.
8472.90.03	Marcadores por impresión directa o mediante cinta.
8472.90.04	Agendas con mecanismo selector alfabético.
8472.90.05	Para perforar documentos, con letras u otros signos.
8472.90.07	Cajas registradoras sin dispositivo totalizador.
8472.90.09	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8472.90.99	Las demás.
8479.10.08	Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.02.
8479.89.25	Compactadores de basura.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8482.10.01	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 50.8 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal y aquellos cuyos primeros dígitos del número de serie sean: 6013, 6014, 6212, 6213, 6214, 6215, 6312, 6313, 6314, 6315, 7013, 7014, 7015, 7212, 7213, 7214, 7215, 7312, 7313, 7314, 7315, 16013, 60TAC120B, 76TAC110B, 16014, 16115, BL212(212), BL213(213), BL214(214), BL215(215), BL312(312), BL313(313), BL314(314) y BL315(315), incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior igual o superior a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.
8482.10.99	Los demás.
8482.20.01	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.
8482.20.03	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.
8482.20.99	Los demás.
8482.30.01	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.
8482.40.01	Rodamientos de agujas.
8482.50.01	Rodamientos de rodillos cilíndricos.
8482.80.01	Los demás, incluso los rodamientos combinados.
8483.10.02	Arboles de levas o sus esbozos.
	Únicamente: Arboles de levas.
8483.10.03	Arboles de transmisión.
8483.10.04	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.04.
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.
8483.30.01	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbitt.
8483.30.02	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbitt, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.01.

8483.30.03	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 8483.30.02.
8483.30.99	Los demás.
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.
8484.20.01	Juntas mecánicas de estanqueidad.
8486.40.01	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.
	Unicamente: Estuches de dibujo.
8487.90.03	Guarniciones montadas de frenos.
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.
8512.90.99	Las demás.
	Unicamente: Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 cm.
8523.29.01	Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 4 mm.
8523.29.02	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.
8536.70.01	Conectores para fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.
	Excepto: Cajas Petri, esterilizadas, desechables.
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.
8708.29.08	Biseles.
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.
	Unicamente: Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales, de accionamiento manual.
8708.30.04	Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.30.01, 8708.30.02 y 8708.30.03.
8708.30.05	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.
8708.30.06	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos (<i>kits</i>) para su venta al por menor.
8708.30.08	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.
8708.30.09	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.
8708.30.10	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.30.06.
8708.30.11	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kg.
8708.50.09	Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción 8708.50.08.
8708.50.17	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.
8708.50.19	Juntas universales, tipo cardán para cruceta.
8708.50.21	Ejes cardánicos.
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.
	Unicamente: Cuando se presenten sin neumáticos montados.
8708.70.04	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).
	Unicamente: Cuando se presenten sin neumáticos montados.
8708.70.99	Los demás.
	Unicamente: Cuando se presenten sin neumáticos montados.
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").
8708.80.07	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.

8708.80.09	Barras de torsión.
8708.80.10	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.
8708.80.12	Bujes para suspensión.
8708.80.99	Los demás.
8708.91.02	Aspas para radiadores.
8708.91.99	Los demás.
8708.92.99	Los demás.
8708.93.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
8708.93.04	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm.
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.
8708.94.99	Los demás.
8708.95.99	Los demás.
8708.99.08	Perchas o columpios.
8708.99.09	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).
8708.99.10	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.
8708.99.99	Los demás.
8712.00.01	Bicicletas de carreras.
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.
	Excepto: Partes.
8716.80.01	Carretillas y carros de mano.
8716.80.03	Carretillas, reconocibles como concebidas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.
9002.11.01	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción.
	Únicamente: Para cámaras fotográficas o cinematográficas.
9002.20.01	Filtros.
	Únicamente: Para cámaras fotográficas o cinematográficas.
9003.11.01	De plástico.
9003.19.01	De otras materias.
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Excepto: De funcionamiento electrónico, u operados por pilas o baterías.
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.
	Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.
	Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.52.99	Las demás.
	Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.53.99	Las demás
	Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.59.99	Las demás.
	Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.91.01	Tripies.
9007.10.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.
	Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9011.80.01	Los demás microscopios.

9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
9013.80.01	Cuentahilos.
9014.10.01	Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción 9014.10.03.
9014.10.03	Brújulas de funcionamiento electrónico, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.
9017.20.99	Los demás.
	Unicamente: Estuches de dibujo.
9017.30.01	Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.
9030.33.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
	Excepto: Los que usen pilas o baterías.
9030.33.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
	Excepto: Los que usen pilas o baterías.
9101.21.01	Automáticos.
9101.29.99	Los demás.
9101.99.99	Los demás.
9102.21.01	Automáticos.
9102.29.99	Los demás.
9102.99.99	Los demás.
9103.90.99	Los demás.
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 9104.00.02.
	Excepto: Eléctricos o electrónicos.
9105.29.99	Los demás.
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.
	Unicamente: De uso doméstico, que no sean de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9113.10.01	Pulseras.
9113.20.01	Pulseras.
9113.90.01	Pulseras.
	Unicamente: De materias distintas al cuero.
9201.10.01	Pianos verticales.
9201.20.01	Pianos de cola.
9201.90.01	Pianos automáticos (pianolas).
9201.90.99	Los demás.
9202.10.01	De arco.
9202.90.01	Mandolinas o banjos.
9202.90.02	Guitarras.
9202.90.99	Los demás.
9205.10.01	Instrumentos llamados "metales".
9205.90.01	Flautas dulces sopranos para principiantes.
9205.90.02	Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.
9205.90.03	Acordeones e instrumentos similares.
9205.90.04	Armónicas.
9205.90.99	Los demás.
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).
9208.10.01	Cajas de música.
9208.90.99	Los demás.
	Unicamente: De uso doméstico.

9302.00.01	Calibre 25.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.
9304.00.99	Los demás.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.99	Los demás.
	Unicamente: Cartuchos.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Unicamente: Sables, espadas, bayonetas, lanzas, demás armas blancas y fundas.
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.
9401.51.01	De bambú o ratán (roten).
9401.59.99	Los demás.
9401.61.01	Tapizados (con relleno).
9401.69.99	Los demás.
9401.71.01	Tapizados (con relleno).
9401.79.99	Los demás.
9401.80.01	Los demás asientos.
9403.10.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.10.99	Los demás.
9403.20.01	Atriles.
9403.20.02	Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.
9403.20.04	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.20.99	Los demás.
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.
9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.
9403.60.02	Atriles.
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.60.99	Los demás.
9403.70.01	Atriles.
9403.70.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.70.99	Los demás.
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).
9403.89.99	Los demás.
9404.10.01	Somieres.
9404.29.99	De otras materias.

9404.90.99	Los demás.
	Unicamente: Los que no sean edredones, cubrepiés, cubrecamas y artículos de cama similares.
9405.50.01	Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.
9405.50.99	Los demás.
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.
	Unicamente: Andaderas.
9504.20.01	Tizas y bolas de billar.
9504.20.99	Los demás.
9504.90.01	Pelotas de celuloide.
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.
9504.90.03	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.
	Unicamente: Bolos o pinos de madera.
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de Navidad.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico.
9505.10.99	Los demás.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico.
9505.90.99	Los demás.
9506.11.01	Esquís.
9506.12.01	Sujetadores o fijadores para esquís.
9506.19.99	Los demás.
9506.21.01	Deslizadores de vela.
9506.29.01	Tablas, con peso inferior o igual a 50 Kg.
9506.29.99	Los demás.
9506.31.01	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.
9506.31.99	Los demás.
9506.32.01	Pelotas.
9506.39.01	Partes para palos de golf.
9506.39.99	Los demás.
9506.40.01	Artículos y material para tenis de mesa.
9506.51.01	Esbozos.
9506.59.99	Las demás.
9506.61.01	Pelotas de tenis.
9506.69.99	Los demás.
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.
	Excepto: De juguete.
9506.91.01	Jabalinas.
9506.91.99	Los demás.
	Excepto: Anillos, trapecios para gimnasia y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.
9506.99.03	Redes para deportes de campo.
9506.99.04	Caretas.
9506.99.05	Trampolines.
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.
9506.99.99	Los demás.
	Excepto: Columpios, resbaladillas y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.

9507.10.01	Cañas de pescar.
9507.20.01	Anzuelos, incluso montados en sedal.
9507.30.01	Carretes de pesca.
9507.90.99	Los demás.
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.
9601.90.99	Los demás.
9602.00.99	Los demás.
	Unicamente: De uso doméstico.
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.
9603.29.99	Los demás.
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.
9603.90.01	Plumeros.
9603.90.99	Los demás.
	Unicamente: De uso doméstico.
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materia textil.
9606.22.01	De metal común, sin forrar con materia textil.
9606.29.99	Los demás.
9607.11.01	Con dientes de metal común.
9607.19.99	Los demás.
9608.10.01	De metal común.
9608.10.99	Los demás.
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.
9608.30.01	Estilográficas y demás plumas.
9608.30.99	Las demás.
9608.40.99	Los demás.
9608.50.01	De metal común.
9608.50.99	Los demás.
9609.10.01	Lápices, excepto lo comprendido en la fracción 9609.10.02.
9609.20.01	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.
9609.90.01	Pasteles.
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.
9611.00.99	Los demás.
9614.00.01	Escalabornes.
9615.11.01	De caucho endurecido o plástico.
9615.19.99	Los demás.
9615.90.99	Los demás.
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.
	Unicamente: Pulverizadores de tocador.
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).
	Unicamente: Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío.
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.
	Excepto: Tampones higiénicos.
9619.00.99	Los demás.

X. (Lista vacía).

- XI.** Capítulo 9 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1-1995, Bienes y servicios. Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el DOF el 9 de julio de 1997:

Fracción arancelaria	Descripción
2203.00.01	Cerveza de malta.
2204.10.01	"Champagne".
2204.10.99	Los demás.
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20° C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.
2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco, acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.
2204.21.99	Los demás.
2204.29.99	Los demás.
	Unicamente: En vasijería de barro loza o vidrio.
2205.10.01	Vermuts.
2205.10.99	Los demás.
2205.90.01	Vermuts.
	Unicamente: En vasijería de barro, loza o vidrio.
2206.00.01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").
2206.00.99	Las demás.
	Unicamente: En vasijería de barro, loza o vidrio.
2208.20.01	Cognac.
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% Vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses en como mínimo en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.
2208.20.99	Los demás.
2208.30.01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").
2208.30.03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% Vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.
2208.30.04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.
2208.30.99	Los demás.
2208.40.01	Ron.
2208.40.99	Los demás.
2208.50.01	Gin y ginebra.
2208.60.01	Vodka.
2208.70.01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.70.02.
2208.70.99	Los demás.
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.90.04.
2208.90.99	Los demás.
	Excepto: Mezcal.

XII. Capítulo 5 (Especificaciones de información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SCFI-2007, Información Comercial-Etiquetado para juguetes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008, (excepto lo establecido en los incisos 5.1.1, y 5.1.2 c), relativo al nombre, denominación o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación:

Fracción arancelaria	Descripción
6101.20.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6101.30.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6101.90.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6101.90.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6102.10.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6102.20.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6102.30.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6102.90.01	De las demás materias textiles.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.10.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.10.02	De fibras sintéticas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.10.03	De algodón o de fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.10.04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.10.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.22.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.23.01	De fibras sintéticas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.29.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.29.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.31.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.32.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.33.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6103.39.01	De fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.39.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.41.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.42.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.43.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.49.01	De fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.49.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.13.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.01	De fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en la fracción 6104.19.03.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.05	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.22.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.23.01	De fibras sintéticas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.29.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.29.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.31.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.32.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6104.33.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.39.01	De fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.39.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.41.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.42.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.43.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.44.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.49.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.51.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.52.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.53.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.59.01	De fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.59.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.61.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.62.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.63.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.69.01	De fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6104.69.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6105.10.01	Camisas deportivas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6105.10.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6105.90.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6106.10.01	Camisas deportivas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6106.10.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6106.20.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6106.90.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6106.90.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6109.10.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6109.90.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.11.01	De lana.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.12.01	De cabra de Cachemira ("cashmere").
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.19.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.20.01	Suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.20.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.30.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.90.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6111.20.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6111.30.01	De fibras sintéticas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6111.90.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6111.90.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6113.00.01	Para bucear (de buzo).
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6113.00.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6114.20.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6114.30.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6114.90.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6114.90.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.10.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.91.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.92.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.93.01	De fibras sintéticas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.99.01	De las demás materias textiles.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6117.80.01	Corbatas y lazos similares.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6117.80.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6117.90.01	Partes.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.11.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.12.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.13.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.19.01	De las demás materias textiles.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.91.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.92.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.93.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.99.01	De las demás materias textiles.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.11.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.12.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.13.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.19.01	De las demás materias textiles.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.91.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.92.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.93.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6202.99.01	De las demás materias textiles.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.11.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.12.01	De fibras sintéticas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.19.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.22.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.23.01	De fibras sintéticas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.29.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.29.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.31.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.32.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.33.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.41.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.42.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.43.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.49.01	De las demás materias textiles.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6204.11.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.12.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.13.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.19.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.21.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.22.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.23.01	De fibras sintéticas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.29.01	De las demás materias textiles.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.31.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.32.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.33.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.39.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.41.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.42.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6204.43.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.44.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.49.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.51.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.52.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.53.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.01	De fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.61.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.62.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.63.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6204.69.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.20.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.30.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.90.02	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.90.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.20.01	Hechas totalmente a mano.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.20.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.30.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.40.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.90.01	Con mezclas de algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.90.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6209.20.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6209.30.01	De fibras sintéticas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6209.90.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6209.90.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6210.20.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6210.30.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6215.90.01	De las demás materias textiles.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6217.90.01	Partes.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
8712.00.02	Bicicletas para niños.
	Excepto: Operadas por pilas o baterías.
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.
	Excepto: Andaderas.
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.
	Excepto: Los de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de altura inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
	Excepto: Con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
9503.00.06	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.04.y 9503.00.05.
9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.09	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.07.
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.
	Excepto: Operados por pilas o baterías.
9503.00.13	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.
	Excepto: Operados por pilas o baterías.
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.
	Excepto: Operados por pilas o baterías.
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.16	Rompecabezas de papel o cartón.
9503.00.17	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.19.
	Excepto: Operados por pilas o baterías.

9503.00.19	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.21	Abacos.
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.22.
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.
	Excepto: Operados por pilas o baterías.
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.28	Prendas, complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.
9503.00.30	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.28 y 9503.00.29.
	Excepto: Animados mediante componentes eléctricos o electrónicos.
9503.00.32	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9503.00.20.
	Unicamente: Accesorios de funcionamiento no eléctrico o electrónico.
9503.00.33	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.
9503.00.35	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como concebidas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones 9503.00.21, 9503.00.25 ó 9503.00.26.
	Unicamente: Piezas y accesorios de funcionamiento no eléctrico o electrónico.
9503.00.36	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.99	Los demás.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9504.40.01	Naipes.
9504.90.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos para juegos de sociedad; accesorios de artículos para juegos de sociedad.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9506.62.01	Inflables.
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.
	Unicamente: De juguete.
9506.91.99	Los demás.
	Unicamente: Anillos, trapecios para gimnasia y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
9506.99.99	Los demás.
	Unicamente: Columpios, resbaladillas y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
9619.00.03	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02.

XIII. Capítulo 4 (Requisitos de etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SSA1-1995, Bienes y servicios. Etiquetado para productos de perfumería y belleza preenvasados, publicada en el DOF el 18 de julio de 1997, (excepto lo establecido en 4.3.1, 4.3.2 y 4.3.4 relativos al nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del productor o responsable de la fabricación, y al importador):

Fracción arancelaria	Descripción
3303.00.01	Aguas de tocador.
3303.00.99	Los demás.
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.
3304.99.01	Leches cutáneas.
3304.99.99	Las demás.
3305.10.01	Champús.
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.
3305.30.01	Lacas para el cabello.
3305.90.99	Las demás.
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.
3307.30.01	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.
3307.90.99	Los demás.
	Unicamente: Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética para uso en humanos.
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).
3401.20.01	Jabón en otras formas.
	Unicamente: De tocador.

XIV. Capítulo 4 (Especificaciones de información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-116-SCFI-1997, Industria automotriz-Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel-Información Comercial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1998:

Fracción arancelaria	Descripción
2710.12.99	Los demás.
	Unicamente: Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel.
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).
	Unicamente: Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel.
2710.19.99	Los demás.
	Unicamente: Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel.

XV. (Lista vacía).

XVI. (Lista vacía).

ARTICULO 4.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías cuya exportación está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas en los términos señalados en el artículo 7 del presente Acuerdo:

Fracción arancelaria	Descripción	NOM	Publicación D.O.F.
2208.90.03	Tequila.	NOM-006-SCFI-2005 (Referencia anterior NOM-006-SCFI-1994).	06-01-06
2208.90.04	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.		
	Unicamente: Que contengan tequila.	NOM-006-SCFI-2005 (Referencia anterior NOM-006-SCFI-1994).	06-01-06
	Unicamente: Que contengan mezcal.	NOM-070-SCFI-1994	12-06-97
2208.90.99	Los demás.	NOM-070-SCFI-1994	12-06-97
	Unicamente: Mezcal		

ARTICULO 5.- Los importadores de las mercancías que se listan en los artículos 1, 2 y 8 del presente Acuerdo, deberán anexar al pedimento de importación, al momento de su introducción al territorio nacional, original o copia simple del documento o del certificado NOM, expedidos en su caso por las dependencias competentes o por los organismos de certificación aprobados en términos de lo dispuesto en la LFMN, o los demás documentos que las propias normas oficiales mexicanas expresamente establezcan para los efectos de demostrar su cumplimiento.

En el caso de las mercancías sujetas al cumplimiento de las siguientes normas oficiales mexicanas, los importadores en lugar del documento o del certificado NOM a que se refiere el párrafo anterior, podrán anexar al pedimento de importación, original o copia simple de los documentos o certificados de cumplimiento con los reglamentos técnicos o normas de los Estados Unidos de América o de Canadá correspondientes que hayan sido aceptados como equivalentes por México mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, siempre que hayan sido expedidos por organismos de certificación acreditados en esos países conforme a los reglamentos técnicos o normas correspondientes, así como a la Guía ISO/IEC 65; o bien, original o copia simple de los documentos expedidos por la autoridad competente que acrediten el cumplimiento de los reglamentos técnicos o normas vigentes en los Estados Unidos de América o Canadá, sin que en ningún caso se requieran formalidades adicionales como certificaciones ante notarios públicos, apostillas, legalizaciones o traducciones al español, excepto que los certificados o documentos estén en un idioma distinto del inglés o francés:

Norma Oficial Mexicana	Publicación de Acuerdo de equivalencia en el D.O.F.
(i) NOM-001-SCFI-1993 Aparatos electrónicos-aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo	17 de agosto de 2010
(ii) NOM-016-SCFI-1993 Aparatos electrónicos-aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba	17 de agosto de 2010
(iii) NOM-019-SCFI-1998 Seguridad de equipo de procesamiento de datos	17 de agosto de 2010

El listado de organismos de certificación acreditados en los Estados Unidos de América y Canadá, es el siguiente:

Estados Unidos de América	Canadá
Intertek Testing Services NA, Inc.	Canadian Standards Association también conocida como CSA International
TUV Rheinland of North America, Inc.	Intertek Testing Services NA, Ltd.
Underwriters Laboratories, Inc.	Underwriters Laboratories of Canada

En todo caso, la SE dará a conocer mediante comunicación a la Administración General de Aduanas las modificaciones al listado mencionado.

En el caso de las mercancías listadas en el artículo 2 del presente Acuerdo, sujetas al cumplimiento de las NOM's expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los importadores deberán recabar antes de la importación las autorizaciones o certificados emitidos por las unidades administrativas competentes de dicha dependencia y someter las mercancías a inspección ocular por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo señalado en el "Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", para la obtención del Registro de Trámite de Verificación, el cual servirá como certificado de cumplimiento con NOM's para los efectos del presente Acuerdo.

En el caso de las mercancías sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, los importadores, en lugar del documento o certificado NOM a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrán anexar al pedimento de importación, el original de los certificados o constancias expedidas por las autoridades competentes de otros países, que acrediten el cumplimiento de los reglamentos técnicos o normas vigentes que hayan sido aceptadas como equivalentes a la NOM-041-SEMARNAT-2006 mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. La autenticidad de los certificados será verificada por los agentes aduanales que realicen las operaciones de importación de vehículos, a través de las bases de datos o fuentes de información de las autoridades ambientales cuyas regulaciones se acepten como equivalentes, o bien, de las bases de datos particulares que se encuentren disponibles electrónicamente para consulta.

ARTICULO 6.- Para las mercancías que se listan en el artículo 3 del presente Acuerdo, excepto las fracciones I, II, III, VIII, IX, XI, XII, XIII y XIV únicamente se exigirá que las etiquetas de información comercial que deban ostentar las mercancías conforme a la NOM correspondiente, contengan los datos señalados en los capítulos e incisos de información comercial indicados en la fracción aplicable de dicho artículo, y que al momento de su introducción al territorio nacional, se encuentren adheridas o, en su caso, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas en las mercancías como se establezca en la norma, de tal modo que impida su desprendimiento inmediato, y asegure su permanencia en las mercancías hasta llegar al consumidor final.

Tratándose de las mercancías que se listan en las fracciones I, II, III, VIII, IX, XI, XII, XIII y XIV, antes indicadas, el importador podrá optar por cualquiera de las alternativas siguientes para comprobar el cumplimiento de las NOM's de información comercial a que se refieren dichas fracciones:

- I. Presentar a despacho aduanero las mercancías con las etiquetas de información comercial que exija la NOM correspondiente adheridas, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas en las mercancías tal y como se haya establecido en dicha norma, a fin de que las autoridades aduaneras verifiquen que dichas etiquetas cumplan con los requisitos de información comercial a que se refieren los incisos y capítulos indicados en la fracción correspondiente, al momento de su introducción al territorio nacional;
- II. Presentar a despacho aduanero las mercancías con las etiquetas de información comercial que exija la NOM correspondiente adheridas, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas tal y como se haya establecido en dicha norma, así como una copia de la constancia de conformidad expedida por una unidad de verificación acreditada y aprobada en los términos de la LFMN, aun cuando dicha constancia haya sido expedida a nombre de productores, importadores o comercializadores, nacionales o extranjeros, distintos del importador que la exhiba, con objeto de que las autoridades aduaneras verifiquen que las etiquetas que acompañen a los productos importados coinciden con la etiqueta contenida en la constancia de conformidad, cuya vigencia es indefinida;

En caso de que en opinión de la autoridad aduanera, tanto la etiqueta que ostente el producto como la contenida en la constancia de conformidad no cumplan con los requisitos de la NOM correspondiente, no se impedirá por esa razón el desaduanamiento de las mercancías que ostenten dicha etiqueta; sin embargo, se remitirá una copia de la constancia de conformidad, junto con una muestra física del producto, y las observaciones de la autoridad, a la Dirección General de Normas de la SE a través de sus delegaciones federales en el interior de la República para que resuelva lo conducente;

Cuando la etiqueta de la mercancía se refiera a productos distintos de los mencionados en la constancia de conformidad, la autoridad aduanera procederá a la retención de las mercancías, en términos de la legislación aduanera y sólo se liberarán éstas si dentro del plazo establecido en dicho ordenamiento se realiza el etiquetado respectivo, en los términos de la norma oficial correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar;

- III. Dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas de información comercial a que se refieren las fracciones I, II, III, VIII, IX, XI, XII, XIII y XIV, en territorio nacional, inclusive la obligación de someter a verificación la veracidad de la información que ostentan las etiquetas, cuando corresponda, siempre que destine las mercancías en el plazo establecido por la LA al régimen de depósito fiscal en un Almacén General de Depósito acreditado como unidad de verificación en los términos de la LFMN. Las mercancías correspondientes a la fracción arancelaria 2203.00.01 de la LIGIE en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción. Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:
 - a) Dar cumplimiento a dichas normas oficiales mexicanas de información comercial en el almacén general de depósito acreditado como unidad de verificación;
 - b) Anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y
 - c) Anexar al pedimento de importación:
 - i) Declaración escrita bajo protesta de decir verdad indicando que las mercancías importadas se destinarán al régimen de depósito fiscal en un almacén general de depósito acreditado para verificar en territorio nacional el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas mencionadas;
 - ii) Copia del contrato que haya celebrado con el almacén general de depósito, en el que se indique el nombre, domicilio de la bodega en que permanecerán bajo el régimen de depósito fiscal, su Registro Federal de Contribuyentes, y la clave de acreditación del almacén general de depósito;

- iii) El original de la solicitud de servicio de verificación expedida por la Unidad de Verificación aprobada que brindará dicho servicio, en el que se señale la denominación y clave de acreditación de la unidad de verificación, así como la fecha programada para la verificación *in situ*, y
 - iv) La carta de cupo a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 119 de la LA.
- IV.** Dar cumplimiento a dichas NOM's de información comercial en territorio nacional, siempre que traslade las mercancías a un domicilio particular, en el cual una unidad de verificación, aprobada en los términos de la LFMN, realizará ya sea la verificación, o la recolección de muestras para su posterior verificación en materia de veracidad de la información comercial. Las mercancías correspondientes a la fracción arancelaria 2203.00.01 de la LIGIE en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción. Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:
- a) Estar inscritos en el padrón de importadores previsto en el artículo 59 fracción IV de la LA, con una antigüedad no menor a 2 años;
 - b) Haber importado al país mercancías con un valor equivalente en moneda nacional a 100,000 dólares de los Estados Unidos de América, en una o varias operaciones, durante los 12 meses anteriores a la fecha en que pretendan ejercer esta opción;
 - c) Cumplir con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas de información comercial a que se refieren las fracciones I, II, III, VIII, IX, XI, XII, XIII y XIV, en territorio nacional, dentro del plazo de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se concluya el despacho aduanero, conforme a la legislación aduanera. Dicho plazo será de 40 días naturales si la mercancía a etiquetar requiere más de 10,000 etiquetas;
 - d) Anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y
 - e) Anexar al pedimento de importación:
 - i) Declaración escrita bajo protesta de decir verdad, indicando que las mercancías importadas se trasladarán a un domicilio particular, en el cual se realizará la verificación por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en los términos de la LFMN,
 - ii) Copia del contrato para la prestación del servicio, celebrado entre la unidad de verificación aprobada, y el importador o el responsable de la importación, y
 - iii) El original de la solicitud de servicio de verificación expedida por la Unidad de Verificación aprobada que brindará dicho servicio, en el que se señale la denominación y clave de acreditación de la unidad de verificación, la fecha programada para la verificación, así como el domicilio en el que se llevará a cabo ésta.

ARTICULO 7.- Los exportadores de las mercancías que se listan en el artículo 4 del presente Acuerdo, deberán anexar al pedimento de exportación el original del documento o del certificado que compruebe el cumplimiento de la NOM respectiva, expedidos en su caso por la dependencia competente o por los organismos de certificación aprobados, en términos de lo dispuesto por la LFMN.

ARTICULO 8.- Tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de emergencia que deban ser cumplidas en el punto de entrada, no obstante lo dispuesto en el artículo 17 de la LCE, la dependencia competente que vaya a emitir las se ajustará a lo siguiente:

- a) La dependencia que vaya a emitir la norma de emergencia presentará una solicitud a la Comisión de Comercio Exterior a efecto de que la SE identifique las fracciones arancelarias y nomenclatura de las mercancías sujetas a su cumplimiento.
- b) La identificación de las fracciones arancelarias correspondientes, como lo dispone el artículo 26 de la misma Ley, aparecerá en el proemio de la NOM de emergencia, a efecto de que la norma sea cumplida en el punto de entrada de la mercancía al país durante el plazo que transcurra desde la entrada en vigor de la norma, hasta la publicación de las modificaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

La SE, cada mes calendario, dará a conocer las NOM's de emergencia que hayan entrado en vigor durante dicho mes calendario. En caso de que no se haya publicado ninguna Norma de emergencia, se entenderá que sigue vigente la última modificación publicada, a efecto de que se sigan aplicando en el punto de entrada de la mercancía al país, aquellas normas de emergencia que sigan vigentes.

Solamente se listarán en la notificación señalada:

- a) Las NOM's de emergencia aprobadas por la Comisión de Comercio Exterior, y
- b) Las NOM's de emergencia vigentes, conforme al plazo de seis meses señalado en el artículo 48 de la LFMN. En caso de que las dependencias pretendan prorrogar la vigencia de una NOM de emergencia por otros seis meses, notificarán por escrito esta situación al Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior.

ARTICULO 9.- Las mercancías reconstruidas, usadas o de segunda mano, de segunda línea, discontinuadas o fuera de especificaciones cuya fracción arancelaria esté sujeta al cumplimiento de NOM's expedidas por la SE, identificadas en el artículo 1 del presente Acuerdo, podrán importarse siempre que cuenten con un certificado de cumplimiento con la NOM respectiva, expedido por la Dirección General de Normas o por un organismo de certificación aprobado en términos de lo dispuesto por la LFMN, en el cual se haga constar que se trata de las mercancías antes descritas, según se trate. Para que proceda lo dispuesto en este párrafo, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere este párrafo.

Las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, que no cuenten con el certificado de cumplimiento con la NOM respectiva, señalado en dicho párrafo, podrán importarse como insumos, siempre que se destinen a un proceso de reconstrucción o reacondicionamiento en territorio nacional que tenga como resultado que los productos terminados que se obtengan de dicho proceso, cumplan en su totalidad con las NOM's que les resulten aplicables. Para que proceda lo dispuesto en este párrafo, los importadores deberán presentar declaración bajo protesta de decir verdad en la que indicarán: a) cuáles serán las mercancías resultantes del proceso de reconstrucción o reacondicionamiento, b) la NOM de seguridad que, en su caso, resulte aplicable al producto terminado, y c) el compromiso de que obtendrán la certificación correspondiente por parte de un organismo de certificación aprobado en los términos de la LFMN, para la NOM aplicable al producto de que se trate, antes de comercializar su producto.

ARTICULO 10.- Lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo no se aplicará a los importadores de mercancías listadas en los artículos 1 y 3 del presente ordenamiento, cuando se trate de:

- I. Las mercancías que integren el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, de conformidad con la legislación aduanera;
- II. Las mercancías que integren los menajes de casa de personas, de conformidad con la legislación aduanera;
- III. Las muestras, muestrarios y demás productos que no se consideran mercancías, en los términos de las disposiciones aduaneras aplicables;
- IV. Las mercancías que importen los habitantes de poblaciones fronterizas para su consumo, de conformidad con la legislación aduanera;
- V. Las mercancías importadas por embajadas y organismos internacionales al amparo de una franquicia diplomática, conforme a la legislación aduanera;
- VI. Las mercancías importadas por instituciones científicas o educativas, por asociaciones o sociedades civiles u otras organizaciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donativos deducibles en el Impuesto Sobre la Renta, siempre que no se destinen posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social, así como aquellas que se donen al Fisco Federal en los términos previstos en el artículo 61 fracción XVII de la LA. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador o responsable de la importación también deberá presentar declaración bajo protesta de decir verdad indicando que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social;
- VII. Las mercancías que se importen para ser usadas directamente por la persona física que las importe, para su uso directo, y que no se destinarán posteriormente a su comercialización directa o indirecta como parte de su actividad empresarial, siempre y cuando el importador anote en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, debiendo anexar a dicho pedimento una declaración bajo

protesta de decir verdad, indicando que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización directa o indirecta como parte de su actividad empresarial y señalar el lugar en el que usará dichas mercancías. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8704.31.05, 8704.32.07, 8705.40.02, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la LIGIE en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción;

VIII. Las mercancías que no vayan a expendirse al público tal y como son importadas, siempre que el importador:

- a)** Las utilice en la prestación de sus servicios profesionales (incluidos los servicios de reparación en talleres profesionales en general) y no las destine a uso del público, debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que utilizará personalmente las mercancías importadas para la prestación de sus servicios profesionales, señalando en qué consisten éstos, y que no comercializará las mercancías importadas ni las destinará a uso del público;
- b)** Las utilice para llevar a cabo sus procesos productivos, incluso si se trata de refacciones para la maquinaria productiva que utilice en dichos procesos, o de materiales, partes y componentes que el mismo importador incorporará a un proceso industrial que modifique la naturaleza de dichos materiales, partes y componentes y los transforme en unas mercancías distintas, que sólo serán ofrecidas al público previo cumplimiento con la o las NOM's aplicables; debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que utilizará las mercancías importadas como refacciones de la maquinaria que utiliza para llevar a cabo en sus procesos productivos, o como materiales, partes o componentes de un proceso productivo en virtud del cual se modificará la naturaleza de las mercancías importadas y las transformará en unas mercancías distintas que sólo serán ofrecidas al público previo cumplimiento con la o las NOM's aplicables;
- c)** Las vaya a enajenar a personas morales, que a su vez las destinarán para la prestación de sus servicios profesionales (incluidos los servicios de reparación en general) o para el desarrollo de sus procesos productivos y no a uso del público ("enajenación entre empresas en forma especializada"), debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que destinará las mercancías importadas a la enajenación exclusiva entre empresas, toda vez que con anterioridad a la enajenación, la empresa adquirente fue debidamente informada por el importador de las características técnicas de las mercancías que adquiere, y que éstas no serán objeto de reventa posterior al público en general, o
- d)** Las importe para destinarlas a procesos de acondicionamiento, envase y empaque final, en el caso de mercancías sujetas a NOM's de información comercial que se presenten al despacho aduanero en embalajes o empaques que, aun cuando ostenten marcas u otras leyendas, o señalen el contenido o cantidad, pueda demostrarse que están concebidos exclusivamente para contener y proteger dichas mercancías para efectos del transporte y almacenamiento antes de su acondicionamiento, envase y empaque en la forma final en la cual serán ofrecidas al público, debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que acondicionará o envasará y empacará las mercancías importadas en los envases finales destinados a cumplir con las NOM's de información comercial correspondientes, antes de ser ofrecidas al público.

Para que proceda lo dispuesto en los incisos a) a d) anteriores, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. En la declaración bajo protesta de decir verdad, el importador deberá señalar adicionalmente el domicilio en el que destinará a uso propio, prestará sus servicios profesionales, utilizará o transformará conforme a su proceso productivo las mercancías importadas, se efectuará el servicio o proceso productivo de las mercancías importadas para enajenación en forma especializada, o se acondicionarán, envasarán y empacarán las mercancías en los envases finales que cumplirán con las NOM's de información comercial correspondientes antes de ser ofrecidas al público, o aquel en el que mantendrá depositadas las mercancías importadas previo a la prestación de sus servicios, la utilización, transformación o reacondicionamiento. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01,

3922.90.99, 4011.10.02, 4011.10.03, 4011.10.04, 4011.10.05, 4011.10.06, 4011.10.07, 4011.10.08, 4011.10.09, 4011.10.99, 4011.20.02, 4011.20.03, 4011.20.04, 4011.20.05, 6910.10.01, 6910.90.01, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Tarifa no podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción, en ningún caso.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de empresas con Programa IMMEX autorizado por la SE, no será necesario que anexen al pedimento de importación la declaración bajo protesta de decir verdad a que se refiere el párrafo anterior.

- IX.** Las mercancías que se importen, incluso si se transportan por una empresa de mensajería, y no sean objeto de comercialización directa u objeto de una venta por catálogo, cuyo valor conjunto del embarque no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, siempre y cuando el importador no presente dos o más pedimentos de importación que amparen mercancías de naturaleza o clase similar en el término de 7 días naturales contados a partir de la primera importación. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01, 3922.90.99, 4011.10.02, 4011.10.03, 4011.10.04, 4011.10.05, 4011.10.06, 4011.10.07, 4011.10.08, 4011.10.09, 4011.10.99, 4011.20.02, 4011.20.03, 4011.20.04, 4011.20.05, 6910.10.01, 6910.90.01, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la LIGIE en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.
- X.** Las mercancías que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros:
- a) Importación temporal;
 - b) Depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales, siempre que las mercancías no se comercialicen o se destinen a uso del público;
 - c) Depósito fiscal para las mercancías importadas al amparo del artículo 121 de la LA, por las denominadas "Tiendas Libres de Impuestos";
 - d) Tránsito;
 - e) Elaboración, transformación y reparación en recinto fiscalizado, y
 - f) Recinto Fiscalizado Estratégico.
- XI.** Las mercancías que se importen en una cantidad no mayor a tres muestras o, en su caso, al número de muestras determinado por la NOM correspondiente, siempre y cuando se importen con el objeto de someter dichas muestras a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación o la dictaminación del cumplimiento de las NOM's de producto o de información comercial según sea el caso. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que identifique las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador también deberá anexar a dicho pedimento una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste que las mercancías son muestras que se importan con el objeto de someterlas a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación del cumplimiento de una NOM, o verificar su cumplimiento con NOM's de información comercial. Una vez que se haya obtenido el certificado NOM o dictaminación correspondiente, las mercancías a que se refiere esta fracción podrán destinarse a su comercialización o a uso del público siempre que se cumplan las restricciones y regulaciones no arancelarias aplicables al régimen aduanero de que se trate y, cuando dicha importación se haya realizado al amparo de la fracción arancelaria 9806.00.01, se cubran las contribuciones y cuotas compensatorias causadas.
- En el caso de las NOM's emitidas por la SE, el pedimento con que se importen dichas muestras deberá acompañarse de un documento que las identifique como tales, expedido por el organismo de certificación aprobado en la norma que se pretenda certificar y, sólo a falta de ellos, por la SE. En el caso de NOM's emitidas por otras dependencias, se estará a lo dispuesto por éstas en los procedimientos de evaluación de la conformidad que publiquen en el Diario Oficial de la Federación.
- XII.** Las mercancías que conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998, "Seguridad de Equipo de Procesamiento de Datos" sean identificadas como altamente especializadas y el organismo de certificación emita un dictamen señalando lo anterior. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción serán requisitos:

- a) Que las mercancías sean importadas en una cantidad no mayor a 25 piezas, contenidas en un sólo pedimento de importación;
 - b) Que el importador anote en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que de acuerdo a sus características se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y
 - c) Que el importador presente declaración bajo protesta de decir verdad en la que asume el riesgo de la mercancía importada cuando ésta sea altamente especializada y no vaya a ser destinada al público en general. Cuando la mercancía importada se destine a su comercialización en territorio nacional, la declaración a que se refiere este inciso deberá indicar, además, que el importador se compromete a informar por escrito al comprador que el producto carece de certificado NOM debido a que se trata de un producto altamente especializado.
- XIII.** Las mercancías que habiendo sido exportadas definitivamente retornen al país en los términos del artículo 103 de la Ley Aduanera; o, tratándose de exportaciones temporales, retornen al país en los términos del artículo 116 fracciones I, II y III de dicha Ley. Al efecto, no estarán obligados a comprobar el cumplimiento con NOM's, siempre que las mercancías que retornen en los términos de dicho artículo 116 fracciones I, II y III, sean las mismas que salieron y que, previo a la exportación temporal, dichas mercancías comprueben que ostentan la información comercial tal y como lo establezca la NOM aplicable, o cuentan con su certificado de cumplimiento con la NOM.
- XIV.** Los productos a granel, tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-015-SCFI-2007, NOM-050-SCFI-2004 y NOM-051-SCFI/SSA1-2010, en los términos definidos en dichas normas.
- XV.** Tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SCFI-2006, NOM-015-SCFI-2007, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-2004, NOM-051-SCFI/SSA1-2010, NOM-186-SSA1/SCFI-2002, NOM-189-SSA1/SCFI-2002 y NOM-141-SSA1-1995, las mercancías destinadas a permanecer en las franjas y regiones fronterizas del país, importadas por personas físicas o morales ubicadas en dichas franjas y regiones fronterizas, que realicen actividades de comercialización, presten servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y de asistencia social; alquiler de bienes muebles y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general y que cuenten con registro como empresas de la frontera en términos del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza Norte.

Para los efectos de esta fracción, se consideran como franjas y regiones fronterizas a la franja Norte colindante con los Estados Unidos de América, la franja fronteriza Sur colindante con Guatemala, los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, la región parcial de Sonora, y los municipios de Caborca, Sonora, Cananea, Sonora, Salina Cruz, Oaxaca, Comitán de Domínguez, Chiapas y Tenosique, Tabasco.

La franja fronteriza Norte colindante con los Estados Unidos de América está conformada por el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del Norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país, en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el Municipio Fronterizo de Cananea, Sonora.

La franja fronteriza Sur colindante con Guatemala, es la zona comprendida por el territorio de 20 kilómetros paralelo a la línea divisoria internacional del Sur del país, en el tramo comprendido entre el Municipio de Unión Juárez y la desembocadura del Río Suchiate en el Océano Pacífico, dentro del cual se encuentra el municipio de Tapachula, Chiapas, con los límites que geográficamente le corresponden.

La región parcial del Estado de Sonora es la comprendida en los siguientes límites: al Norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al Oeste de Sonoíta; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros al Este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el Norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Para que proceda lo dispuesto en esta fracción serán requisitos:

- a) Que el importador anote en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos de esta fracción, y
- b) Que el importador presente declaración bajo protesta de decir verdad, indicando que las mercancías cumplirán con los requisitos de información comercial establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SCFI-2006, NOM-015-SCFI-2007, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-2004, NOM-051-SCFI/SSA1-2010, NOM-186-SSA1/SCFI-2002, NOM-189-SSA1/SCFI-2002 y NOM-141-SSA1-1995 en los términos del procedimiento simplificado que al efecto expida la SE, por conducto de la Dirección General de Normas, y que no las reexpedirá al resto del país, salvo en los términos y disposiciones que se establezcan en dicho procedimiento y en la legislación aduanera.

Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 1601.00.01, 1601.00.99, 1602.31.01, 1602.32.01, 1602.41.01, 1602.42.01, 1602.50.99, 1902.11.01, 1902.19.99, 1902.20.01, 1902.30.99, 1905.31.01, 1905.32.01 y 9619.00.01 de la LIGIE en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.

XVI. Las mercancías eléctricas y electrónicas que sean operadas por tensiones eléctricas inferiores o iguales a 24 V, sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas NOM-001-SCFI-1993, Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo, NOM-003-SCFI-2000, Productos Eléctricos-Especificaciones de Seguridad, NOM-016-SCFI-1993, Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba y NOM-019-SCFI-1998, Seguridad de equipo de procesamiento de datos.

ARTICULO 11.- Los exportadores de las mercancías listadas en el artículo 4 del presente Acuerdo, no tendrán que cumplir con lo dispuesto en el artículo 7, cuando exporten una cantidad no mayor a 12 litros y las mercancías ostenten la contraseña oficial que identifica el cumplimiento de las NOM's.

ARTICULO 12.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación de mercancías.

ANEXO 2.5.1

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, EN LAS CUALES SE CLASIFICAN LAS MERCANCIAS CUYA IMPORTACION ESTA SUJETA AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS

ARTICULO 1.- Se identifican en el Anexo al presente Aviso las fracciones arancelarias de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al pago de cuotas compensatorias.

ARTICULO 2.- En caso de discrepancia entre las disposiciones del presente Aviso y las contenidas en las resoluciones preliminares y finales emitidas en los procedimientos sobre prácticas desleales de comercio internacional y salvaguarda correspondientes, prevalecerán estas últimas para todos los efectos legales conducentes, excepto cuando la discrepancia se deba a reformas posteriores a las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las resoluciones referidas, en la descripción, nomenclatura o clasificación de la Tarifa de las mercancías contenidas en el Aviso.

ARTICULO 3.- Las cuotas compensatorias que se establezcan en las resoluciones preliminares y finales que emita la Secretaría de Economía a partir del 4 de mayo de 2012, serán aplicadas por las autoridades aduaneras en los términos señalados en las propias resoluciones, sin perjuicio de que con posterioridad, la información correspondiente sea incorporada en el Aviso mediante reformas al mismo.

ARTICULO 4.- Las resoluciones preliminares y finales en las que se impongan o modifiquen cuotas compensatorias que emita la SE a partir del 4 de mayo de 2012, incluirán, cuando proceda, un apartado que señalará las modificaciones que hubieran tenido en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación las fracciones arancelarias y/o la descripción de las mercancías señaladas en el presente Aviso.

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
ACEITE	1518.00.02	EUA	29/07/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	62.45%.
EPOXIDADO DE			EXAMEN/ REVISION		
SOYA			09/01/2012		
HONGOS DEL	2003.10.01	CHILE	17/05/2006	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.1443 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO NETO.
GENERO					
AGARICUS					
		CHINA		TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.4484 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO NETO.
			RECURSO	CALKINS & BURKE LIMITED	\$1.28 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO NETO.
			10/10/2006		
			J. AMPARO		
			08/05/2007		
			1ª. REVISION		
			15/06/2009		
			RECURSO		
			21/12/2009		
			J.AMPARO		
			12/11/2010		
SOSA CAUSTICA	2815.12.01	EUA	12/07/1995	TODAS LAS EXPORTADORAS	CUOTA COMPENSATORIA EQUIVALENTE A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE EXPORTACION A NIVEL EX-WORKS DE LA MERCANCIA Y EL PRECIO DE REFERENCIA DE \$288.71 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
LIQUIDA					POR TONELADA METRICA. CUANDO EL PRECIO DE EXPORTACION SEA INFERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA, LOS MONTOS DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS NO DEBERAN REBASAR EL MARGEN DE
			EXAMEN		DISCRIMINACION DE PRECIOS DE 54.79%
			06/06/2003		
			EXAMEN		
			06/06/2006		
			EXAMEN		
			03/01/2012		
HEXAMETAFOSFATO	2835.39.02	CHINA	03/08/2004	TODAS LAS EXPORTADORAS	25.35%
DE SODIO			EXAMEN		
			02/02/2011		
SORBITOL LIQUIDO	2905.44.01	FRANCIA	27/09/1990	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.24 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO A LAS IMPORTACIONES DE SORBITOL LIQUIDO GRADO USP.
GRADO USP					
			REVISION		SE ELIMINA A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2008 LA CUOTA COMPENSATORIA DE \$0.24 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO A LAS IMPORTACIONES DE SORBITOL CRISTALINO GRADO USP
			04/08/1995		
			EXAMEN		
			23/08/1999		
			EXAMEN		
			30/08/2004		
			EXAMEN		
			08/10/2009		

"Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
SULFATO DE	3102.21.01	EUA	26/05/1997	TODAS LAS EXPORTADORAS	CUOTA COMPENSATORIA EQUIVALENTE A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE EXPORTACION A NIVEL EX-WORKS DE LA MERCANCIA Y EL PRECIO DE REFERENCIA DE \$138 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
AMONIO					POR TONELADA METRICA. CUANDO EL PRECIO DE EXPORTACION SEA INFERIOR AL PRECIO DE
			EXAMEN		REFERENCIA. LOS MONTOS DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS NO DEBERAN REBASAR EL MARGEN DE DISCRIMINACION DE PRECIOS DE 53.17%.
			12/12/2003		
			EXAMEN		NO SE APLICARA LA CUOTA COMPENSATORIA MIENTRAS SUBSISTAN LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS EN LA RESOLUCION.
			28/08/2008		
ACIDO	3823.11.01	EUA	08/04/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	17.38%. ACIDO ESTEARICO CUYAS CARACTERISTICAS SEAN: TITER DE 57 A 63 GRADOS CENTIGRADOS, VALOR DE YODO 1.0 MAXIMO, VALOR DE ACIDEZ DE 200 A 209, PORCENTAJE DE HUMEDAD 1.0 MAXIMO, CON UNA
ESTEARICO	3823.19.99				PROPORCION DE ACIDOS GRASOS POR PESO DE 15% MINIMO DE ACIDO PALMITICO Y 55% MINIMO DE ACIDO ESTEARICO.
			EXAMEN/ REVISION		
			07/10/2011		NO ESTAN SUJETAS A CUOTA LAS IMPORTACIONES FABRICADAS Y EXPORTADAS POR VANTAGE OLEOCHEMICALS, INC., A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
					DE LA RESOLUCION.
ACIDO GRASO	3823.19.99	EUA	07/04/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	23.29%. ACIDO GRASO PARCIALMENTE HIDROGENADO OBTENIDO POR LA HIDROLISIS DEL SEBO ANIMAL CUYA COMPOSICION QUIMICA: A) NO EXCEDE DE UN CONTENIDO MAXIMO DE:
PARCIALMENTE					I) 32% EN EL CASO DE ACIDO PALMITICO, II) 32% DE ACIDO ESTEARICO, Y III) 48% DE ACIDO OLEICO; Y B) PRESENTA UN VALOR: I) DE YODO DE 32 A 50, Y II) ACIDO DE 197 A 207.
HIDROGENADO			EXAMEN/ REVISION		
			06/10/2011		NO ESTAN SUJETAS A LA CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES DE:
					A) ACIDOS GRASOS CUYAS ESPECIFICACIONES NO CORRESPONDAN A LAS SEÑALADAS EN EL PUNTO 2 DE LA RESOLUCION, SIEMPRE QUE LAS IMPORTADORAS ACOMPAÑEN AL PEDIMENTO DE IMPORTACION
					CORRESPONDIENTE UN CERTIFICADO DE ANALISIS QUE INDIQUE EXPRESAMENTE LAS CARACTERISTICAS Y VALORES NUMERICOS DE LOS PRODUCTOS A IMPORTAR; Y

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					B) ACIDOS GRASOS DE LA EXPORTADORA COGNIS CORPORATION IMPORTADOS POR COGNIS MEXICANA, S.A. DE C.V., CUYAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDAN A LAS SEÑALADAS EN EL PUNTO 2 DE LA RESOLUCION,
					IDENTIFICADOS CON EL CODIGO EMERY 401, Y QUE SE DESTINEN A PROCESOS PRODUCTIVOS DE LA INDUSTRIA COSMETICA, EN TANTO SE ACREDITE QUE SE UTILIZARAN EN PRODUCTOS DIFERENTES A LOS DE LA INDUSTRIA
					DEL HULE SINTETICO. EN ESTE SUPUESTO, COGNIS MEXICANA, S.A. DE C.V., DEBERA ACOMPAÑAR AL PEDIMENTO DE IMPORTACION, ADEMAS DEL CERTIFICADO DE ANALISIS QUE IDENTIFIQUE EXPRESAMENTE LAS
					CARACTERISTICAS Y LOS VALORES NUMERICOS DE LOS PRODUCTOS A IMPORTAR, UNA DECLARACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA QUE MANIFIESTE QUE EL PRODUCTO IMPORTADO NO SERA UTILIZADO EN LA
					INDUSTRIA DE HULE SINTETICO.
HULE SINTETICO	4002.19.02	BRASIL	27/05/1996	LANXESS ELASTÔMEROS DO BRASIL, S.A. ANTES	71.47%
POLIBUTADIENO				PETROFLEX INDUSTRIA E COMERCIO, S.A.	
ESTIRENO EN				TODAS LAS DEMAS EXPORTADORAS	96.38%
EMULSION (SBR)					NO ESTAN SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:
					LOS HULES CUYOS DOS PRIMEROS DIGITOS NO CORRESPONDAN A LOS DE LAS SERIES 15 Y 17, TALES COMO AQUELLOS CON UN CONTENIDO REACCIONADO DE 82.5% DE ESTIRENO Y 17.5% DE BUTADIENO "S6H" O CON UN
					CONTENIDO DE MAS DE 62% DE ESTIRENO "E-260".
			EXAMEN		
			23/07/2003		
			EXAMEN		
			21/02/2007		

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
PAPEL BOND	4802.56.01	EUA	28/10/1998	JAMES RIVER CORPORATION	13.7%
CORTADO			1A. REV 28/03/2001	GEORGIA-PACIFIC CORPORATION Y TODAS LAS DEMAS EXPORTADORAS	13.7%
					DE CUALQUIER EXPORTADOR, NO ESTAN SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:
					A) LOS PAPELES CUYAS CARACTERISTICAS ESTEN POR ARRIBA O POR DEBAJO DE LOS RANGOS
					QUE DICTA LA TAPPI (PUNTO 321 DE LA RESOLUCION FINAL).
					B) LOS PAPELES DE COLORES DISTINTOS AL BLANCO; AQUELLOS QUE TENGAN PERFORACIONES,
					GRABADOS, FIBRAS VISIBLES Y/O ACABADOS RUGOSOS.
					C) LOS PAPELES DE LA LINEA FRASER BRIGHTS QUE TENGAN COLORES DISTINTOS AL BLANCO.
					D) LOS PAPELES DE LA LINEA WORX, QUE TENGAN GRAMAJES SUPERIORES A LOS ESPECIFICADOS
					EN EL PUNTO 321 DE LA RESOLUCION FINAL Y/O COLORES DISTINTOS AL BLANCO.
					E) LOS PAPELES DE LA LINEA GENESIS, ELABORADOS CON FIBRA 100% RECICLADA Y LOS ELABORADOS
					CON 20% DE FIBRA RECICLADA Y LIBRES DE CLORINA QUE PRESENTEN GRAMAJES O COLORES
					DIFERENTES A LOS ESPECIFICADOS EN EL PUNTO 321 DE LA RESOLUCION FINAL
					F) LOS PAPELES DE LA LINEA PASSPORT, QUE PRESENTEN GRAMAJES DE 90 G/M2 Y 210 G/M2,
					AMBOS CON TEXTURA RUGOSA.
					G) LOS PAPELES DE LA LINEA TORCHGLOW CON GRAMAJE DE 135 G/M2, Y LOS DE GRAMAJES DE
					74 G/M2, 89 G/M2 Y 104 G/M2, QUE TENGAN COLORES DISTINTOS AL BLANCO.
					H) LOS PAPELES DE LA LINEA SINERGY CON GRAMAJE DE 135 G/M2, Y LOS DE GRAMAJES DE 74 G/M2,
					89 G/M2 Y 104 G/M2, QUE PRESENTEN COLORES DIFERENTES AL BLANCO.
					I) LOS PAPELES DE LA LINEA MOSAIC CON GRAMAJES DE 90 G/M2 Y 216 G/M2.
					J) LOS PAPELES DE LAS MARCAS SPRINGHILL INDEX DE 90 LBS., SPRINGHILL INDEX DE 110 LBS.,
					FOX RIVER BOND DE 24 LBS., STARHMORE BRIGHT WHITE LAID DE 28 LBS. Y PAPEL XEROX DP 3
					PONCHOS DE 20 LBS.

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					K) LOS PAPELES DE LAS MARCAS HP LASERJET PAPER Y HP MULTIPURPOSE PAPER, ELABORADOS
					POR LA EMPRESA CHAMPION INTERNATIONAL CORP., ASI COMO CUALQUIER OTRO PAPEL QUE
					OSTENTE EN SU EMBALAJE Y EN SU EMPAQUE LA MARCA REGISTRADA HEWLETT PACKARD.
					L) PAPEL PARA MAQUINAS SUMADORAS Y REGISTRADORAS; MASTER DE PAPEL (PAPEL
					PERFORADO); PAPEL TERMICO; PAPEL TERMOSENSIBLE; PAPEL PARA APARATOS
					ELECTRODOMESTICOS; PAPEL SENSIBILIZADO PARA IMPRESION; PAPEL PARA IMPRESORA DE
					INYECCION DE TINTA; TABLEROS A BASE DE HOJAS DE PAPEL.
					M) LOS PAPELES NEENAH SOLAR WHITE Y EL XEROX DP 4-A DE 20 LBS., SIEMPRE Y CUANDO EL
					IMPORTADOR DEMUESTRE QUE DICHOS PRODUCTOS SE IMPORTAN EXCLUSIVAMENTE PARA SU
					VENTA A HEWLETT PACKARD DE MEXICO, S.A. DE C.V.
			J. NULIDAD		
			03/12/2002		NO ESTAN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES REALIZADAS POR CONTACTOS
					UNIVERSALES, S.A. DE C.V.
			EXAMEN		
			17/11/2004		
			J. AMPARO		
			13/12/2005		SE REVOCA A PARTIR DEL 29 DE OCTUBRE DE 2003, LA CUOTA COMPENSATORIA DE 11.61% IMPUESTA A LAS
					IMPORTACIONES PROCEDENTES DE LA EMPRESA INTERNATIONAL PAPER COMPANY
			EXAMEN		
			08/03/2010		
SACOS DE PAPEL	4819.30.01	BRASIL	25/01/2006	TROMBINI EMBALAGENS, LTDA.	19.33%
				LAS DEMAS EXPORTADORAS	29.11%
					SACOS PARA CAL Y SACOS DE 3 CAPAS PARA CEMENTO

"Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
			CUMPLIMIENTO JUICIO DE NULIDAD		
			15/04/2010		NO ESTAN SUJETAS AL PAGO DE LA CUOTA A LAS IMPORTACIONES DE KLABIN, S.A.
POLIESTER FIBRA	5503.20.01	COREA	19/08/1993	SAMYANG CO., LTD.	3.74% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA SAMYANG CO., LTD.
CORTA	5503.20.02				32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA.
	5503.20.03		EXAMEN	DAEWOO CO.	14.81% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA SAMYANG CO., LTD.
	5503.20.99		29/07/1999		32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA.
				SAMSUNG CO., LTD.	4.49% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA CHEIL SYNTHETICS INC.
			EXAMEN		32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA.
			10/12/2004	LAS DEMAS EXPORTADORAS	32%
			COB. PROD.		NO ESTAN SUJETAS A CUOTAS COMPENSATORIAS LAS IMPORTACIONES DE POLIESTER FIBRA CORTA DE BAJA FUSION, PRODUCTO QUE SE DESCRIBE COMO UNA FIBRA DE UN CENTRO DE POLIESTER Y UNA CUBIERTA DE
			11/07/2005		COPOLIMERO DE POLIESTER QUE TÍPICAMENTE SE USA PARA UNIRSE TERMICAMENTE CON OTRAS FIBRAS DE POLIESTER. EL IMPORTADOR DEBERA ACOMPAÑAR AL PEDIMENTO DE IMPORTACION UNA CARTA EMITIDA POR EL
					EXPORTADOR, EN LA QUE ESTE DECLARE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA MERCANCIA IMPORTADA ES POLIESTER FIBRA CORTA QUE CORRESPONDE A LA DENOMINADA ESPECIALIDAD FIBRA CORTA DE BAJA FUSION.
			EXAMEN		
			20/11/2009		
FERROMANGANESO	7202.11.01	CHINA	25/09/2003	TODAS LAS EXPORTADORAS	21%
ALTO CARBON					
			ACLARA:		
			21/09/2006		
			EXAMEN		
			08/02/2010		

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
FERROSILICO-	7202.30.01	UCRANIA	24/09/2003	TODAS LAS EXPORTADORAS	16.59%
MANGANESO					
			ACLARA:		
			21/09/2006		
			EXAMEN		
			08/02/2010		
PLACA DE ACERO	7208.10.02	RUSIA	07/06/1996	TODAS LAS EXPORTADORAS	29.30%
EN ROLLO			EXAMEN		NO ESTAN SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:
	7208.25.99	RUSIA	11/06/2003		A. PLACAS DE ACERO EN ROLLO EN ANCHOS MAYORES A 60 PULGADAS, ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE USO FINAL EN FORMATO LIBRE
			EXAMEN		B. PLACAS DE ACERO EN ROLLO EN RELIEVE (ESTAMPADAS, EMBOZADAS, O MOLDEADAS) EN ANCHOS MAYORES A 48 PULGADAS, ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE USO FINAL EN FORMATO LIBRE
	7208.37.01	RUSIA	06/06/2007		
LAMINA ROLADA	7208.10.99	RUSIA	28/03/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	21%
EN CALIENTE			EXAMEN		
	7208.26.01	RUSIA	17/03/2006		
			EXAMEN		
	7208.27.01	RUSIA	08/09/2011		
	7208.38.01	RUSIA			
	7208.39.01	RUSIA			

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA ESPECIFICACION A 516-60, CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS ADICIONALES: NORMALIZADA Y CON ACABADO DE DESGASIFICACION AL VACIO, CON CARBONO
					MAXIMO DE 0.2%, AZUFRE MAXIMO DE 0.005% Y CON CARBON EQUIVALENTE MAXIMO DE 0.40%, CUYO USO
					FINAL UNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.
					LOS IMPORTADORES DE LAS MERCANCIAS QUE CONSIDEREN QUE NO DEBEN PAGAR LA CUOTA COMPENSATORIA EN VIRTUD DE QUE LOS PRODUCTOS QUE IMPORTAN CUMPLEN CON LAS CARACTERISTICAS Y DIMENSIONES,
					ASI COMO LOS USOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS ANTERIORES, DEBERAN CUMPLIR LOS MECANISMOS Y
					SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.51.01	UCRANIA	21/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	60.1% PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, Y ANCHO DE HASTA 120
			EXAMEN/ REVISION		PULGADAS, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS
	7208.51.02	UCRANIA	12/03/2012		NO ESTAN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS LAS IMPORTACIONES DE LAS PLACAS DE ACERO EN HOJA
					AL CARBONO CON LAS CARACTERISTICAS Y USOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE QUE EL USO FINAL DE ESTAS MERCANCIAS, REQUIERE LA UTILIZACION DE LOS PRODUCTOS,
	7208.51.03	UCRANIA			SIN MODIFICACION O ALTERACION ALGUNA, EN TERMINOS DEL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL
					DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.52.01	UCRANIA			A) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ANCHOS MAYORES A 120 PULGADAS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACAS MENORES Y LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL NO PERMITAN
					FORMADOS EN SENTIDO TRANSVERSAL AL SENTIDO DE LAMINACION.
					B) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESORES MAYORES A 4.5 PULGADAS, CUANDO LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL UNICAMENTE PERMITAN QUE SE UTILICE PLACA EN HOJA CON ESAS
					CARACTERISTICAS.
					C) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACA EN HOJA CON PESOS MENORES.
					D) PLACAS QUE ESPECIFIQUEN TRATAMIENTO TERMICO EN LINEA DE PRODUCCION (NORMALIZADO Y/O TEMPLADA Y REVENIDA), EN LARGOS MAYORES A 270 PULGADAS, CUYO USO FINAL UNICAMENTE ADMITA ESTAS
					ESPECIFICACIONES.

"Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA ESPECIFICACION A 516-60, CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS ADICIONALES: NORMALIZADA Y CON ACABADO DE DESGASIFICACION AL VACIO, CON CARBONO
					MAXIMO DE 0.2%, AZUFRE MAXIMO DE 0.005% Y CON CARBON EQUIVALENTE MAXIMO DE 0.40%, CUYO USO FINAL
					UNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.
					LOS IMPORTADORES DE LAS MERCANCIAS QUE CONSIDEREN QUE NO DEBEN PAGAR LA CUOTA COMPENSATORIA EN VIRTUD DE QUE LOS PRODUCTOS QUE IMPORTAN CUMPLEN CON LAS CARACTERISTICAS Y DIMENSIONES
					ASI COMO LOS USOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS ANTERIORES, DEBERAN CUMPLIR LOS MECANISMOS
					Y SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.51.01	RUMANIA	21/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	67.6%. PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, Y ANCHO DE HASTA 120 PULGADAS, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS.
			EXAMEN/ REVISION	INCLUYENDO A LA EMPRESA	
	7208.51.02	RUMANIA	12/03/2012	ISPAT SIDEX, S.A	NO ESTAN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS LAS IMPORTACIONES DE LAS PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LAS CARACTERISTICAS Y USOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION,
					SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE QUE EL USO FINAL DE ESTAS MERCANCIAS, REQUIERE LA UTILIZACION DE LOS
	7208.51.03	RUMANIA			PRODUCTOS, SIN MODIFICACION O ALTERACION ALGUNA, EN TERMINOS DEL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL
					DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.52.01	RUMANIA			A) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ANCHOS MAYORES A 120 PULGADAS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACAS MENORES Y LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL NO PERMITAN
					FORMADOS EN SENTIDO TRANSVERSAL AL SENTIDO DE LAMINACION.
					B) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESORES MAYORES A 4.5 PULGADAS, CUANDO LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL UNICAMENTE PERMITAN QUE SE UTILICE PLACA EN HOJA CON ESAS
					CARACTERISTICAS.
					C) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACA EN HOJA CON PESOS MENORES.
					D) PLACAS QUE ESPECIFIQUEN TRATAMIENTO TERMICO EN LINEA DE PRODUCCION (NORMALIZADO Y/O TEMPLADA Y REVENIDA), EN LARGOS MAYORES A 270 PULGADAS, CUYO USO FINAL UNICAMENTE ADMITA ESTAS
					ESPECIFICACIONES.

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA ESPECIFICACION A 516-60, CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS ADICIONALES: NORMALIZADA Y CON ACABADO DE DESGASIFICACION AL VACIO, CON CARBONO
					MAXIMO DE 0.2%, AZUFRE MAXIMO DE 0.005% Y CON CARBON EQUIVALENTE MAXIMO DE 0.40%, CUYO USO FINAL
					UNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.
					LOS IMPORTADORES DE LAS MERCANCIAS QUE CONSIDEREN QUE NO DEBEN PAGAR LA CUOTA COMPENSATORIA EN VIRTUD DE QUE LOS PRODUCTOS QUE IMPORTAN CUMPLEN CON LAS CARACTERISTICAS Y
					DIMENSIONES,ASI COMO LOS USOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS ANTERIORES, DEBERAN CUMPLIR LOS
					MECANISMOS Y SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
LAMINA ROLADA	7209.16.01	RUSIA	29/06/1999	TODAS LAS EXPORTADORAS	15%
EN FRIO			EXAMEN		
	7209.17.01	RUSIA	12/12/2005		
			EXAMEN		
			28/12/10		
	7209.16.01	KAZAJSTAN	29/06/1999	TODAS LAS EXPORTADORAS	22%
			EXAMEN		
	7209.17.01	KAZAJSTAN	12/12/2005		
			ACLARA:		
			05/01/2006		
			EXAMEN		
			28/12/10		
ALAMBRON DE HIERRO	7213.91.01	UCRANIA	18/09/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	41%
O ACERO SIN ALEAR			EXAMEN		
	7213.91.02	UCRANIA	13/06/2006		

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
	7213.99.01	UCRANIA			
	7213.99.99	UCRANIA	EXAMEN/ REVISION		
			07/03/2012		
VARILLA	7214.20.01	BRASIL	11/08/1995	TODAS LAS EXPORTADORAS	57.69%
CORRUGADA			EXAMEN:		
			13/06/2002		
			EXAMEN:		
			20/06/2006		
			EXAMEN- REVISION		
			12/01/2012		
TUBERIA	7304.11.01	JAPON	10/11/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	99.9%
DE ACERO					EXCLUSIVAMENTE LA TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CON DIAMETRO EXTERIOR IGUAL O MAYOR A 101.6 MM QUE NO EXCEDA DE 460 MM.
SIN COSTURA	7304.19.01	JAPON	EXAMEN		
			04/10/2006		
	7304.11.02	JAPON			
			EXAMEN/ REVISION		
	7304.19.02	JAPON	20/04/2012		
	7304.11.03	JAPON			
	7304.19.03	JAPON			

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
	7304.11.99	JAPON			
	7304.19.99	JAPON			
	7304.39.05	JAPON			
	7304.39.06	JAPON			
	7304.39.07	JAPON			
	7304.39.99	JAPON			
	7304.59.06	JAPON			
	7304.59.07	JAPON			
	7304.59.08	JAPON			
	7304.59.99	JAPON			
TUBERIA DE	7304.19.02	CHINA	24/02/2011	TODAS LAS EXPORTADORAS	TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CUYOS PRECIOS SEAN INFERIORES AL PRECIO DE REFERENCIA DE \$1,772 DOLARES POR TONELADA METRICA, SE APLICARA UNA CUOTA COMPENSATORIA EQUIVALENTE A LA DIFERENCIA
ACERO SIN	7304.19.99	CHINA			ENTRE ESE PRECIO DE REFERENCIA Y EL VALOR EN ADUANA EN DOLARES DE LA MERCANCIA QUE SE IMPORTE, MULTIPLICADA POR EL NUMERO DE TONELADAS METRICAS QUE CONFORMEN EL EMBARQUE AMPARADO POR
COSTURA	7304.39.06	CHINA			CADA PEDIMENTO DE IMPORTACION.
	7304.39.99	CHINA			EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DETERMINADO NO DEBERA REBASAR EL 56% AD VALOREM SOBRE EL VALOR EN ADUANA.

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
TUBERIA DE ACERO	7305.11.01	EUA	27/05/2005	BERG STEEL PIPE CORPORATION	4.04% TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA EN DIAMETROS EXTERIORES MAYORES DE 16 PULGADAS Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MILIMETROS), CON ESPESORES DE
AL CARBONO	7305.12.01				PARED DE 0.188 A 1.000 PULGADAS (4.77 A 25.4 MILIMETROS). FABRICADO Y EXPORTADO POR ESTA EMPRESA.
CON COSTURA			EXAMEN/ REVISION		
LONGITUDINAL			18/11/2011	BERG EUROPIPE HOLDING CORPORATION	6.77% TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA EN DIAMETROS EXTERIORES MAYORES DE 16 PULGADAS Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MILIMETROS), CON ESPESORES DE
RECTA					PARED DE 0.188 A 1.000 PULGADAS (4.77 A 25.4 MILIMETROS) FABRICADO Y EXPORTADO POR ESTA EMPRESA.
				TODAS LAS DEMAS EXPORTADORAS	25.43% TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA EN DIAMETROS EXTERIORES MAYORES DE 16 PULGADAS Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MILIMETROS), CON ESPESORES DE
					PARED DE 0.188 A 1.000 PULGADAS (4.77 A 25.4 MILIMETROS).
TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON	7305.11.01	REINO UNIDO	05/01/2010	TODAS LAS EXPORTADORAS	5.91% TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA CON ESPESOR DE PARED DE 0.562 HASTA 1 PULGADA (14.3 Y 25.4 MILIMETROS, RESPECTIVAMENTE), Y DIAMETRO EXTERIOR MAYOR A 16 Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MILIMETROS, RESPECTIVAMENTE).
COSTURA LONGITUDINAL RECTA					
CONEXIONES DE	7307.93.01	CHINA	04/08/2004	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$1.05 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO..
ACERO			REVISION		CONEXIONES DE ACERO AL CARBON PARA SOLDAR A TOPE, ES DECIR, CODOS, TEES, REDUCCIONES Y TAPAS, EN DIAMETROS EXTERIORES DESDE ½ HASTA A 16 PULGADAS, INCLUYENDO AMBAS DIMENSIONES, Y CON
			07/11/2006		TERMINADOS (TRATAMIENTO TERMICO, BISELADO, GRANALLADO, ESTAMPADO O PINTURA) O INCLUSO SIN TERMINAR
			EXAMEN		
			02/02/2011		

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
MALLA CINCADA	7314.19.03	CHINA	24/07/2002	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.45 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO. MALLA DE ALAMBRE DE ACERO BAJO EN CARBON, TEJIDA O ENTRELAZADA EN FORMA DE HEXAGONO CON UNA ABERTURA EN UN RANGO
(GALVANIZADA) DE	7314.19.99				DE ½ A 2 PULGADAS; EN CALIBRES DE ALAMBRE ENTRE 18 Y 25, QUE CORRESPONDAN A DIAMETROS DESDE 0.51 HASTA 1.20 MILIMETROS; DE DIVERSOS ANCHOS Y ALTURAS.
ALAMBRE DE	7314.31.01		EXAMEN		
ACERO EN FORMA	7314.41.01		02/04/2009		
HEXAGONAL	7314.49.99				
CADENA DE	7315.82.02	CHINA	17/07/2003	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.50 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO.
ACERO DE					INCLUIDAS LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA DE LAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACION DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS
ESLABONES					GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.
SOLDADOS					
			EXAMEN		
			05/01/2010		
CLAVOS DE	7317.00.99	CHINA	29/11/2004	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.54 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO. CLAVOS DE ACERO PARA CONCRETO, EN LONGITUDES QUE VAN DE ¾ HASTA 4 PULGADAS, EN DIVERSOS DIAMETROS Y ESPESORES DE CABEZA,
ACERO PARA					INDEPENDIENTEMENTE DEL ACABADO Y DE LA FORMA DE SU CUERPO.
CONCRETO			EXAMEN		
			16/05/2011		
ENVASES	7612.10.01	VENEZUELA	13/05/2004	SAVIRAM, C.A.	9.33%. LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA SON LOS ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO QUE TENGAN LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS, BOCA DE 9.39 A 10.21 MILIMETROS; CUELLO DE No. 12
TUBULARES			ACLARA.		A No. 28 MILIMETROS; HOMBRO (ESPESOR) DE 0.5 A 1.2 MILIMETROS; DIAMETRO DE 14 A 50.8 MILIMETROS;
FLEXIBLES DE			14/07/2004		LONGITUD DE 65 A 254 MILIMETROS, Y BARNIZ DE 0 A 0.050 MILIMETROS.
ALUMINIO			REVISION:		
			08/11/2006		

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
			Examen		
			13/08/2010		
			13/05/2004	TODAS LAS EXPORTADORAS	49.94%. LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO QUE TENGAN LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS BOCA DE 9.39 A 10.21 MILIMETROS; CUELLO DE No. 12
			ACLARA.	INCLUYENDO A LA EMPRESA	A No. 28 MILIMETROS; HOMBRO (ESPESOR)
			14/07/2004	ALENTUY, C.A.	DE 0.5 A 1.2 MILIMETROS; DIAMETRO DE 14 A 50.8 MILIMETROS; LONGITUD DE 65 A 254 MILIMETROS, Y BARNIZ DE 0 A 0.050 MILIMETROS.
			Examen		
			13/08/2010		
TUERCAS DE ACERO AL CARBON NEGRAS O RECUBIERTAS	7318.16.03	CHINA	02/08/2010	TODAS LAS EXPORTADORAS	64%. TUERCAS DE UNA SOLA PIEZA DE ACERO AL CARBON EN GRADOS QUE VAN DESDE 1008 HASTA 1045, CON GRADOS DE DUREZA DE 2, 5, 8 Y 2H; DE FORMA HEXAGONAL O CUADRADA; CON UNA PERFORACION EN EL CENTRO CON DIAMETRO DE HASTA 1½ PULGADAS Y CUERDA INTERNA; CUYAS PARTES SUPERIOR E INFERIOR SON PLANAS; YA SEA QUE TENGAN O NO UN RECUBRIMIENTO METALICO
	7318.16.04		ACLARA		NO SE ENCUENTRAN SUJETAS CUOTA COMPENSATORIA LA TUERCA MARIPOSA, TUERCA CON INSERTO DE NAYLON EN LA PERFORACION, TUERCA BELLOTA, TUERCA FLANGE O DEL REBORDE, TUERCA "T" O "TEE", TUERCA CONICA Y TUERCAS REMACHABLES, TUERCAS QUE LLEVEN INCORPORADAS EN EL CUERPO RONDANAS O ARANDELAS Y AQUELLAS CUYO CUERPO TENGA UNA COMBINACION DE FORMAS, ADEMAS DE LA HEXAGONAL O CUADRADA, POR EJEMPLO, CONICA O CILINDRICA.
			4/11/2010		
SACAPUNTAS DE PLASTICO,	8214.10.01	CHINA	12/06/2006	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$10 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO. SACAPUNTAS DE PLASTICO, CON O SIN DEPOSITO PARA VIRUTA.
CON O SIN DEPOSITO					
PARA VIRUTA					

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
GATOS	8425.42.02	CHINA	23/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$18 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR PIEZA.
HIDRAULICOS					GATOS HIDRAULICOS TIPO BOTELLA CON CAPACIDAD DE CARGA DE 1.5 A 20 TONELADAS.
TIPO BOTELLA			EXAMEN/ REVISION		
			02/03/2012		
			COB. PROD. 03/09/2009		NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA LOS ELEMENTOS TIPO BOTELLA O BOTELLAS PARA LA FABRICACION DE GATOS HIDRAULICOS DESCRITOS EN LOS PUNTOS 13 Y 14 DE LA RESOLUCION FINAL DE LA COBERTURA
ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO	8545.11.01	CHINA	01/03/2012	JILIN CARBON IMPORT AND EXPORT COMPANY	68% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" a 24" DE DIAMETRO
				SICHUAN GUANGHAN SHIDA CARBON CO. LTD.	250% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" a 24" DE DIAMETRO
				NANTONG YANGZI CO. LTD.	93% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" a 24" DE DIAMETRO
				HENAN SANLI CARBON PRODUCTS, CO., LTD.	185% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" a 24" DE DIAMETRO
				M. BRASHEM, INC.	38% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" a 24" DE DIAMETRO SIEMPRE Y CUANDO PROVENGAN DE LAS DOS EMPRESAS PROVEEDORAS QUE PRESENTO PARA EL CALCULO DE SU MARGEN DE DISCRIMINACION DE PRECIOS
				TODAS LAS EXPORTADORAS	250% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" a 24" DE DIAMETRO
ATOMIZADORES DE PLASTICO	9616.10.01	CHINA	21/04/2009	TODAS LAS EXPORTADORAS	86%. ATOMIZADORES DE PLASTICO CUYO DIAMETRO DE ROSCA SE ENCUENTRA EN UN RANGO DE 15 A 24 MILIMETROS, EN ALTURAS 410 Y 415, CONFORME A LOS PARAMETROS MINIMOS Y MAXIMOS (DIAMETRO Y ALTURA DE LA ROSCA) PREVISTOS EN LA NORMA GPI.

